

Colección Sociedad Civil

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

8

Temática “Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana”



REGULACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC): LEGISLACION Y PROPUESTAS

Lic. Rhina Quiñones Rosado

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL



con el coauspicio de:



Nota Biográfica de la Autora

Lic. Rhina Quiñones Rosado

Dominicana. Licenciada en Derecho- Summa Cum Laude - (Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña). Periodista. Magíster en Derecho Empresarial y Legislación Económica (PUCMM).

- Consultora del PFOSC-BID-INTEC.
- Profesora sustituta de la Materia Derecho Comercial y Legislación Fiscal en la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD).
- Asesora a estudiantes colegiales y universitarios.
- Realización de Encuentros Regionales y Sectoriales con las organizaciones sociales a nivel nacional, con el propósito generar propuestas y consensos alrededor de las alternativas de regulación para las Asociaciones sin Fines de Lucro.
- Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro, el cual fue sometido a la Cámara de Diputados de la República Dominicana en marzo del 2001.
- Legislación para Regulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)@.
- Miembro del equipo de ALIANZA ONG encargado de la elaboración de la propuesta de Anteproyecto de Ley sobre actualización de la legislación vigente sobre ONG.
- Preparación y elaboración de diversos documentos de investigaciones realizadas, así como recopilaciones y resúmenes de leyes sobre ONG en Derecho Comparado.
- Asesorías y recomendaciones sobre aspectos que deben ser incluidos y/o modificados dentro de las propuestas a ser sometidos como Anteproyecto de Ley sobre actualización de la legislación vigente sobre ONG.
- Participación en numerosos coloquios, seminarios, talleres, charlas, reuniones sobre diferentes aspectos y propuestas de Anteproyecto de Ley sobre modificación y actualización de la legislación vigente sobre ONG.
- Asesorías en materia legal a diversas Asociaciones sin Fines de Lucro.

Colección Sociedad Civil

Serie documentos de trabajo

Temática Legislación y Sociedad Civil en
la República Dominicana

REGULACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL (OSC): LEGISLACION Y PROPUESTAS

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

REGULACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC): LEGISLACION Y PROPUESTAS

Lic. Rhina E. Quiñones Rosado



B I D



Santo Domingo 2002

Quiñones Rosado, Rhina E.

Regulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) : Legislación
y propuestas / Rhina E. Quiñones Rosado. - Santo Domingo : Instituto Tecnológico
de Santo Domingo : Banco Interamericano de Desarrollo, 2002
107 p.- (Colección sociedad civil. Serie Documentos de trabajo; 8)

1. Sociedades no lucrativas - Legislación I. Título

346.064

Q7r

CEP/INTEC

c 2002 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO
ISBN:99934-25-32-X

Edición al cuidado de:

Guadalupe Valdez

Corrección de estilo:

Sulamita Puig

Diseño y diagramación:

NODO: Comunicación + Diseño

Diseño de portada:

NODO: Comunicación + Diseño

Impresión:

Editora Amigo del Hogar

Las opiniones presentadas en este informe son de la responsabilidad exclusiva de l@s consultor@s y no reflejan la opinión del Banco Interamericano de Desarrollo BID, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo y de OXFAM.

Contenido

	Presentación	ix
	Nota Preliminar	xi
Parte I.	Investigación Documental sobre la Legislación para la Regulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil	
	Introducción	3
1.	Aspectos Generales	5
	1.1 Diferencias Conceptuales y de Denominación	5
	1.2 Principales Rasgos de las Asociaciones sin Fines de Lucro	7
	1.3 La Asociación no Lucrativa como ente Social y Económico	8
2.	Legislación de Otros Países sobre las Asociaciones Sin Fines de Lucro. Derecho Comparado	11
	2.1 Argentina	11
	2.2 Bolivia	12
3.	Las Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, del 26 de julio de 1920	14
	3.1 Aspectos Generales	14
	3.1.1 Fundaciones	20

3.1.2	Organizaciones Religiosas	20
3.1.3	Organizaciones de Socorro Mutuo o Mutualistas	21
3.2	Otros Tipos de Instituciones Privadas sin Fines de Lucro	21
3.2.1	Asociaciones Cooperativas, Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1964	22
3.2.2	Organizaciones Sindicales. Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley No.16-92, de fecha 29 de mayo de 1992	23
3.2.3	Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962	24
3.2.4	Organizaciones Políticas, Ley Electoral de la República Dominicana, No.275, de fecha 21 de diciembre de 1997	25
3.3	Mecanismos para la Participación Ciudadana y de las Asociaciones sin Fines de Lucro	27
	Conclusiones y Recomendaciones	29
	Bibliografía	36
Parte II	Investigación Documental para la Elaboración del Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la Republica Dominicana	
•	Antecedentes	42
•	Objetivos de la Investigación	42
•	Metodología : Análisis Documental	42
•	Formulación de Matrices	43

•	Hallazgos Fundamentales / Diagnóstico	44
•	Propuesta de Ley de Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro	46
•	Anteproyecto de Ley para el establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana (con perspectiva de género)	48
•	Proyecto de Ley para el establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.	49
Anexos		
1.	Matriz Analítica Comparativa de las Propuestas de Ley para la Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana	66
2.	Matriz Comparativa de las Legislaciones sobre Regulación de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en Cinco Países de América Latina	91
3.	Guía de Preguntas utilizada para la Entrevista Oral	96
4.	Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana: Incorporación del enfoque género-sensitivo <i>Por María Jesús Pola Z</i>	99
5.	Alternativa para el Organismo de Incorporación en el Anteproyecto de Ley para el establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana <i>Por Rhina E. Quiñones Rosado</i>	105

Presentación

La República Dominicana se encuentra en un proceso de transición política desde una cultura tradicionalmente autoritaria, hacia el fortalecimiento de la Democracia. En ese proceso de redefinición del rol del Estado y sus relaciones, se han abierto mayores espacios para la iniciativa privada, y para una amplia participación de las organizaciones de la sociedad civil (OSCs), tanto en la formulación de políticas como en la provisión de servicios públicos. El mismo ha estado acompañado de múltiples esfuerzos para establecer las nuevas reglas del juego entre el mercado, el estado y la sociedad civil, en una dinámica de responsabilidades y acciones conjuntas, de cara a una gestión participativa de la vida nacional.

El proceso de reforma y modernización del Estado en marcha en la República Dominicana implica un proceso complementario y recíproco de fortalecimiento de la Sociedad Civil. Convencidos de que no hay Estado eficiente con una sociedad civil débil, desde Octubre del 1998 el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), junto a un grupo plural y diverso de organizaciones, dio inicios al Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PFOSC), con el objetivo general de apoyar el esfuerzo integrado de las OSCs dominicanas por fortalecer su interacción institucional, su relación con el Estado y sus niveles de participación.

Un auspiador entusiasta y comprometido con el Programa ha sido el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), quien desde 1997 ha convocado la unión de esfuerzos y recursos en apoyo al objetivo precedentemente citado. En esa dirección, ha apoyado el Programa, desde su formulación y ejecución, a través de las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables ATN/SF-6142-DR (US\$300,000) y ATN/SF-7247-DR (US\$150,000). Nuestro especial agradecimiento y reconocimiento al BID, por las relaciones interinstitucionales sostenidas en la ejecución de las Cooperaciones Técnicas de referencia, caracterizadas por el compromiso y voluntad de auspiciar procesos participativos, creativos, flexibles y dinámicos.

En este esfuerzo, la participación activa de aproximadamente unas 450 organizaciones y en especial, el compromiso del Equipo Núcleo, espacio fundador del Programa, el Consejo Supervisor del mismo, así como los Grupos Facilitadores Regionales, han sido pilares fundamentales de los logros alcanzados. A todas ellas, el INTEC les reconoce y agradece de manera especial. Las alianzas construidas en estos dos años, ha sido el principal resultado alcanzado. Son muchas las lecciones aprendidas. Por igual, son muchos los nuevos retos y desafíos.

Otro coauspicio especial, lo constituyó el aporte de OXFAM, a través del Convenio DMR-611-A9/AO(US\$46,916.00). A esta entidad amiga, nuestro sincero agradecimiento, el cual permitió dar respuestas a las demandas de participación que nos hizo la realidad misma, permitiendo la implementación de la estrategia de participación regional y sectorial de las OSC, posibilitando la presencia del Programa en todo el ámbito nacional y apoyando la edición de las publicaciones.

En estos dos años, las acciones prioritarias que hemos estado impulsando son: la promoción de un marco jurídico que propicie la asociación y participación de los ciudadanos, tanto hombres como mujeres; la identificación de nuevas formas de entrega de servicios; la promoción de la



filantropía y el voluntariado; el establecimiento de mecanismos de apoyo financiero y técnico para la inserción económica de los sectores más vulnerables de la sociedad en particular de las mujeres.

Desde esta experiencia, hemos reafirmado nuestra convicción de que el fortalecimiento democrático no es solo el crecimiento de la sociedad civil y sus organizaciones; además de su crecimiento, un elemento clave es la forma como se relacionan con la sociedad política, es decir el nivel de articulación que tienen con el Estado y los mecanismos a través de los cuales se da dicho relacionamiento.

Otra limitación significativa en todos los esfuerzos desarrollados, es la ausencia de perspectiva de género que atraviesa la relación estado – OSC, y forma parte de la constitución y existencia misma de ambos sectores, pero cuya superación es fundamental para la construcción democrática y el desarrollo social.

En este tiempo, hemos identificado como prioritario que la nueva relación estado - osc que se construya, legitime e institucionalice la participación ciudadana de hombres y mujeres en los espacios de decisión pública y que se puedan colocar las demandas específicas orientadas por la equidad de género. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, y particularmente en las nuevas relaciones Estado - osc, es fundamental para facilitar, tanto en el ámbito político como programático y organizativo, los cambios que permitan una verdadera equidad social.

Desde el Programa se ha estado apoyando el proceso en marcha de búsqueda de nuevas reglas para las relaciones estado – sociedad civil que disminuyan la desconfianza mutua y hagan transparente dicha relación, de cara a la participación conjunta en el desarrollo Nacional. Los roles tradicionales de oposición y desconfianza deben modificarse y redefinirse para lograr alianzas estratégicas en ese nuevo espacio.

Un resultado concreto de ese proceso ha sido la realización de importantes estudios e investigaciones que reflejan la realidad de las organizaciones de la sociedad civil dominicana.

Todo lo anterior nos mueve a ratificar nuestro compromiso contraído de apoyar al país en el proceso de consolidación de la democracia dominicana, de fortalecer las organizaciones de la Sociedad Civil y de establecer las bases para una nueva relación entre el Estado y la Sociedad, esfuerzos que deben mantenerse como una prioridad nacional.

Nuestro sincero reconocimiento a las organizaciones de la sociedad civil, entidades gubernamentales y consultores nacionales e internacionales que han aportado a la construcción de todo este acervo documental, un referente importante y posiblemente único en su género para toda la región.

Hoy, la publicación de la Colección Sociedad Civil representa una referencia importante de divulgación de los estudios e investigaciones que se realizaron y constituye un insumo esencial para continuar avanzando en la institucionalización de la sociedad civil dominicana a través de procesos de capacitación y articulación de alianzas estratégicas entre las organizaciones de la sociedad civil y el Estado.

Rafael Toribio
INTEC

Nota Preliminar

El Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil en su Fase I, desarrollada en el período octubre 1998-enero 2001, identificó el “Estado del Arte” o sea el nivel de información que existía sobre el tema de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Produjo, en ese esfuerzo, catorce (14) documentos en los que integró la información crítica existente en el país sobre aspectos clave de la realidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) dominicanas, tales como su entorno legal, los mecanismos actuales de participación, la contratación con el Estado, la articulación, la coordinación interinstitucional, el inventario y los mecanismos de vinculación existentes entre las OSC y el Estado.

Estos estudios fueron realizados por especialistas dominicanos que integraron y sintetizaron la información existente. Dichos estudios fueron complementados con los análisis y propuestas de cuatro (4) expertos internacionales de alto nivel sobre la materia, los que incorporaron al análisis las experiencias vividas por ellos en países similares a la luz de la realidad dominicana y, al mismo tiempo, hicieron recomendaciones viables y alcanzables, para que los Equipos Interinstitucionales y Grupos de Trabajo integrantes del Programa fortalecieran su base de información y conocimiento para la elaboración de la nueva normativa.

Igualmente, el Programa previó la contratación de una consultoría nacional especializada en la Incorporación de la Perspectiva de Género a Programas y Políticas Sociales, cuyas recomendaciones posibilitaran la incorporación de la perspectiva de género en la definición, implementación y productos previstos y alcanzados por el mismo.

Todo este proceso contó con la participación activa de 5 grupos de consulta, los cuales representaban geográficamente todo el territorio nacional (Distrito Nacional, Cibao, Este, Sur y Nordeste). Al mismo tiempo, permitió avanzar en la construcción de una propuesta de articulación de un Marco Legal Tributario y de Política Pública y la normatividad necesaria para impulsar la participación de la sociedad civil y la democratización de las relaciones entre ésta y el Estado, buscando una mayor capacidad de control social y mejor nivel de gobernabilidad democrática.

La segunda fase del Programa, que se inició en febrero del 2001, busca ofrecer oportunidades de socialización del conocimiento producido y contribuir con la construcción de una nueva cultura institucional, así como el establecimiento de alianzas estratégicas entre el Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

Con esta finalidad se crea la Colección Sociedad Civil, la cual estará integrada por la Serie Documentos de trabajo y la Serie Capacitación.

La Colección Sociedad Civil contendrá los informes de consultorías nacionales e internacionales sobre las temáticas de clasificación, articulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), instrumentos, mecanismos y marcos legales para la participación, desarrollo interinstitucional, políticas públicas para el control social, tributación y fomento de la inversión social empresarial y relaciones Estado-OSC, los cuales se realizaron en el marco de la primera fase del Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil.



Será un instrumento de divulgación que contribuirá estratégicamente a fortalecer las capacidades de las OSC, las entidades públicas y el Sector Privado. Asimismo, facilitará la construcción de una cultura de la cooperación, desde una perspectiva de equidad social y de género, a fin de generar alianzas que conduzcan a la participación conjunta, informada y corresponsable en el desarrollo social, bajo reglas de juego democráticas.

A través de la Serie Documentos de Trabajo se divulgarán los estudios e investigaciones realizadas y se asegurará la difusión de la información, de forma tal que las OSC, el Estado y el Sector Privado se apropien de los conocimientos producidos por el Programa. Esto le permitirá constituirse en una herramienta fundamental en el proceso de relacionamiento mutuo, al tiempo que servirá de apoyo a la comprensión de la necesidad de establecer un nuevo marco regulatorio, y su negociación, y a la sostenibilidad del proceso en el largo plazo.

La Serie Documentos de Trabajo recogerá estudios e investigaciones realizados en torno a temáticas relevantes como:

- Las organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana
- Las relaciones Estado - Organizaciones de la Sociedad Civil en República Dominicana
- Organizaciones de la Sociedad Civil: Diálogo y necesidades de capacitación
- Género y ciudadanía

La temática “Legislación y Sociedad Civil en la República Dominicana”, recoge los resultados de seis estudios e investigaciones que se realizaron con el propósito de recopilar, integrar y sintetizar información existente dispersa y relacionada en el ámbito legislativo en torno a la contratación, control social de la gestión pública, regulación y legislación tributaria, así como la formulación de un nuevo marco legal para la participación social en la República Dominicana. Incluye también un trabajo sobre capacitación y transferencia de conocimientos en derecho tributario y promoción filantrópica.

Tal y como previó el Programa, desde su Primera Fase, ampliar la participación y fortalecer la relación Estado - Sociedad Civil es un proceso nuevo, tanto en República Dominicana como en los demás países de Latinoamérica y el Caribe. Los conceptos, reglas de juego y metodologías que apoyan estos procesos apenas están en construcción. Aún no existen manuales, guías académicas o rutas críticas que aseguren la implementación exitosa de este proceso.

Hemos aprendido que la construcción de procesos de esta naturaleza es lenta y puede llegar a tomar varios años. Sin embargo, hemos aprendido que si se utilizan metodologías apropiadas, que permitan transferir y adaptar las experiencias, documentación, propuestas y resultados vividos, se disminuyen las dificultades y se optimizan radicalmente recursos de tiempo y dinero.

No dudamos en afirmar que este esfuerzo representa un acervo documental de imperecedero valor, que permitirá realizar estudios e investigaciones y contribuirá a formular nuevas propuestas de espacios e institucionalización de la democracia dominicana. O, simplemente, su existencia y acceso a todo tipo de público en las principales bibliotecas públicas y privadas y en los centros de

documentación de instituciones públicas y sociales, contribuirá a la creación de una opinión pública crítica, documentada y fortalecida.

La Colección Sociedad Civil y la Serie Documentos de trabajo constituyen un paso de avance esencial en el proceso de fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la institucionalidad democrática.

Ana Selman
Coordinadora Técnica

Guadalupe Valdez
Coordinadora Capacitación



PARTE I

Investigación Documental sobre la Legislación para la Regulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Introducción

El Estado es el responsable de satisfacer las necesidades públicas de sus ciudadanos; sin embargo, en nuestro país, como en la gran mayoría de los países latinoamericanos, existen magros e insuficientes recursos para nuestras grandes necesidades, razón que ha contribuido a la participación de la iniciativa privada, considerada modernamente eje del desarrollo.

En consecuencia, se ha reconocido la necesidad de favorecer la existencia y desarrollo de instituciones privadas como fuentes de esfuerzos y captación de capitales dirigidos a la satisfacción de necesidades que el Estado no está en condiciones de atender por sí mismo; por tal razón, la acción estatal debe apoyar su desarrollo a través de políticas tendentes a otorgar a estas instituciones tratamientos legales especiales, sobre todo en materia fiscal, de manera que puedan satisfacer, en parte, sus necesidades, así como solventar sus costos de gestión y funcionamiento.

Nos referimos a las Asociaciones sin Fines de Lucro, fruto de la iniciativa privada, también llamadas Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), la mayoría de las cuales han sido el producto de la visión, decisión, perseverancia, abnegación y sacrificio de una pléyade de buenos dominicanos que pensaron en los demás, antes que en sí mismos. Estas asociaciones, en nuestro país, se encuentran reguladas por la Ley No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio del 1920.

Cuando el Estado decide otorgar tratamientos legales especiales a éstas instituciones debe, asimismo, crear métodos de monitoreo e investigación, con la finalidad de que dichas facilidades o privilegios, creados en beneficio de instituciones que sirven a un interés social, no sean aprovechadas maliciosamente por otros entes que responden a intereses particulares disfrazados de un supuesto beneficio social y comunitario.

El presente trabajo de investigación tiene como fundamento la problemática de la regulación y normativa del Sector de las Asociaciones sin Fines de Lucro, la cual tiene implicaciones políticas, sociales, económicas y de otros órdenes, sobre todo de ausencia de legislación adecuada. Se trata de buscar y encontrar algunas alternativas de solución.

Para alcanzar los objetivos y finalidades propuestos en el desarrollo de este trabajo de investigación, nos concentramos en el estudio y análisis de textos, leyes, revistas especializadas, y en la realización de entrevistas con dirigentes y miembros de instituciones nacionales, entre otras fuentes.

En el presente trabajo de investigación nos propusimos, en gran medida, realizar un análisis sobre la legislación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, no sin antes orientarnos, a través del estudio de la legislación existente, sobre estas entidades en otros países.

Asimismo, realizamos un esbozo sobre las instituciones privadas sin fines de lucro que no se encuentran sometidas a las disposiciones de la Ley No.520, que son reguladas por regímenes jurídicos propios. Al tratar este tema lo hicimos a título ilustrativo pero de ninguna manera se pretendió, a través del presente trabajo de investigación, abordarlo de manera exhaustiva. Nos parece propicio



mencionarlo como forma de ilustrar al lector, a los fines de que nuestro trabajo le permita distinguir las diferencias en el método de incorporación, órgano regulador y la legislación aplicable, dependiendo del tipo de institución privada sin fines de lucro de que se trate.

A continuación procedemos a explicar en detalle el contenido de nuestro trabajo de investigación.

El trabajo está dividido en capítulos, los cuales, a su vez, se dividen en subcapítulos, con el objeto de proporcionar un ordenamiento lógico y mayor claridad a los temas tratados en nuestra investigación, facilitando así la mejor comprensión del mismo.

El Capítulo I trata los aspectos generales de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Está compuesto de exposiciones relativas a sus diferencias conceptuales y de denominación, para luego adentrarnos en el análisis de los principales rasgos y características de estas instituciones. También las enfocamos desde el punto de vista social y económico, para poder destacar su contribución en el desarrollo de la sociedad en cada uno de estos aspectos y formas de captación de los recursos con los que financian sus actividades.

El Capítulo II lo dedicamos a tratar, dentro del derecho comparado, las diferentes legislaciones existentes en Argentina y Bolivia sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro.

El Capítulo III lo dedicamos, primero, a analizar la Ley No.520 sobre asociaciones que no tengan por objeto una finalidad pecuniaria; luego, pasamos a tratar otras instituciones sin fines de lucro, analizando brevemente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algunos de los más importantes regímenes legales que las regulan, como son, por ejemplo, las Cooperativas, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entre otras. Finalizamos este capítulo refiriéndonos a la necesidad de reglamentación de mecanismos para la Participación Ciudadana y las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Por último, para finalizar, procedemos a presentar las conclusiones a las cuales arribamos en relación con los temas analizados durante el desarrollo de nuestro trabajo, para luego plantear, dentro de nuestras recomendaciones, las alternativas de solución que consideramos pertinentes.

1. Aspectos generales

1.1. Diferencias conceptuales y de denominación

La palabra asociación deriva de *associer*, del latín *associare*, reunir (compuesto de *socius*, compañero), y se define como: “Agrupación permanente de personas que ponen en común sus conocimientos, actividad y recursos, con una finalidad que no es exclusiva o principalmente patrimonial. Con este sentido la asociación se opone a la sociedad”¹.

Se entiende por lucro: “la acumulación deliberada de excedentes o beneficios, que en la práctica consiste en obtener la mayor ganancia con el menor esfuerzo, que es la divisa de las empresas comerciales”².

Se puede definir asociación no lucrativa como “aquella cuyo objetivo final es el servicio a los miembros que la integran o a la comunidad. Dentro de estos lineamientos podemos señalar clubes sociales, sindicatos, asociaciones profesionales, fundaciones, clubes deportivos, cooperativas, universidades, etc.”³.

El valor de estas asociaciones no lucrativas reside en que le permiten al ser humano superar aquellas restricciones que en forma individual le sería muy difícil, sino imposible, ya que se considera que la labor realizada por dichas instituciones no puede ser desarrollada a plenitud por los individuos de manera aislada, ni tampoco por el gobierno por la ineficacia de éste para resolver las necesidades y aspiraciones de todos y cada uno de los grupos con motivaciones e inquietudes, que, no necesariamente, se corresponden con las motivaciones, necesidades y aspiraciones de la sociedad global.

Estas instituciones contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población, a la formación de nuevos valores y actitudes que permitan crear las condiciones de comunicación, igualdad, superación y respeto mutuo en y para la vida familiar, como elemento esencial de la sociedad. Así, también, las mismas implementan programas de desarrollo económico, de educación, de investigación, científicos y de capacitación.

A estas entidades no lucrativas, benéficas o caritativas, también se les denomina, genéricamente, como Tercer Sector, Las ONG (Organizaciones no Gubernamentales), y OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil).

¹ Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico. Pág.63.

² Carrasco, Eddy. Derecho Cooperativo. Pág.53.

³ Mella, Mariano A. Instituciones no Lucrativas: Administración, Contabilidad de Fondos y Control Interno. Pág.19



Para muchos, entre los términos ONG (organizaciones no gubernamentales), OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil), Fundaciones, Patronatos y Asociaciones sin Fines de Lucro no existen grandes diferencias conceptuales, siendo considerados como nombres genéricos sinónimos, que identifican aquellas organizaciones incorporadas bajo las disposiciones de la Orden Ejecutiva No.520, de fecha 26 de julio de 1920.

Entre estos se encontraba el Lic. Florencio Lorenzo Silva, el cual consideraba que las ONG (Organizaciones no Gubernamentales): “son todas aquellas instituciones independientes de los gobiernos, tales como asociaciones, institutos, alianzas, federaciones, academias, ligas, y cuyo fin no sea el lucro sino el bien común”⁴.

Asimismo, el Banco Mundial⁵ considera sobre las ONG que: “ La diversidad de Las ONG sobrepasa cualquier definición simple. Ellas incluyen muchos grupos e instituciones que son completamente o en gran parte independientes del gobierno y que tienen objetivos principalmente humanitarios o de cooperación en vez de comerciales”. Agrega que: “ Las agencias denominadas ONG incluyen asociaciones caritativas y religiosas que movilizan fondos privados para apoyar el desarrollo, distribuyen alimentos y servicios de planificación familiar y promueven la organización comunitaria”. Dentro de otras definiciones de ONG considera que es: “Una organización sin fines de lucro, voluntaria, orientada al servicio y al desarrollo, sea para el beneficio de sus miembros (organización de base) o de otros miembros de la población (una agencia)”.

Los términos ONG (Organizaciones No Gubernamentales) y OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil) carecen de definición legal, y tampoco gozan de una definición de hecho, ya que existen marcadas contradicciones y diferencias sobre el contenido y alcance de cada uno de estos términos.

Enfocándolos desde un punto de vista técnico y literal, el término genérico de ONG (Organizaciones No gubernamentales), que tan comúnmente se utiliza como sinónimo de Asociaciones sin Fines de Lucro, está incorrectamente utilizado, debido a que el hecho de que una organización sea no gubernamental, esto es, que no pertenezca al tren gubernamental, no implica necesariamente que carezca de fines lucrativos. En efecto, podemos ver como, por ejemplo, cualquier compañía por acciones u otras organizaciones de negocios, cuyo objeto es esencialmente lucrativo, son organizaciones no gubernamentales.

Otros, utilizan el término de ONG como sinónimo de Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros, sobre las cuales nos referiremos más adelante en el presente trabajo, pero dicho uso también es confuso y no refleja claramente su contenido.

Asimismo, resulta incorrecta la utilización del término genérico de OSC (Organizaciones de la Sociedad Civil) como sinónimo de Asociaciones sin Fines de Lucro, en razón de que el término de sociedad civil se utiliza como opuesto a sociedad política, por lo que una organización que pertenezca a la sociedad civil no implica necesariamente que carezca de fines lucrativos, ya que, como señalamos

⁴ Lorenzo Silva, Florencio, Secretario de Estado, Director General del Impuesto sobre la Renta. Ponencia sobre Las Empresas y las ONGs. Pág.3.

⁵ Banco Mundial. Definición de ONG del Banco Mundial y de otras Agencias. Pág.6.

anteriormente, cualquier compañía por acciones u otras organizaciones de negocios, cuyo objeto es esencialmente lucrativo, son organizaciones de la sociedad civil.

En razón de que, como sabemos, en un sentido amplio se entiende como Organizaciones de la Sociedad Civil a todas aquellas personas físicas o morales de una sociedad que no sean parte de la Sociedad Política (Estado y partidos políticos). En un sentido estricto, se utilizan diferentes variantes, según las cuales se incluyen o excluyen uno u otro tipo de Organización.

En tal virtud, recomendamos la utilización de la terminología legal de Asociaciones sin Fines de Lucro que describe más fehacientemente y con mayor claridad a las Asociaciones que se incorporan bajo las disposiciones de la Ley No.520, y que abarcan a las fundaciones como, simplemente, uno de los tipos de organizaciones que se encuentran incluidas dentro de las regulaciones de la Ley No.520 y no como una categoría legal diferente.

En lo relativo a las ONG o las OSC extranjeras, las mismas no encajan, de por sí, en una figura societaria o corporativa específica diferente de aquellas contempladas en la legislación dominicana. Habría que analizar caso por caso, su naturaleza jurídica, tomando en consideración las leyes del país de su constitución, así como su objeto social y sus características societarias predominantes, antes de designarlas como “Asociaciones sin Fines de Lucro” y, a partir de ahí, autorizarles su incorporación como tales de conformidad con las disposiciones de la Ley No.520.

1.2. Principales rasgos de las asociaciones sin fines de lucro

Las Asociaciones sin Fines de Lucro pueden adoptar diferentes formas institucionales, pero en sentido general son consideradas como organizaciones a través de las cuales se busca, por un grupo de personas que ponen en común su voluntad y esfuerzo, por un fundador o fundadores, que destinan bienes y rentas, a la obtención de un beneficio no económico, para el grupo participante o para un número indeterminado de personas⁶.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro tienen características distintas a las empresas comerciales e industriales, así como a las instituciones gubernamentales. En efecto, para que una institución sea considerada sin fines de lucro deben existir las siguientes condiciones:

- 1) Que el objeto de su creación no sea la obtención de beneficios, sino por el contrario, prestar un servicio a sus miembros o a la comunidad;
- 2) Que los beneficios que obtenga, por cualquier medio, no se repartan entre los miembros, sino que sean destinados al fin para el cual fue creada dicha sociedad.

En este sentido, consideramos oportuno realizar ciertas aclaraciones, planteadas a continuación.

La primera aclaración es que la ausencia de finalidad lucrativa, esencial en este tipo de institución

⁶ Tafur Galvis, Álvaro. Personas Jurídicas Privadas sin Animo de Lucro, Pág.7.



para ser considerada como tal, no es impedimento para que éstas realicen actividades lucrativas “per se” y comerciales, siempre y cuando las ganancias se destinen al logro de las finalidades altruistas que constituyen la razón de ser de la institución.

Así también, Mariano A. Mella expresa que “existe la errónea creencia de que una institución, por el hecho de estar constituida como entidad no lucrativa, no obtiene beneficios. Sí los obtiene, e incluso es deseable y muchas veces imprescindible que los obtenga para poder continuar existiendo. Sin embargo, estos beneficios no son repartidos entre los miembros de la sociedad, sino que se destinan al fin para el cual fue creada dicha entidad”⁷.

En tal virtud, consideramos que el control interno aplicado en una Asociación sin Fines de Lucro no debe variar del utilizado por una empresa lucrativa, así como también, en la medida de lo posible, en materia de organización, métodos administrativos de división del trabajo y de dirección. La naturaleza y variedad de las actividades desarrolladas por cada institución, así como el nivel de recursos disponibles, determinará la estructura administrativa necesaria para que le permita operar con una eficiencia razonable.

Al establecerse el mencionado sistema de control interno ha de tenerse siempre presente, como condición indispensable para asegurar la economía del sistema, que el costo de controlar no sea mayor que lo controlado.

Asimismo, es importante destacar que ningún sistema de control interno, por adecuado o costoso que sea, evitará fraudes, sino que hará más difícil su comisión y, en caso de fraudes o errores, contribuiría a establecer con mayor facilidad la correspondiente responsabilidad.

1.3. La asociación no lucrativa como ente social y económico

Es evidente el crecimiento progresivo de las Asociaciones sin Fines de Lucro, no sólo en cantidad sino también en importancia, y la capacidad de éstas para promover el bienestar a través de la autogestión y el desarrollo. No obstante, sólo han conseguido subsanar en parte las necesidades de los grupos sociales de más bajos ingresos, que son los más duramente golpeados por los ajustes económicos.

Sin embargo, el impacto de sus acciones ha sido afectado por la crisis económica y las dificultades técnicas para responder a las demandas que genera en la población la crisis de los servicios.

Es importante destacar que la ausencia de ánimo de lucro y la satisfacción del interés público social que generalmente persiguen estas personas jurídicas, las acerca al ámbito de las finalidades y de las actuaciones propias del Estado, las hace sujetos de un tratamiento de favor y, a veces, depositarias de reales prerrogativas estatales⁸.

⁷ Mella, Mariano A. Ob cit, supra nota núm. 3. Pág.19

⁸ Tafur Galvis, Álvaro. Ob. cit, supra nota núm. 6, Pág.7.

En nuestro país no existen limitaciones legales en cuanto al tipo de actividades que pueden realizar las Asociaciones sin Fines de Lucro, por tanto, se les permiten la realización de actividades comerciales, bajo el principio constitucional de que lo que no está prohibido está permitido (artículo 8, numeral 5 de la Constitución). En la práctica, éstas realizan distintos tipos de ventas de productos y servicios como mecanismo de recaudación de fondos e incluso existen algunas producciones artesanales, como por ejemplo: un taller de producción de zapatos especiales para personas discapacitadas, que si bien no tienen la categoría de industrias, por su poca producción, podrían ser consideradas como gravadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en ellas se cumple el hecho imponible. Y a pesar de que estas actividades pudieran ser consideradas, dentro de un mezquino enfoque, como “competencia desleal” por algunos empresarios desaprensivos, en realidad no ha sido así, ya que por sus precios, la limitada producción y los destinatarios de sus productos, hasta ahora, ha prevalecido el enfoque de que son actividades sin fines de lucro destinadas a beneficiar los sectores marginados de nuestra sociedad.

Todas las actividades cuando son realizadas por Asociaciones sin Fines de Lucro, en la práctica, hasta ahora, han sido consideradas exentas, ya que existe la creencia generalizada, aunque errónea, de que éstas gozan de una exención total de impuestos. En ese sentido, las Asociaciones sin Fines de Lucro han disfrutado de un trato considerado por parte del sector gubernamental, el cual ha asumido como cierta, o quizás como justa, esta creencia, y normalmente dispensa un trato considerado a las Asociaciones sin Fines de Lucro. No conocemos casos en los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya fiscalizado alguna Asociación sin Fines de Lucro obligándola a pagar Impuesto sobre la Renta sobre sus ingresos no exentos. Creemos que esto se debe al hecho de que, a pesar de que algunas de las actividades desarrolladas por las Asociaciones sin Fines de Lucro, ciertamente, podrían considerarse legalmente como gravadas, estas actividades han sido dirigidas directamente hacia los sectores más desposeídos, lo cual les ha ganado gran reputación, ya que de otra manera, estos sectores no podrían acceder a los servicios y productos ofrecidos por el sector comercial.

Creemos que la aplicación de gravámenes sería injusto para estas instituciones. Nuestra intención es señalar que el régimen legal y fiscal aplicable a las Asociaciones, es muy frágil, no tiene apoyo legal suficiente, dada la debilidad del régimen jurídico que las establece y debería protegerlas.

Las fuentes de ingresos de las Asociaciones sin Fines de Lucro, sin interés de establecer un orden de importancia, se dividen de la siguiente manera:

- 1) Donaciones Internacionales: dentro de éstas se encuentran aquellas realizadas por Agencias Multilaterales, Organismos Bilaterales de Cooperación, Asociaciones sin Fines de Lucro Extranjeras Privadas, o propiedad de Gobiernos o Estados Extranjeros.
- 2) Donaciones Nacionales: dentro de éstas se encuentran aquellas realizadas por el Gobierno Dominicano, las Empresas Privadas, Asociaciones sin Fines de Lucro Nacionales, Personas Físicas que pueden ser simples donantes o beneficiarias de los servicios y/o productos que ofrecen las Asociaciones sin Fines de Lucro, por los cuales algunos pagan una cuota de recuperación.



Además de las fuentes de ingresos anteriormente señaladas, existen Asociaciones sin Fines de Lucro que obtienen parte de sus ingresos como contrapartida a la prestación de servicios y/o venta de productos.

2. Legislación de Otros Países sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro. Derecho Comparado

2.1. Argentina

Al igual que en nuestro país, la Constitución Argentina no contiene norma expresa sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro, sino que en su artículo 14 consagra de manera genérica el derecho “de asociarse con fines útiles”. Asimismo, establece, en la parte in fine de su artículo 19, que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Por lo que básicamente, similar al caso de la República Dominicana, en Argentina el ejercicio y la regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro es dejado para ser materia de una ley especial.

Dentro del ordenamiento legislativo argentino existen diferencias entre las asociaciones y las fundaciones. En la República Dominicana, por el contrario, las fundaciones como figura jurídica independiente no existen dentro de nuestra legislación, sino que son consideradas simplemente como un tipo más de Asociación sin Fin de Lucro. Sobre este tema nos remitimos al Subcapítulo 3.1.1 del presente trabajo de investigación relativo a Fundaciones.

Dentro del Código Civil Argentino existen disposiciones aplicables a las Asociaciones y las Fundaciones; según su artículo 33, éstas son consideradas como personas jurídicas de derecho privado, cuando: a) tengan como principal objeto el bien común; b) posean patrimonio propio; c) sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes; d) no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y e) obtengan autorización para funcionar. Sobre este último aspecto, aquellas que no tengan existencia legal como personas jurídicas serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según su finalidad.

En Argentina no existe una Ley General sobre Asociaciones, sino que éstas se encuentran muy clasificadas. Por una parte, están aquellas instituciones que por su objeto, estructura, funcionamiento, aplicación y destino de bienes, cuentan también con las características de aquéllas (no lucrativas, funcionamiento democrático, objetivos de bien común, etc.) Pero tienen una regulación y autoridad de aplicación propias. Tal es el caso de los partidos políticos (Ley Orgánica No.23.298), las asociaciones profesionales (Ley 23.551 y el Decreto Reglamentario 467/88) y de las asociaciones mutuales (Ley 20.321/73, con importantes modificaciones recién instituidas mediante Decreto del P.E.N. No.420/96).

Aquellas que podrían asimilarse a las que en República Dominicana se conocen como Asociaciones sin Fines de Lucro cuentan con una doble regulación, en razón de que se encuentran clasificadas por su fin específico, sea éste obras sociales, fomento, educación, cultos no católicos, etc., y en relación a cada uno de estos fines existe una Ley Especial, un



Decreto, una Resolución u Ordenanza Municipal que lo regula de manera particular. Todas ellas también controladas por la Inspección General de Justicia, por lo que en muchos casos existe colisión normativa o de criterios aplicables, diferentes tipos de estatutos, etc. Así, las asociaciones civiles para obras sociales tienen la Ley No.23.660 de Obras Sociales; los cultos no católicos, regidos por el Registro Nacional de Cultos; las sociedades de fomento, en la Ciudad de Buenos Aires tienen la Ordenanza Municipal 22.378/67 que aprueba el régimen y normas de funcionamiento para las asociaciones de fomento; las cooperadoras escolares son regidas por la Dirección General de Cooperadoras Escolares si se trata de escuelas municipales y la Resolución 2.000, del Ministerio de Educación, si son nacionales; Academias Nacionales (Decreto Ley 4362/55 ratificado por la Ley 14.467). Todas ellas, como dijimos anteriormente, son también controladas por la Inspección General de Justicia.

Finalmente, existen entidades carentes de personería jurídica a las que el Código Civil denomina como simples asociaciones, y el artículo 144 de la Resolución General 6/80, aprobatoria de las normas de la Inspección General de Justicia, las faculta para constituir entidades de segundo grado.

Existe una Ley de Fundaciones que es la Ley Nacional No.19.836, del año 1972, la cual las define, en su artículo 1, de la siguiente manera: “Las Fundaciones a que se refiere el artículo 33 del Código Civil son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deberán requerir la autorización prevista en el artículo 45 del citado Código”.

Como hemos visto, tanto en la definición del Código Civil como de la Ley de Fundaciones, en Argentina es necesario la existencia de un aporte patrimonial, para poder constituir una asociación, y dicho aporte será mayor para poder constituir una fundación. En República Dominicana no es necesario la afectación de ningún valor o bien de carácter patrimonial para poder constituir una Asociación sin Fines de Lucro, independientemente de que se la quiera llamar Fundación, Patronato, Asociación, Club, o alguna otra denominación⁹.

2.2. Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce a todas las personas el derecho de reunirse y asociarse para fines lícitos. Asimismo, se reconocen como derechos fundamentales el de emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión, y el de formular peticiones individual y colectivamente.

El Código Civil es la pieza legislativa llamada a clasificar las personas colectivas, dentro del ordenamiento jurídico boliviano, según el cual se clasifican en tres tipos:

- a) Las que tienen personalidad jurídica reconocida por la Constitución Política, como el Estado boliviano, la iglesia católica, los municipios y las universidades (se entiende que las públicas),

⁹ Los datos utilizados para este Subcapítulo provienen de los siguientes libros: Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica y Las Fundaciones en Ibero América. Régimen Jurídico.

por lo que ya no requieren tramitar su personalidad de forma expresa, ya que son objeto de normatividad especializada para cada uno, por lo que al constituir un género diferente con tratamiento legal particular y ser de Derecho Público, no son consideradas organizaciones privadas sin fines de lucro.

- b) Las asociaciones mutualistas gremiales, corporativas asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas (no católicas), deportivas, o cualquier otra con propósitos lícitos, así como las fundaciones. Establece que las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la iglesia (católica), se rigen por las disposiciones que les son relativas.
- c) Las sociedades civiles y mercantiles reguladas por los Códigos Civil y de Comercio.

Dentro de la precedente clasificación de personas morales o colectivas, aquellas de interés para el presente trabajo son las comprendidas en el inciso “b”, que bajo la figura genérica de Asociaciones y Fundaciones agrupa a todas las organizaciones que realicen actividades sin fines de lucro, sin ningún criterio de distinción o clasificación específica entre sí.

Las Asociaciones y las fundaciones están reguladas en el Código Civil, en el Título II: De las Personas Colectivas; y más específicamente, en su Capítulo II: De las asociaciones, y en el Capítulo III: De las fundaciones.

En términos muy generales, el Capítulo II regula: 1) la forma de constitución y el reconocimiento de las asociaciones y de las fundaciones; 2) el contenido y la forma de modificación de los estatutos de las asociaciones; 3) la responsabilidad de los representantes de las asociaciones y de las fundaciones; 4) las causas de su extinción y liquidación; y 5) el tratamiento a las asociaciones que no cuentan con personalidad jurídica.

El Capítulo III: De las fundaciones, norma aspectos tales como el objeto, la constitución, el funcionamiento, la administración y la vigilancia a la que están sometidas las fundaciones.

En el ordenamiento jurídico boliviano no se cuenta con una normativa propia y específica que regule las asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones.

Asimismo, en Bolivia las asociaciones y las fundaciones son reguladas en el Código Civil como dos entidades jurídicas diferentes, cuyos requisitos para incorporación están señalados en el capítulo correspondiente a cada una de dichas entidades. Por el contrario, en la República Dominicana, las fundaciones como figuras jurídicas independientes no existen dentro de nuestra legislación, sino que son consideradas simplemente como un tipo más de Asociación sin Fin de Lucro, las cuales se incorporan con los mismos requisitos y bajo la misma ley que las asociaciones¹⁰.

¹⁰ Los datos utilizados para este Subcapítulo provienen de los siguientes libros: Marco Regulador de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica y Las Fundaciones en Ibero América. Régimen Jurídico.



3. Las Asociaciones que No Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, del 26 de julio de 1920

3.1. Aspectos generales

La Constitución de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 1994, no hace referencia expresa a la existencia de Asociaciones sin Fines de Lucro. Sin embargo, en su artículo 8, numeral 7, reconoce: “La libertad de asociación y de reunión sin armas con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”.

La legislación dominicana se fundamenta en la legislación francesa que tiene su origen en el Código Napoleónico. Cuando se puso en vigencia dicho código, luego de las adaptaciones, quedó, entre otras, una laguna sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Para suplir este vacío, el gobierno de ocupación militar norteamericano dictó, en 1920, la Orden Ejecutiva No. 520, Gaceta Oficial No. 3139, de fecha 26 de julio de 1920. Esta Orden quedó posteriormente integrada de manera formal al ordenamiento jurídico dominicano, pues en 1924 “se suscribió con el gobierno americano el llamado Tratado de Evacuación, que entre otras cosas dispuso el reconocimiento por parte del gobierno dominicano de todas las órdenes ejecutivas y disposiciones administrativas dictadas por el gobierno militar entre 1916 y 1922 que estuvieren publicadas en la Gaceta Oficial y que hubieren establecido rentas, autorizado erogaciones o creado derechos en favor de terceros, así como los contratos suscritos entre ese gobierno y particulares”¹¹.

Es por esto que actualmente se le denomina indistintamente Ordenanza 520 o Ley No.520. A través de los años se le introdujeron algunas modificaciones: la primera, a través de la Ley No.1143¹², de 1946; la segunda modificación fue a través de la Ley No.666¹³, de 1982.

La Ley No.1143, de 1946, modificó la Ley No. 520 en su artículo 15, apartado e), acápite 5, y artículo 16. Sustituyó la denominación de Secretaría de Estado de Justicia por Procuraduría General de la República.

¹¹ Vega B., Wenceslao. Historia del Derecho Dominicano. Pág.360.

¹² Ley No.1143, de fecha 27 de marzo de 1946, Gaceta Oficial No.6420, del 1ro. de abril de 1946.

¹³ Ley No.666, de fecha 19 de julio de 1982, Gaceta Oficial No.9590, del 20 de julio de 1982.

En el apartado e), acápite 5, del artículo 15, se transfirió de la Procuraduría General de la República al Poder Ejecutivo la facultad para otorgar la resolución de autorización para las Asociaciones sin Fines de Lucro Extranjeras que deseen funcionar en la República Dominicana, estableciendo, asimismo, medidas de publicidad de dicha resolución.

Asimismo, la Ley No.1143 modificó el artículo 16 de la Ley No.520, en el sentido de que transfirió de la Procuraduría General de la República al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar la autorización para la cesación de actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro Extranjeras que quieran dejar de funcionar en la República Dominicana.

La Ley No.666, de 1982, modificó la Ley No.520 en sus artículos 1 y 12. En el artículo 1 disminuyó de cinco a dos el número de miembros fundadores exigidos para la obtención del beneficio de la incorporación, excluyó a los menores emancipados e incluyó a las personas morales como posibles miembros fundadores de una Asociación sin Fines de Lucro. Asimismo, incluyó una importante coletilla sobre la finalidad de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Anteriormente, el artículo 1 establecía que el objeto de la Asociación debía ser: “fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero”; la modificación de la Ley No.666 agregó, que el objeto de la Asociación debe ser: “fines lícitos que no incluyan el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero **para repartir entre ellos**”, ya que como hemos afirmado anteriormente, la carencia de finalidad lucrativa de las Asociaciones sin Fines de Lucro no implica que estas entidades no obtengan beneficios apreciables pecuniariamente, sino que estos beneficios no pueden ser repartidos entre los miembros de la Asociación, sino que se destinen a los fines para los cuales fue creada.

La modificación del artículo 12 consistió en la eliminación de un procedimiento de reparto de los bienes de la Asociación en caso de disolución, a través del cual las sumas obtenidas de la venta de los bienes sociales se repartían entre los socios, estableciendo la Ley No.666 que en caso de disolución, el patrimonio de la Asociación será donado a otra Asociación de iguales fines, o pasarán al Estado.

En contraste con las personas jurídicas sin fines lucrativos, el cual es elemento característico de la categoría de personas jurídicas reguladas por la Ley No.520, en el ámbito del Derecho Civil Dominicano el artículo 1832 del Código Civil de la República Dominicana define la sociedad como: “Un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”.

En este sentido, lo que parece que separa la sociedad de la asociación son tres notas características:

- 1) En la sociedad existe una aportación o participación valuable económicamente e imputable a los socios, dándose, por tanto, una *communio rerum*; en la asociación no;
- 2) En la sociedad las relaciones entre los socios lo son por razón de las cosas comunes, es decir *propter rem*; en la asociación las relaciones son estrictamente personales; y



- 3) En la sociedad se persigue un fin de ganancia individual, y consecuentemente la participación de los socios debe producirse sobre la base de recíprocas proporciones preestablecidas; en la asociación no¹⁴.

Otra distinción entre sociedad y asociación es aquella referente al destino de los bienes al momento de su disolución, mientras en el primer caso éstos serán repartidos entre sus miembros, en las asociaciones sin fines de lucro, en caso de disolución, el artículo 12 de la Ley No. 520 dispone que: “se designará a uno o más socios para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación debiendo decidirse por mayoría a que otra asociación de iguales fines, deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta”.

La Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, en su artículo 1ro., modificado por la Ley No.666, define como Asociación, para los fines de esa Ley, “el acuerdo entre dos o más personas físicas o morales, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre ellos”.

Al amparo de la amplia definición dada por la Ley No.520, se han incorporado y desarrollan sus actividades diferentes organizaciones, debido a que la única condición indispensable para que pueda formarse una asociación es la carencia de finalidad lucrativa, lo cual no implica necesariamente la persecución de un interés social o de utilidad pública. Entre éstas podemos mencionar: clubes culturales, sociales, recreativos y deportivos, patronatos, universidades, juntas de vecinos, asociaciones profesionales, fundaciones, instituciones religiosas, asociaciones educativas, asociaciones deportivas, asociaciones artísticas y culturales, asociaciones caritativas, etc., y algunas otras, que incluso han sido objeto de cuestionamiento en cuanto a sus fines no lucrativos.

Ahora bien, aunque el objeto de la Asociación puede ser muy variado y hasta cierto punto “abierto”, éste deberá ser lícito y estar de acuerdo con el orden público y las buenas costumbres.

Aquellas denominadas Consorcios, Redes y/o Federaciones de las Asociaciones sin Fines de Lucro, así como cualesquiera otras de las comúnmente conocidas como “organizaciones sombrillas”, se incorporan bajo las disposiciones de la Ley No.520, la cual establece un único procedimiento de incorporación, salvo la diferencia lógica de que en estas organizaciones los miembros fundadores deberán ser Asociaciones sin Fines de Lucro con personería jurídica, esto es, que hayan sido previamente incorporadas bajo la propia Ley No. 520. Sin embargo, ésta diferenciación entre los miembros fundadores de una Asociación sin Fines de Lucro y de un Consorcio, Red, Federación, etc. de Asociaciones, no tiene carácter legal, ya que la Ley No. 520 no contempla a estas últimas como figuras jurídicas. En caso de una modificación a la legislación actual, sería prudente establecer un procedimiento especial para estas Asociaciones cuyo objeto es organizar, coordinar, articular, asesorar y apoyar a otras Asociaciones sin Fines de Lucro.

El artículo 7 de la Ley No.520 obliga a todas las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporadas de acuerdo a sus disposiciones, a llevar los libros que se detallan a continuación:

¹⁴ López Nieto, Francisco. Manual de Asociaciones. Pág.29.

- 1) Un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios;
- 2) Un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación.

Estos libros deberán ser foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Estas asociaciones deberán llevar, además, una contabilidad ordenada que deberá reflejar claramente la procedencia de todos sus ingresos y el uso o inversión que se le dio a los egresos.

En este sentido, es importante destacar que, a pesar de la obligación legal de llevar los libros y registros anteriormente señalados, esta ley no establece ningún tipo de sanción a su incumplimiento o disposiciones sobre la responsabilidad de supervisión por parte de los organismos estatales, a través de la cual se constate que dichos libros y registros se están llevando correctamente, y, en caso afirmativo, si la información vertida en éstos se corresponde con la realidad.

En nuestro país, no existe la obligación legal para las Asociaciones sin Fines de Lucro de mantener una relación directa y continua con alguna entidad gubernamental supervisora, que regule su funcionamiento y el cumplimiento o no de los objetivos de su creación.

Hasta ahora, los mecanismos de control existentes son de carácter tributario, dirigidos más a las empresas donantes que a las mismas Asociaciones, para verificar si las donaciones deducidas por las empresas, lo han sido realmente, en la cantidad señalada como donación por empresa que la deduce, para evitar hasta cierto punto, que estas donaciones puedan ser usadas como mecanismos de evasión.

Sin embargo, podemos señalar algunos que, con poca aplicación hasta la fecha, podrían considerarse hasta cierto punto como mecanismos de control administrativo. No en cuanto a la ejecución de sus programas anuales ni el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previamente trazados.

Entre ellos podemos señalar los controles que se establecen para que la Dirección General de Impuestos Internos, pueda controlar las donaciones deducibles a los fines impositivos, así como el cumplimiento de los deberes formales por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

Otro mecanismo de control administrativo es el establecido en el artículo 2 de la ley 130, del 2 de diciembre de 1942, y sus modificaciones. Dicha disposición legal expresa que “compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de las Comunes (hoy Municipios), Juntas de Distritos (hoy Distritos Municipales), establecimientos públicos y las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos”. Por lo cual tenemos que concluir que no es un mecanismo de control a ejercer sobre todas las Asociaciones, sino sólo sobre aquellas que reciban subsidios del Estado, o de alguna de sus demarcaciones políticas; además, es un mecanismo de auditoría contable, no sobre la validez de sus programas u objetivos y metas, ni mucho menos de su ejecución.



Con la misma orientación contable, se establece la facultad de la Contraloría General de la República de auditar y verificar “las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos públicos” Ley No.3894. Aunque se rumora insistentemente que tales mecanismos de auditoría estatales van a ser usados para realizar la auditoría de las Asociaciones sin Fines de Lucro, nos parece un mecanismo incompleto, pues todas las Asociaciones no perciben fondos públicos y, en ocasiones, no reciben del Estado fondos en cantidades significativas en relación con su presupuesto total de ingresos y gastos. Por tales razones, estas auditorías tienen que ser necesariamente incompletas, tanto por lo que se refiere al número de las Asociaciones sin Fines de Lucro a auditar, como en términos de si la auditoría sería de todos los fondos recibidos o sólo de aquellos que fueron donados por el Estado.

La propuesta más recurrida es la transparencia, ya sea vista desde el punto de vista de que las Asociaciones sin Fines de Lucro deban hacer de público conocimiento las informaciones referentes al monto y origen de sus recursos, así como del manejo y destino de los mismos, o bien, desde el punto de vista de que las informaciones que las Asociaciones sin Fines de Lucro deban presentar sean depositadas en un organismo gubernamental u otro que sea creado para dichos fines de carácter mixto o intersectorial, para ser mantenidas abiertas a la consulta y a la opinión pública.

Es preciso mencionar que, como todas las demás organizaciones y empresas, las Asociaciones sin Fines de Lucro se encuentran sujetas a las leyes generales del país en lo referente a la retención y pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente a salarios, cotizaciones de Seguro Social, informes regulares, formularios y libros que deben mantener vigentes para diferentes instituciones, tales como: la Secretaría de Estado de Trabajo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Además, las asociaciones sin fines de lucro, en ciertas hipótesis, deberían pagar el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), a pesar de que, como señalamos anteriormente, en la práctica se las considera exentas.

Ahora bien, ninguno de estos controles garantizan una verdadera evaluación en relación con la eficiencia o eficacia con las que las Asociaciones sin Fines de Lucro han ejecutado sus programas, ni la validez de los objetivos de dichos programas.

Es preciso modernizar la legislación referente a las Asociaciones, y consideramos que debe distinguirse entre aquellas asociaciones que brindan un servicio a sus miembros por su condición de miembro, de aquellas que brindan un servicio a terceros, o bien, a la comunidad en sentido general. Esta modernización debería discurrir en el sentido de que deben darse mayores incentivos y beneficios fiscales a aquellas Asociaciones que se orientan a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Nuestro país, como país subdesarrollado, debe otorgar prioridad a aquellas Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros que pueden ayudarlo y aportar una contribución significativa al desarrollo del país, en áreas como son, por ejemplo: salud y educación, entre otros, y en esa misma medida apoyar a estas Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros a cumplir sus objetivos.

Estas Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros, según un estudio realizado por Anna Cynthia Oliveira, del proyecto de modificación de la ley en Brasil No.4690/98, surgen como una categoría jurídica nueva, Organizaciones de la Sociedad Civil con Carácter Público, y se prometen alicientes impositivos especiales para este sub-conjunto de organizaciones, facilitando la identificación de entidades potencialmente aliadas del Estado, dando un marco uniforme y presuntamente más ágil, para la celebración de alianzas en el nivel federal.

Actualmente, en Brasil, estas Organizaciones de la Sociedad Civil con Carácter Público no existen como figura jurídica, sino que el ordenamiento vigente ha instituido el título honorario de “entidad privada de utilidad pública”, que consiste en un permiso legal, según el cual, se concede una serie de beneficios.

La Ley No. 520, sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro, establece que para incorporarse y alcanzar los beneficios de esa Ley es necesaria la resolución de incorporación que dicta el Poder Ejecutivo, a través de un Decreto.

Este procedimiento de incorporación que establece la Ley No.520, el cual exige un Decreto del Poder Ejecutivo, ha sido muy criticado, en razón de que este requisito burocratiza y alarga el procedimiento.

Hay quienes entienden que dicha facultad puede ser conferida a una dependencia gubernamental que se encargue de ello (muchos opinan que el organismo competente debe ser el Ayuntamiento de la cabecera de provincia del lugar donde se encuentre la Asociación), y no que sea el propio Presidente de la República quien deba conceder la incorporación. Ahora bien, esto no significa que deba simplificarse tanto el procedimiento hasta el punto que se pierda la formalidad del mismo, sobre todo si se crea la categoría jurídica de Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros con alicientes impositivos especiales.

Actualmente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional otorga un reconocimiento a las Juntas de Vecinos de esa demarcación, regulando su funcionamiento a través de un Reglamento de Juntas de Vecinos. Ahora bien, dicho reconocimiento no implica personalidad jurídica, sino que para obtenerla deben incorporarse bajo las disposiciones de la Ley No.520, ya que, de lo contrario, no pueden adquirir bienes muebles e inmuebles, contratar en nombre de la Junta de Vecinos, actuar como demandante por ante los tribunales, los miembros son responsables personalmente de cualquier obligación contraída por la Junta, etc..

A través de la resolución de incorporación se le concede la personalidad jurídica a las asociaciones regidas por la Ley No.520; sin embargo, de acuerdo a la misma ley, dicha resolución de incorporación no surtirá efecto jurídico y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el artículo 42 del Código de Comercio de la República Dominicana.

En ese sentido, en el año 1927, mediante sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo se pronunció de la manera siguiente:

*“Las asociaciones instituidas con el concurso y la aprobación de la autoridad pública y con un fin de interés general, deben ser consideradas como personas morales con una individualidad distinta de la de los asociados”.*¹⁵



Para cumplir con los requisitos de publicación exigidos por la ley, la Procuraduría General de la República entregará al interesado las copias certificadas de la resolución de incorporación necesarias para realizar los depósitos exigidos por dicho artículo, y una para el archivo de la asociación.

A continuación, consideramos preciso tratar de manera individual algunos de los diferentes tipos de organizaciones que pueden incorporarse bajo las previsiones de la Ley No.520.

3.1.1. Fundaciones

El término “Fundación” se reserva a entidades que cuentan con un patrimonio propio con el cual generan ingresos que son entregados en forma de donación para el financiamiento de programas de servicio.

Sobre el particular, las hermanos Henri, León y Jean Mazeaud consideran que: “La palabra fundación se toma en dos sentidos distintos. En una acepción amplia, significa *la afectación impuesta por el disponente a una masa de bienes con miras a una finalidad determinada*. En su sentido más estricto, designa la *persona moral creada para realizar esa finalidad*”.¹⁶

En este sentido, debemos citar al Lic. Enrique Fernández, quien afirma que: “la palabra fundación en los países donde surgió la palabra, que son los países de habla inglesa, implica que la entidad tiene un fondo patrimonial y que de ese fondo es que hace regalos, lo que produce ese fondo. En nuestros países, nos hemos robado la palabra fundación y le llamamos fundación a cualquier cosa que hace el bien, sin importar que no tenga un fondo y eso crea confusión. Hay países, aún en América Latina, donde para llamarte fundación hay que hacer un depósito de dinero como fondo de la fundación; aquí no, una entidad se incorpora, se llama fundación y no tiene “ni un maíz que asar”, sino que tiene que salir a pedir dinero y eso no es una verdadera fundación”.¹⁷

En República Dominicana, prácticamente no existen fundaciones con patrimonio propio. Lo más que se le asemejan son las fundaciones corporativas o familiares, que no llegan a contar con un patrimonio propio que genera los ingresos para las donaciones, sino que reciben año por año donaciones de la corporación o familia que la creó.

3.1.2. Organizaciones religiosas

El numeral 8, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 1994, reconoce: “La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres”.

¹⁵ Corte de Apelación de Santo Domingo, Sentencia Civil No.28, octubre 19 de 1927, Boletín Judicial Corte citada, No.4, Pág.306.

¹⁶ Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Pág.359.

¹⁷ Fernández P., Enrique, Lic. Entrevista realizada en fecha 7 de junio de 1999.

La Iglesia Católica no será tratada en nuestro trabajo de investigación, debido a que ésta se encuentra regulada a través de la Resolución No.3874¹⁸ del Congreso Nacional, la cual, en su artículo II, numeral 1, declara que: “El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”.¹⁹

Asimismo, la Ley No.117, del 1931, declara que “se reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana”.

Sin embargo, aquellas iglesias que correspondan a cualquier otra religión, distinta de la religión católica, son reguladas por las disposiciones de la Ley No.520, incorporándose como asociaciones religiosas sin fines de lucro.

3.1.3. Organizaciones de socorro mutuo o mutualistas

Las organizaciones de socorro mutuo o mutualistas son aquellas agrupaciones de personas, instituidas para satisfacer en conjunto necesidades que sus miembros no podrían satisfacer de manera individual. Son asociaciones de personas que persiguen un fin social, de previsión, de solidaridad o, como su nombre lo indica, de ayuda mutua.

Estas organizaciones no persiguen fines lucrativos; existen al amparo de la Ley No.520 y se incorporan bajo los requisitos de ésta.

Sin embargo, existen sociedades mutualistas sujetas a regímenes legales especiales, éstas son: las Asociaciones Cooperativas reguladas por la Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1964, las cuales tienen al IDECOOP como su organismo controlador y regulador, y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que forman el sistema nacional de ahorros y préstamos, junto con el Banco Nacional de la Vivienda, las que se rigen por la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y por la Ley No.5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, del 12 de mayo de 1962, las cuales serán tratadas más adelante de manera individual.

3.2. Otros tipos de instituciones privadas sin fines de lucro

Además de las mencionadas anteriormente, existen otros tipos de instituciones privadas sin fines de lucro sujetas a regímenes legales especiales, las cuales, a pesar de no ser parte del tema de nuestro trabajo de investigación, consideramos pertinente mencionar algunas de las más importantes, las que serán tratadas brevemente a continuación, de manera individual.

¹⁸ Resolución No.3874 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 10 de julio de 1954.

¹⁹ Idem, artículo II, numeral 1.



3.2.1. Asociaciones Cooperativas, Ley no.127, de fecha 27 de enero de 1964

La Constitución de la República Dominicana, modificada en fecha 14 de agosto de 1994, en el literal b), del numeral 13, del artículo 8, se refiere a la posibilidad del Estado de “convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista”.

Asimismo, nuestra Constitución en el párrafo a), del numeral 15, del mencionado artículo 8, establece que: “El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad”.

Las cooperativas en la República Dominicana están reguladas de acuerdo a las disposiciones de la Ley No.127, de fecha 27 de enero del 1964, que en su artículo 1ro. las define como:”sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro...”

Las cooperativas pueden ser consideradas como organizaciones voluntarias conformadas por grupos de personas, con el fin de servirse a sí mismas y a la comunidad. Su desarrollo tiene como base la ayuda mutua, y la determinación de que sus socios trabajarán juntos para el bien común, con fines de servicio y no de lucro. Su propósito principal es prestar el mejor servicio a sus socios y patrocinadores a precios razonables.

La Ley No. 31, del 25 de octubre del 1963, crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual es el órgano regulador de las Asociaciones Cooperativas.

Como hemos señalado anteriormente, las asociaciones cooperativas no persiguen fines lucrativos; ello no significa que no deben tener excedentes o superávits, ya que la cooperativa destinada a establecer una organización eficiente y debidamente planificada, debe obtener resultados económicos positivos.

En este sentido, la cooperativa dista de ser una asociación dedicada exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública, que es la actividad típica de las Asociaciones sin Fines de Lucro; la ley le da este carácter a las cooperativas por estar dedicadas a la promoción humana y, por ello, deben cumplir con las exigencias que la misma ley le impone sobre el destino de los excedentes (reservas, previsión social, educación y otros similares), y, en última instancia, al beneficio directo del asociado en forma de retorno, en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa o en forma de intereses restringidos, por concepto de participación en el capital.

En caso de disolución, el patrimonio de la cooperativa en cuestión se distribuirá de la manera siguiente:

- a) Para satisfacer los gastos de liquidación;
- b) Para cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores a sueldo o jornales de las cooperativas;
- c) Para pagar obligaciones a terceros;
- d) Para pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una cooperativa de crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital;

- e) Para el fondo de reservas, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual estará afiliada la cooperativa disuelta, para dedicarlos exclusivamente a fines de educación cooperativa;

En caso de no estar la cooperativa afiliada a ninguna Federación, los mencionados Fondos se entregarán al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para fines de educación y promoción cooperativa.

En relación al tratamiento fiscal de las cooperativas, la Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, en sus artículos 59 al 64, las exonera del pago de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal, sobre los excedentes de las transacciones con sus socios. Además, se encuentran exentos de impuesto, todos los actos, hechos y documentos relativos a su constitución, autorización y registro.

3.2.2. Organizaciones sindicales. Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley No.16-92 del 29 de mayo de 1992

La Constitución de la República Dominicana, modificada en fecha 14 de agosto de 1994, en su artículo 8, numeral 11, literal a), establece que: “La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos”.

En nuestro país, las Organizaciones Sindicales se encuentran reguladas por el Código de Trabajo²⁰, el cual, en su artículo 317, define el sindicato como: “toda asociación de trabajadores o empleadores, constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento, y defensa de los intereses comunes de sus miembros”.

De acuerdo con el artículo 337 del Código de Trabajo, los sindicatos adquieren su personalidad jurídica con su registro en la Secretaría de Estado de Trabajo; en tal virtud, tienen derecho a actuar en justicia, a adquirir bienes muebles e inmuebles y realizar todos los actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la realización de sus fines.

A pesar de que la ley no especifica el carácter lucrativo o no de los sindicatos, de su esencia y finalidad se puede inferir la carencia de fin lucrativo. Así lo considera también el Dr. Porfirio Hernández Quezada, cuando expresa que el sindicato “funciona semejante a una sociedad comercial, pero sin fines de lucro”.²¹

El artículo 371 del Código de Trabajo impone a los sindicatos la obligación de llevar anotaciones de sus actividades, para lo cual deberán llevar foliados y rubricados en la primera y última página por el juez de paz correspondiente, los libros que se indican a continuación:

²⁰ Código de Trabajo de la República Dominicana, Ley No. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992.

²¹ Hernández Quezada, Porfirio, Dr. Nociones de Derecho del Trabajo. Pág.137.



- 1- Un libro en que se anoten los nombres y apellidos, profesión, domicilio y cédula de identidad de cada uno de sus miembros;
- 2- Un libro-inventario de los bienes muebles e inmuebles del sindicato;
- 3- Un libro diario en que figuren los ingresos y egresos del sindicato, con indicación exacta de su procedencia e inversión y cualesquiera otros libros de contabilidad llevados con el mismo objeto;
- 4- Los libros de actas de la Asamblea General, del consejo directivo y de los demás organismos que dependan del sindicato.

Los artículos 380 y 381 del Código de Trabajo establecen las regulaciones correspondientes al destino que en caso de disolución del sindicato seguirán los bienes, si no está establecido por los estatutos o la Asamblea General; dichos bienes, después de pagadas las deudas y obligaciones del sindicato, podrán ser donados a otras organizaciones sindicales, o a instituciones benéficas, de asistencia o previsión social, si a ello autorizan los estatutos. De lo contrario, se distribuirán entre los miembros que sean copropietarios de dichos bienes.

El Código de Trabajo no establece ninguna disposición referente al tratamiento fiscal en base al cual serán tratados los sindicatos, pero el Código Tributario, en materia de Impuesto sobre la Renta, incluye las Asociaciones gremiales dentro de las disposiciones aplicables a las Asociaciones sin Fines de Lucro.

3.2.3. Asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962

La Constitución de la República Dominicana, en el literal b) del numeral 15, del artículo 8, consagra que: “Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica”.

La Ley No.5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, en su artículo 1ro., “autoriza la organización y funcionamiento de asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda, como persona jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto será promover y fomentar la creación de ahorros destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda”.

Este tipo de organización social con fines socio-económicos le permite al ser humano superar aquellas restricciones que en forma individual no le sería posible superar. El recurso dinero resulta de muy difícil acceso para quienes, no teniendo recursos, pretenden hoy en día conseguir un crédito. No obstante, por medio de la organización social se abren mayores posibilidades puesto que las entidades financieras son más accesibles a los grupos organizados; por otra parte, existen entidades de gobierno que tienen programas de financiamiento blando para estos grupos o incluso fondos de avales; además, los pequeños aportes de varias personas pueden constituir un capital inicial capaz de emprender una actividad empresarial.

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda pueden ser organizadas por cinco o más personas, y deben ser autorizadas por el Banco Nacional de la Vivienda, previo estudio del prospecto de organización interna y de operaciones de la asociación. Esta aprobación al acta constitutiva por parte del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda determina, de acuerdo con el artículo 5 de la ley No.5897, “la existencia legal de la asociación con plena capacidad de ejercer derecho y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con sus estatutos”.

Este tipo de asociaciones serán vigiladas por el Superintendente de Bancos, quien tendrá para estos fines las mismas facultades y obligaciones que la ley le confiere a este funcionario con relación a los Bancos, con sus directores y administradores, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia que corresponden al Banco Nacional de la Vivienda, conforme a su ley orgánica y la ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

En cuanto al tratamiento fiscal que le es aplicable a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Ley No. 5897 establece, en su artículo 35, entre otras disposiciones al respecto, que:

“Las Asociaciones no estarán sujetas a impuesto o derechos con motivo de su constitución u organización ni ningún otro impuesto, tasa o contribución, inclusive el impuesto sobre la renta en ninguna de las categorías establecidas o que se establezcan al respecto. Todas las autorizaciones, contratos y los títulos que emitan o documentos que suscriban estarán exentos de impuestos nacionales y municipales”.

No obstante, fueron gravadas por un tiempo por un absurdo impuesto sobre Patentes de Industria y Comercio, conocido popularmente como Patente Financiera, el cual fue finalmente derogado.

En relación con la disolución de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de acuerdo a la ley No. 5897, podrá ser declarada y liquidada por el Banco Nacional de la Vivienda o decretada por la Asamblea General de Depositantes o Asociados con el voto de las dos terceras partes de los concurrentes, y podrá disponer que su liquidación sea practicada por la persona que ésta designe o por el Banco Nacional de la Vivienda.

El procedimiento de liquidación se realiza en la forma prevista en el artículo 36 de la Ley General de Bancos, No.1530, de fecha 13 de octubre de 1947.

3.2.4. Organizaciones políticas. Ley electoral de la República Dominicana, No.275, de fecha 21 de diciembre de 1997

La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 104, reconoce que: “Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución”.

Asimismo, nuestra Constitución, en su artículo 8, numeral 7, reconoce, en sentido general: “La libertad de asociación y de reunión sin armas con fines políticos, económicos, sociales, culturales o



de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”.

La Ley Electoral de la República Dominicana No. 275, de fecha 21 de diciembre de 1997, en su artículo 41, se refiere a las condiciones para el reconocimiento de los Partidos Políticos. En este sentido, establece que: “Podrá ser reconocida como partido político toda agrupación de ciudadanos que se organice de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado”.

Según el artículo 46 de la Ley Electoral, los partidos políticos que hayan sido reconocidos según la ley estarán investidos de personalidad jurídica, y, en consecuencia, podrán realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios.

La Ley Electoral, mencionada anteriormente, en la parte in fine de su artículo 45, establece que:

“A más tardar sesenta (60) días antes de la fecha de cualquier elección, cada partido deberá presentar a la Junta Central Electoral una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos desde las últimas elecciones. La Junta tendrá facultad para disponer el examen de los documentos relativos a los ingresos y gastos por intermedio de auditores designados por ella. La Junta podrá disponer, según lo justifiquen a su juicio las circunstancias y el interés público, que este examen se verifique a expensas del Estado.

A más tardar tres (3) meses después de cada elección ordinaria, los partidos enviarán a la Junta Central Electoral informes pormenorizados de sus ingresos y egresos, con el objeto de establecer que sus fondos no provienen de fuentes que la ley prohíba y que han sido invertidos en actos lícitos de organización, proselitismo y propaganda”.

En cuanto al origen de los ingresos de las Organizaciones Políticas, para la Ley Electoral se considerarán lícitos siempre y cuando provengan de: personas naturales y jurídicas nacionales privadas que no caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, y del Estado, siempre y cuando sea canalizado a través de la Junta Central Electoral (Artículos 47 y 55 de la Ley Electoral).

La Ley establece un sistema de contribución del Estado al financiamiento de las campañas proselitistas de los Partidos Políticos. En efecto, el artículo 48 de la Ley establece lo siguiente: “La contribución del Estado a los partidos políticos consiste en los aportes que éste les dará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”. Esto será a través de un fondo que se consignará en el Presupuesto General de la Nación y Ley de Gastos Públicos. Dicho fondo será distribuido de conformidad al mecanismo establecido en la Ley Electoral citada.

La Ley Electoral no establece ninguna disposición referente al tratamiento fiscal en base al cual serán tratados los partidos políticos.

Al igual que las Organizaciones Sindicales anteriormente tratadas, la ley no especifica el carácter lucrativo o no de los Partidos y Organizaciones Políticas, pero de su esencia y finalidad se puede inferir la carencia de fin lucrativo. Asimismo, un amplio consenso no les reconoce como Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), sino como parte de la Sociedad Política (Estado y partidos políticos), debido a que su finalidad primordial es el acceder al poder político.

Consideramos, que tanto en lo referente a los partidos políticos como a las organizaciones sindicales, y aunque no sea consagrado de manera expresa, éstas son en realidad instituciones sin fines de lucro, debido a la naturaleza de las actividades que realizan y con la finalidad de sanear el ejercicio de las actividades políticas y sindicales, respectivamente.

3.3. Mecanismos para la participación ciudadana y de las asociaciones sin fines de lucro

La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 12, establece que: “Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad”.

Asimismo, la Constitución garantiza dentro de los Derechos Individuales y Sociales, la libertad de expresión y difusión del pensamiento y la libertad de asociación (Artículo 8, numerales 6 y 7 de la Constitución de la República Dominicana).

Es decir, que la Carta Magna de la Nación no sólo establece quienes son ciudadanos y a partir de que momento se adquiere la condición de tal, sino que, también, le otorga el marco para el ejercicio de una sana participación dentro del desarrollo social del país.

Fuera de ese marco general establecido por los preceptos constitucionales anteriormente señalados, no existe en la República Dominicana un marco legal específico y particular que delimite las formas y procedimientos para el ejercicio de una participación ciudadana activa, sino que dentro de ese contexto general creado por la Constitución y entendiéndonos como un Estado de Derecho donde existe una democracia, cada persona o grupo debe interpretar y utilizar los métodos que entienda más convenientes para participar y de alguna forma influenciar en las políticas gubernamentales y en el desarrollo de la sociedad.

Actualmente, una participación ciudadana activa se ejerce más eficientemente a través del agrupamiento de los individuos con problemas, inclinaciones o intereses similares, aunando sus esfuerzos a los fines de alcanzar un objetivo común. Esto así en razón de que la participación ciudadana se entiende más como la participación de varios individuos unidos en un solo grupo, que ejercida de manera individual por cada una de las personas que componen el grupo. Sin embargo, para que esta participación grupal sea una realidad, primero debe verificarse la participación individual de cada uno de sus miembros en la planificación de estrategias, en la toma de decisiones, y en sentido general en cada una de las actividades que fueron realizadas a nivel interno de la agrupación.

La participación debe darse sobre la base de que los Gobiernos son para la ciudadanía y no viceversa, por lo que tienen que haber relaciones entre el Gobierno que es el que detenta la autoridad y la ciudadanía que, a través de una delegación de poder, es representada por ese Gobierno, y debe



limitar el poder delegado. En efecto, la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 2, establece que: “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro como entidades con personalidad jurídica, pueden y deben participar en los procesos de adopción de medidas gubernamentales y de los proyectos de desarrollo que las afectan, o bien, que afecten a las comunidades con las cuales ellas trabajan.

Como por lo general las Asociaciones sin Fines de Lucro trabajan directamente con los sectores de la población más necesitados y marginados, es importante su participación, como ente organizado que conoce cabalmente los problemas de estos sectores.

Asimismo, es importante la participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro como medio para que estos sectores poblacionales, frecuentemente desorganizados, puedan participar en los proyectos de desarrollo, para de esta manera movilizar dichos sectores hacia la capacitación y adquisición de nuevas habilidades para participar de manera activa, conjunta y positiva en la toma de decisiones que beneficiarán, de manera específica, al sector participante, y de manera general, a toda la sociedad, en razón de que en cada proyecto o medida que se tome de forma conjunta, se estará educando a la sociedad y creando una cultura de participación. De esta manera, el desarrollo social no dependerá de un Gobierno, sino que deberá convertirse en un plan a largo plazo, creado por la propia sociedad y supervisado por el Gobierno y la ciudadanía.

De ahí el papel protagonista de las Asociaciones sin Fines de Lucro, como medio de organización, participación, asesoría y apoyo a los grupos poblacionales más necesitados, a los cuales están dirigidos, en su mayoría, los proyectos de desarrollo, y los que, a través de esta organización, participación, asesoría y apoyo pueden dirigir estos proyectos hacia las verdaderas necesidades y escollos que los limitan e impiden el desarrollo progresivo de dichos grupos o comunidades dentro de la sociedad dominicana.

La institucionalización de la participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro puede ayudar en la solución y negociación de problemas de numerosa índole, en razón de la gran diversidad de las Asociaciones sin Fines de Lucro, que trabajan en la mayoría de los aspectos y áreas existentes dentro de la economía formal e informal del país y, sobretudo, con el factor gente, que es el verdadero protagonista del desarrollo.

La participación crea una conciencia social, que provoca la identificación, reconocimiento y otorgamiento de prioridad a los problemas sociales más importantes, detecta las áreas de conflicto entre los diferentes sectores, y, a través de la interacción y la negociación, contribuye a que se obtengan soluciones de mutuo acuerdo entre los diferentes sectores.

Ahora bien, para el correcto ejercicio de la participación ciudadana y de las Asociaciones sin Fines de Lucro es necesario que, además de los preceptos constitucionales generales, exista un estatuto jurídico específico que cree y/o defina claramente los procedimientos a seguir, los canales o las autoridades competentes para cada caso en particular, dividiéndolos según su rama o área de ejercicio, para de esta manera canalizar los esfuerzos de forma eficiente, ya que actualmente la participación

es coyuntural, agrupándose de acuerdo a las necesidades; el Gobierno, por su parte, responde por una presión, pero no existe un mecanismo que facilite la mutua relación. Es por esto que es necesario la creación de mecanismos permanentes de participación.

Este estatuto jurídico o Ley de Participación debe ser diferente de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro, a los fines de que regule la participación no sólo de éstas, sino de todas las personas, físicas o morales, que se relacionan e interactúan dentro de la sociedad dominicana.

A continuación procederemos a desarrollar las conclusiones a las cuales hemos arribado, luego del estudio realizado en este trabajo de investigación y plantearemos las recomendaciones que consideramos pertinentes.

Conclusiones y recomendaciones

Existe una impropiedad evidente en la designación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, cuando son denominadas con el nombre de Organizaciones no Gubernamentales (ONG), u Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), ya que ambas denominaciones son de una mayor dimensión conceptual y exceden el ámbito propio de las Asociaciones sin Fines de Lucro, por lo cual sugerimos buscar un nombre apropiado para su designación genérica. Si no puede encontrarse otro, es preferible volver a denominarlas como antes de que se pusieran en boga estas designaciones tan populares hoy en día. Es decir, designarlas como Asociaciones sin Fines de Lucro.

Al amparo de la amplia definición dada por la Ley No.520, se han incorporado y desarrollan sus actividades diferentes organizaciones, debido a que la única condición indispensable para que pueda formarse una asociación es la carencia de finalidad lucrativa, lo cual no implica necesariamente la persecución de un interés social o de utilidad pública. Entre éstas podemos mencionar: clubes culturales, sociales, recreativos y deportivos, patronatos, universidades, juntas de vecinos, asociaciones profesionales, fundaciones, instituciones religiosas, asociaciones educativas, asociaciones deportivas, asociaciones artísticas y culturales, asociaciones caritativas, etc., y algunas otras que, incluso, han sido objeto de cuestionamiento en cuanto a sus fines no lucrativos.

Ahora bien, aunque el objeto de la Asociación puede ser muy variado y hasta cierto punto “abierto”, éste deberá ser lícito y estar de acuerdo con el orden público y las buenas costumbres.

En nuestro país, no existe la obligación legal para las Asociaciones sin Fines de Lucro de mantener una relación directa y continua con alguna entidad gubernamental supervisora, que regule su funcionamiento y el cumplimiento o no de los objetivos de su creación.

En ese mismo orden de ideas, a pesar de la obligación que establece la Ley No. 520 a las Asociaciones sin Fines de Lucro de llevar una serie de libros y registros, esta ley no establece ningún tipo de sanción a su incumplimiento o disposiciones sobre la responsabilidad de supervisión por parte de los organismos estatales, a través de la cual se constate que dichos libros y registros se están llevando correctamente, y, en caso afirmativo, si la información vertida en éstos se corresponde con la realidad.



Es preciso mencionar que, como todas las demás organizaciones y empresas, las Asociaciones sin Fines de Lucro se encuentran sujetas a las leyes generales del país en lo referente a la retención y pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente a salarios, cotizaciones de Seguro Social, informes regulares, formularios y libros que deben mantener vigentes para diferentes instituciones, tales como: la Secretaría de Estado de Trabajo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Además, las Asociaciones sin Fines de Lucro, en ciertas hipótesis, deberían pagar el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto sobre la Renta (ISR), a pesar de que, en la práctica, se considera que las Asociaciones sin Fines de Lucro gozan de una exención total, pero esto no tiene suficiente base legal, por lo que la situación jurídica de éstas es bastante frágil.

Es preciso modernizar la legislación referente a las Asociaciones sin Fines de Lucro, orientada al establecimiento de un Régimen Jurídico común en el cual se agrupen, previo el estudio correspondiente, los aspectos comunes a todas las asociaciones cualquiera que fuere el objeto de su creación, tales como: número mínimo de socios, requisitos de constitución, autorizaciones requeridas, establecimiento de controles internos, libros de contabilidad y otros requeridos para su funcionamiento, con el propósito de establecer un régimen legal único para todas, las cuales deben estar incluidas en una sola legislación para su mejor comprensión.

Una vez establecido este régimen general, dentro de ese mismo cuerpo legislativo se clasificarían en grupos según su ámbito de acción y se establecerían los beneficios fiscales aplicables a cada grupo según sus necesidades particulares y su cuota de aporte al desarrollo del país, para que en un mismo cuerpo legislativo sean integrados todas las disposiciones que les sean aplicables.

O bien, se podría que, el régimen legal general, incluya además los beneficios fiscales, como régimen único para todas las Asociaciones sin Fines de Lucro, y que el Poder Ejecutivo apruebe los reglamentos específicos para cada una de las asociaciones que tengan un objetivo común. Y aprobar tantos reglamentos como actividades distintas puedan realizarse a través de estas valiosas instituciones del sector privado.

Aún en este último caso, consideramos que debe distinguirse entre aquellas asociaciones que brindan un servicio a sus miembros por su condición de miembro, de aquellas que brindan un servicio a terceros, o bien, a la comunidad en sentido general, tomando en cuenta que, a nuestro entender, deben darse mayores incentivos y beneficios fiscales a aquellas Asociaciones que se orientan a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Nuestro país, como país subdesarrollado, debe otorgar prioridad a aquellas Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros que pueden ayudarlo y aportar una contribución significativa al desarrollo del país, en áreas como son por ejemplo: salud y educación, entre otros, y, en esa misma medida, apoyar a estas Asociaciones sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros a cumplir sus objetivos.

Asimismo, sería prudente establecer un procedimiento especial de incorporación y regulación para los Consorcios, Redes y/o Federaciones de Asociaciones sin Fines de Lucro, así como cualesquiera

otras de las comúnmente conocidas como “organizaciones sombrillas”, en razón de que el objeto primordial de éstas es organizar, coordinar, articular, asesorar y apoyar a otras Asociaciones sin Fines de Lucro.

Esa nueva ley deberá crear un organismo de supervisión de las Asociaciones sin Fines de Lucro, o, en otro caso, asignarle dicha atribución a un organismo gubernamental ya existente. Cabría la posibilidad de crear un organismo supervisor conjunto para las Asociaciones sin Fines de Lucro que establezca un delegado de salud, uno de educación, uno de deportes y recreación, entre otros, elegido por las propias Asociaciones sin Fines de Lucro de cada sector.

Asimismo, deberá crear un procedimiento de monitoreo de las operaciones y funcionamiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para ser llevado a cabo por el organismo supervisor; además, un sistema de sanciones que establezca la responsabilidad de estas entidades frente al Estado, especialmente sobre el no cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y sobre aquellas Asociaciones sin Fines de Lucro que sean utilizadas para otros fines ajenos a sus propósitos. Bien pudiera pensarse en la auditoría de objetivos, complementada por la auditoría contable, para obtener una verdadera evaluación de la labor ejecutada así como de la eficacia de su realización en términos de costo y tiempo.

Es preciso crear y especializar instancias de coordinación y articulación, principalmente en torno al eje operativo de las actividades de estas instituciones, así como también en cuanto al monitoreo y fiscalización de su funcionamiento.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro deberán luchar por la modificación de la legislación que les compete, con la finalidad de actualizar su contenido a las necesidades actuales, exigir el respeto a la institucionalidad y demandar del gobierno el establecimiento de mecanismos y estrategias a fin de que sus puntos de vista sean tomados en cuenta.

Consideramos necesario que el Estado ejerza sobre las Asociaciones sin Fines de Lucro funciones directas y especiales de monitoreo, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de sus actividades y la correcta utilización de los recursos afectados a las mismas. De la efectividad de los mencionados instrumentos estatales de vigilancia, en armonía con las diferentes finalidades y objetivos de estas personas jurídicas, dependerá el evitar que estas entidades sean utilizadas como fachadas para la satisfacción de intereses personales.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro tienen un papel protagónico dentro de la participación de la sociedad civil, como medio de organización, participación, asesoría y apoyo de los grupos poblacionales más necesitados, a los cuales están dirigidos, en su mayoría, los proyectos de desarrollo, y los cuales a través de esta organización, participación, asesoría y apoyo puedan ir creando una cultura de participación. De esta manera el desarrollo social no dependerá de un Gobierno, sino que deberá convertirse en un plan a largo, creado por la propia sociedad y supervisado por el Gobierno y la ciudadanía.

Ahora bien, para el correcto ejercicio de la participación ciudadana y de las Asociaciones sin Fines de Lucro es necesario que, además de los preceptos constitucionales generales, exista un estatuto jurídico específico que cree y/o defina claramente los procedimientos a seguir, los canales o las



autoridades competentes para cada caso en particular, dividiéndolos según su rama o área de ejercicio. De esta manera se podrían canalizar los esfuerzos de forma eficiente, ya que actualmente la participación es coyuntural, agrupándose de acuerdo a las necesidades y el Gobierno, de su parte, responde por presiones, sin que exista un mecanismo de que permita las relaciones mutuas. Es por esto que es necesario la creación de mecanismos permanentes de participación.

Este estatuto jurídico o Ley de Participación debe ser diferente de la Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro, a los fines de que regule la participación no sólo de éstas, sino de todas las personas, físicas o morales, que se relacionan e interactúan dentro de la sociedad dominicana.

Las Asociaciones sin Fines de Lucro, deben concentrar esfuerzos de organización y coordinación con el sector gubernamental, empresarial y con los sectores populares, en torno a los grandes propósitos comunes.

Asimismo, deben establecer una relación más abierta, franca y de apoyo mutuo entre estas instituciones y el Estado, para coordinar mutuos esfuerzos, que serán más eficientes y menos costosos, y por ende más beneficiosos para la comunidad.

Consideramos que todo lo expresado anteriormente contribuiría a un mejor desarrollo de las Asociaciones sin Fines de Lucro, porque hoy en día este tipo de organizaciones rinde una gran labor en la sociedad, convirtiéndose en el aliado y colaborador número uno del Estado.

D) Propuestas o Anteproyectos para el Reconocimiento, Incorporación y Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro y para la Participación Ciudadana.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de Incentivos Fiscales para Apoyar el Desarrollo Social de la República Dominicana.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se plantea la creación de un régimen tributario que incentive la filantropía nacional en apoyo a los logros obtenidos en el desarrollo de las actividades de bien social realizadas por parte de las organizaciones sin fines de lucro pertenecientes a la sociedad civil. En este sentido, se propone establecer un sistema de exenciones y deducciones para los donantes, en razón del monto total del valor donado.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de un Fondo Descentralizado de Desarrollo Social.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se expone la necesidad de emprender acciones inter-institucionales e inter-sectoriales de reducción de la pobreza en la República Dominicana, para lo cual se propone como imprescindible formalizar y sistematizar la coordinación y el sostenimiento de programas de las asociaciones civiles sin fines de lucro de desarrollo social. En ese sentido se propone crear un Fondo de Desarrollo Social para apoyar los trabajos de reducción de la pobreza a través de asociaciones civiles sin fines de lucro de desarrollo social. Este Fondo se alimentará del 1% de los ingresos netos de las empresas privadas, totalmente libre de impuestos, y podrá ser accedido por cualquier institución sin fines de lucro cuyas actividades favorecen a terceros y cuyo propósito es reducir la pobreza en la República Dominicana.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Creación de una Comisión de Enlace y Monitoreo de la Relación Gobierno-Tercer Sector.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se propone la formación de una Comisión de enlace interinstitucional e intersectorial, Gobierno Dominicano-Tercer Sector, con el objetivo de articular y monitorear las acciones comunes provenientes del sector, autónomo o no, del Gobierno Dominicano y de las diferentes organizaciones civiles sin fines de lucro que componen el Tercer Sector a nivel nacional, la cual estaría compuesta por miembros del Gobierno y de las redes representativas de las asociaciones sin fines de lucro de desarrollo social.



Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Modernización del Marco Legal que rige las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, la cual consiste en la promulgación de una nueva Ley de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro para sustituir la actual Ley No.520, en lo que respecta a las Asociaciones que brindan servicios a terceros. Las demás organizaciones continuarán bajo la actual Ley No.520. Se especifican algunos puntos que debería establecer la nueva ley relativos al procedimiento de incorporación, presentación de informes, régimen tributario, entre otros.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Participación de las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro en el Proceso de Formulación de Políticas de Desarrollo y en su Ejecución.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Propuesta presentada al Diálogo Nacional, a través de la cual se plantea la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual las ONG's en coordinación con el Estado asuman una activa participación en el proceso de formulación de políticas, ejecución e implementación de los proyectos, identificación de problemas, definición de roles, elección de estrategias, etc.. Se plantea el interés de las asociaciones que componen el Tercer Sector de una relación institucionalizada con el Estado, con las reglas de juego claras, con relaciones basadas en respeto mutuo, con un alto nivel de transparencia, colaboración y coordinación, fruto de un consenso ampliamente participativo.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Alianza ONG.
Título Documento:	Propuesta de Anteproyecto de Ley de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro de Servicio a Terceros.
Fecha Edición:	1998.
Lugar Edición:	Santo Domingo, D.N., Rep.Dom.
Resumen Contenido:	Consiste en una propuesta de anteproyecto de ley, para la promulgación de una nueva Ley de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro para sustituir la actual Ley No.520, en lo que respecta a las Asociaciones que brindan servicios a terceros. Las demás organizaciones continuarán bajo la actual Ley No.520. Se especifican algunos puntos que debería establecer la nueva ley relativos al procedimiento de incorporación, presentación de informes, régimen tributario especial para las Asociaciones sin fines de Lucro, entre otros.
Ubicación:	Alianza ONG.

Autor:	Oliveira, Anna Cynthia. Taller de Experiencias Prácticas en la Creación de Alianzas, División de Estado y Sociedad Civil-BID.
Título Documento:	Proyecto de Ley No.4690/98.
Fecha Edición:	Revisado: 27 Abril 1999.
Lugar Edición:	Sao Paulo, Brasil.
Resumen Contenido:	Reseña de los aspectos más importantes del Proyecto de Ley brasileño elaborado como resultado del Programa Comunidad Solidaria para Alianzas entre la Sociedad Civil y el Estado.
Ubicación:	International Center For Not-For-Profit Law. Http://www.icnl.org/journal/vol1iss2/brazil.html



Bibliografía

A) PUBLICACIONES:

Baptista, Rosario.

Trabajo presentado sobre **Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Bolivia**, Informes legales de país producidos para la "Conferencia Sudamericana sobre el Marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil" (Buenos Aires, 1995), dentro del texto Marco Regulator de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica. Editado por: Oliveira, Anna Cynthia. International Center for Not-for-Profit Law y Esquel Group Foundation. Publicación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Primera Edición, Estados Unidos de Norteamérica, marzo, 1997.

Borghi, Rodolfo.

Trabajo presentado sobre Argentina. **Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico**. Dirigido y coordinado por: Piñar Mañas, José Luis y García García, Juan Andrés, respectivamente. Monografía, Fundación San Benito de Alcántara, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

Cáceres Mendoza, Fran.

La Participación Ciudadana: Los Procesos Electorales y los Ámbitos de Adopción de Decisiones. Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Centro Universitario de Estudios Políticos y Sociales. Serie Educación Ciudadana No.3, colección dirigida por Ramonina Brea del Castillo. Editora BUHO, Santo Domingo, Rep. Dom., 1995.

Calcagno, Luis María y Fourcade, María Viviana.

Trabajo presentado sobre **Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Argentina**, Informes legales de país producidos para la "Conferencia Sudamericana sobre el Marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil" (Buenos Aires, 1995), dentro del texto **Marco Regulator de las Organizaciones de la Sociedad Civil en Sudamérica**. Editado por Oliveira, Anna Cynthia. International Center for Not-for-Profit Law y Esquel Group Foundation. Publicación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Primera Edición, Estados Unidos de Norteamérica, marzo, 1997.

Capitant, Henry.

Vocabulario Jurídico. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina. Título de la edición francesa: Vocabulaire Juridique, Les Presses Universitaires de France, París, 1930.

Carrasco, Eddy.

Derecho Cooperativo. Editora Diálogo, S.A., (EDISA), Santo Domingo, D.N., Rep. Dom., Octubre 1993.

Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

Hacia la Constitución del Tercer Sector en la Argentina. Las Actividades de las Organizaciones de la Comunidad Inscritas en el CENOC, 1997. Secretaría de Desarrollo Social, Capital Federal, Argentina, Abril 1998.

Equipos Claves, Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía (E.P.A.S.A.).

Aprendiendo a Organizar Nuestra Asociación. Materiales de Autoformación para Asociaciones. Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Dirección General de Juventud y Voluntariado, Segunda Edición, Editorial Popular, S.A., Madrid, 1995.

Forgues Urquizo, Marcel.

Trabajo presentado sobre Bolivia. **Las Fundaciones en Iberoamérica. Régimen Jurídico.** Dirigido y coordinado por: Piñar Mañas, José Luis y García García, Juan Andrés, respectivamente. Monografía, Fundación San Benito de Alcántara, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

García de Enterría, Eduardo.

Constitución, Fundaciones y Sociedad Civil, ponencia en el Curso dirigido y coordinado por: De Lorenzo García, Rafael y Cabra de Luna, Miguel Ángel, sobre Las Fundaciones y la Sociedad Civil, Colección Solidaridad Núm.2, Fundación ONCE, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992.

Hernández Quezada, Porfirio, Dr.

Nociones de Derecho del Trabajo. Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, D.N., Rep. Dom., 1993.

López Nieto, Francisco.

Manual de Asociaciones. Segunda Edición. Editora Tecnos, Madrid, 1988.

Mazeaud, Henri, León y Jean.

Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, Volumen III, La Transmisión del Patrimonio Familiar. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Mella, Mariano A.

Instituciones no Lucrativas: Administración, Contabilidad de Fondos y Control Interno. Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo. Tercera Edición. Editorial Cenapec, Santo Domingo, Rep. Dom., 1987.

Ospina L., Jaime Eduardo.

Manual de Desarrollo Institucional. Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo. Editorial Cenapec, Santo Domingo, Rep. Dom., 1987.

Ossorio, Manuel.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, su primera edición terminó el 15 de enero de 1974 en la Imprenta de los Buenos Ayres, S.A.

Tafur Galvis, Alvaro.

Las Personas Jurídicas Privadas sin Ánimo de Lucro y el Estado. Tercera Edición, ampliada y actualizada. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990.

Touraine, Alan.

¿Qué es la Democracia?. Temas de Hoy. Ensayo. Librairie Artheme Fayard, Traducido por: Mauro Armiño. Primera edición española. Ediciones Temas de Hoy. España, 1994.

Vega B., Wenceslao.

Historia del Derecho Dominicano. Segunda Edición, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), Santo Domingo, 1989.

B) PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS:

Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Libro de Consulta sobre Participación. Departamento de Planificación Estratégica y Políticas Operativas (DPP), Departamento de Programas Sociales y Desarrollo Sostenible (SDS), y la Sección de Desarrollo del Personal (DPA/DEV), Enero, 1997.

Banco Mundial.

Definición de ONG del Banco Mundial y de otras Agencias. Revista De las ONG en el Desarrollo, Entrena, S.A., Unidad de Apoyo al Proyecto de Co-Financiamiento para las ONG/PVOs, Vol. VIII, No.1, Enero-Marzo 1998.

Lorenzo Silva, Florencio, Secretario de Estado, Director General del Impuesto sobre la Renta.

Ponencia sobre **Las Empresas y las ONG**, en el seminario sobre el impacto del Código Tributario en el accionar de las ONG. Revista Participación Económica, Departamento de Participación Comunitaria, Edición Especial, julio 1995.

C) LEGISLACION:

Código Civil de la República Dominicana y Legislación Complementaria. Lic. Juan Pablo Acosta. Tercera Edición, actualizada. Dalis, Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom., 1996.

Constitución de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 1994.

Ley Electoral de la República Dominicana No.275, de fecha 21 de diciembre de 1997.

Ley No.11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del 1992.

Ley No.16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de fecha 29 de mayo del 1992.

Ley No.31 del 25 de octubre del 1963, Orgánica del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Ley No.117, Gaceta Oficial No.4352, de fecha 20 de abril de 1931.

Ley No.127,de fecha 27 de enero del 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

Ley No.130, de fecha 2 de diciembre del 1942, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio de 1920)

Ley No.666, de fecha 19 de julio de 1982, Gaceta Oficial No.9590, del 20 de julio de 1982, que modifica los artículos 1 y 12 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Ley No.1143, de fecha 27 de marzo de 1946, Gaceta Oficial No.6420 del 1ro. de abril de 1946, que modifica los artículos 15 y 16 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Ley No.3894, de fecha 9 de agosto de 1954, Orgánica de la Contraloría General de la República Dominicana.

Ley No.5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo del año 1962.

Ley No.5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, de fecha 12 de mayo de 1962, Gaceta Oficial No.8663 de fecha 20 de junio de 1962.

Resolución No.3874, del Congreso Nacional, promulgada en fecha 10 de julio de 1954.

D) Propuestas o Anteproyectos para el reconocimiento, incorporacion y regulacion de las asociaciones sin fines de lucro y para la participacion ciudadana.

E) ENTREVISTAS:

Entrevistados y guía de preguntas (Ver detalle página 98).



PARTE II

Investigación Documental para
la Elaboración del Anteproyecto
de Ley para el Establecimiento
del Marco Legal de las
Asociaciones sin Fines de Lucro
en la República Dominicana

Antecedentes

La investigación *para la Formulación de un Nuevo Marco Legal para la Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL)*, está inscrita en los esfuerzos que desarrolla el Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil Dominicana, que coordina el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), bajo los auspicios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y OXFAM, con el propósito de crear “instrumentos y mecanismos de articulación y relacionamiento entre las Organizaciones de la Sociedad Civil OSC- y entre éstas y el Estado”; así como un “marco legal, tributario y de política pública” que impulse la participación y fortalezca la relación Estado-Sociedad.

Desde el año 1998, el Programa ha desarrollado una labor sistemática de investigación sobre la realidad que afecta a las organizaciones de la sociedad civil dominicana, generando informaciones, estudios y propuestas que sirven para la toma de decisiones tendentes a influir en la realidad nacional, facilitando el más efectivo desempeño de las organizaciones sociales y su mayor contribución al desarrollo nacional.

Objetivos de la investigación

Los objetivos de la investigación fueron ofrecer apoyo técnico a la Coordinación General del Programa, al Equipo de Marco Legal para la Participación y la Autorregulación de las Organizaciones de la Sociedad Civil y Grupos de Trabajo, para:

- Revisar la actual legislación y las propuestas existentes sobre Regulación de las Asociaciones Sin Fines de Lucro;
- Identificar, clasificar y registrar las Asociaciones sin Fines de Lucro;
- Actualizar y presentar una nueva propuesta legislativa construida participativa, colectiva y consensuada;
- Proponer nuevos instrumentos y mecanismos relacionados con estos temas.

Metodología: Análisis Documental

En el desarrollo de la investigación se obtuvieron las siguientes propuestas de leyes:

1. Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por Alianza ONG;

2. Proyecto de Ley sobre Regulación de Asociaciones Sin Fines de Lucro, presentada a la Cámara de Diputados por el Lic. Pelegrín Castillo;
3. Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por el PNUD;
4. Propuesta de Ley Marco de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, elaborada por la Dra. Tirsis Quezada;
5. Propuesta de Código de Ordenamiento de Mercado, elaborado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Normativa Vigente Relacionada.- Se utilizó la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio de 1920).

Normas Extranjeras.- Se compilaron las legislaciones vigentes sobre Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro de los siguientes países: Costa Rica, Argentina Venezuela, Chile y Brasil.

Se prestó una particular atención a la obtención de documentación relevante de carácter no jurídico tales como los informes de Consultoría generados por el programa, los estudios y publicaciones que comprenden las evaluaciones y diagnósticos de distintos procesos de Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en América Latina.

Formulación de Matrices:

A partir del análisis de la documentación recopilada, se prepararon los modelos de matrices analítica/comparativas a desarrollar en el estudio, configurando los siguientes tipos:

- a) ***Matriz comparativa/analítica de las propuestas de Nuevo Marco Legal para la Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro***, en las áreas o aspectos que se consideraron fundamentales contenidos en las diferentes propuestas, relacionándolos con la normativa vigente y formulando hipótesis jurídico-políticas respecto de su viabilidad. Las áreas en que se dividió ésta matriz fueron las siguientes: No.1. Número de Miembros Fundadores; No.2. Proceso de Incorporación; No.3. Estructura de Gobierno Interno y Control; No.4. Controles Externos; No.5. Clasificación; No.6. Beneficios Fiscales; No.7. Contenido de los Documentos Constitutivos (Estatutos); No.8. Mecanismos previstos para la Modificación de los Estatutos; No.9. Causas de Negación de la Incorporación; No.10. Responsabilidad sobre las Deudas y Compromisos; No.11. Disolución de la Asociación; No.12. Requisitos Especiales para las Asociaciones Religiosas; No.13. Requisitos Especiales para las Asociaciones de Naciones Extranjeras; No.14. Entidad Responsable de la Incorporación, Registro y Seguimiento.



- b) Matriz Comparativa “**Legislación sobre Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en Cinco Países de América Latina**”, en la cual se compararon normas sobre regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro vigentes en Chile, Costa Rica, Brasil, Argentina y Venezuela. En ésta matriz, los temas comparados son los siguientes: No.1. Número de Miembros Fundadores; No.2. Proceso de Incorporación; No.3. Controles Externos; No.4. Clasificación; No.5. Contenido de los Documentos Constitutivos (Estatutos); No.6. Disolución de la Asociación; No.7. Entidad Responsable del Registro.

Hallazgos fundamentales / Diagnóstico

1. Se encontró la existencia de preocupación y conciencia, traducidas en esfuerzos desde diferentes sectores de la sociedad dominicana para participar y lograr la creación de un Nuevo Marco Legal para la regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, lo cual se evidencia en las diferentes propuestas elaboradas desde distintas instancias, y por las acciones desarrolladas desde el Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
2. En la Cámara de Diputados de la República Dominicana se encuentra depositado un Proyecto de Ley sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, elaborado por el Diputado Lic. Pelegrín Castillo Semán. La Cámara de Diputados designó una Comisión Especial para que analizara dicho proyecto. A estos fines, fue convocada una vista pública en la Cámara de Diputados y realizado encuentros con los Diputados miembros de dicha Comisión.
3. Las **principales divergencias** entre el Proyecto de Ley del Diputado Pelegrín Castillo y las propuestas de la Sociedad Civil son las siguientes:
 - a) No establece clasificación.
 - b) Mantiene la necesidad de un Decreto presidencial para lograr la incorporación, cuando es un acuerdo generalizado dentro del sector que dicho procedimiento debe simplificarse y agilizarse.
 - c) No incluye a las personas físicas en las donaciones que pueden ser deducidas del Impuesto sobre la Renta.
 - d) Las transacciones consideradas prohibidas en su artículo 12 son muy amplias, exageradas y poco definidas. Se reitera el poder absoluto que permite ordenar la disolución de una Asociación porque así lo entiende el funcionario competente, y sin que la Asociación pueda defenderse.
 - e) Establece sanciones y multas excesivas, y no identifica con claridad quien las impondrá.
 - f) No establece beneficios fiscales.

- g) El Proyecto de Ley no toma en cuenta los trabajos realizados dentro del proceso de creación de una nueva alternativa legislativa, que se está desarrollando en la actualidad, consensuada y participativamente, dentro del Sector de Asociaciones sin Fines de Lucro de la República Dominicana.
4. **Consensos registrados.** Es perceptible una definida línea de consensos en las diferentes propuestas, alrededor de componentes claves de lo que sería la Nueva Ley sobre Asociaciones sin Fines de Lucro. Estos son:
- a) Establecimiento de controles externos y de autoregulación.
 - b) Mantenimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, sobre disolución y destino del patrimonio de las asociaciones extintas.
 - c) Descentralización del proceso de incorporación de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - d) Aumento del número mínimo de miembros fundadores.
 - e) Establecimiento de un organismo de seguimiento a las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - f) Necesidad de clasificar la diversidad de Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - g) El hecho de que el mecanismo previsto para fines de modificación de los estatutos debe ser similar al establecido para fines de incorporación.
 - h) Establecimiento de una categoría diferente para las Redes, Consorcios, etc., que agrupan Asociaciones ya incorporadas, creando espacios de articulación y participación.
5. **Principales Divergencias.** Las divergencias fundamentales entre las diferentes propuestas son las siguientes:
- a) Definición del organismo encargado de la incorporación, registro y seguimiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - b) Criterios a ser tomados en cuenta para fines de clasificar las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - c) Razones que justificarían la diferenciación entre las ASFL que brindan servicios a terceros, las que brindan servicios a sus miembros, y las mixtas. Creación de beneficios y/o privilegios especiales para las ASFL que brindan servicios a terceros o a la comunidad.
6. En lo referente al tema de las Redes, Consorcios y demás organizaciones sombrillas, la Consultoría ha analizado las informaciones disponibles encontrando que:



- a) Hace falta una denominación que incluya este tipo de organización para fines de clasificación. Sobre este tema, acogimos la propuesta de la Coordinación del programa de utilizar el término Órgano Intercooperativo, mientras se llega a una definición social.
- b) Existe una gran diversidad dentro de estas organizaciones.
- c) Dicha diversidad provoca la necesidad de realizar estudios posteriores para determinar los parámetros que deben ser utilizados a los fines de elaborar una clasificación de estas organizaciones.

Propuesta de ley de regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL)

La propuesta presentada está conformada por un contenido normativo que se deriva esencialmente de las propuestas inicialmente sometidas a consulta y análisis. No se trata entonces de una propuesta enteramente nueva, sino de un proyecto que integra los consensos registrados en las formulaciones anteriores, aquellas opciones legislativas consideradas más pertinentes, y un número limitado de nuevas disposiciones reguladoras.

La legislación propuesta está llamada a impulsar al proceso de derogación de la Orden Ejecutiva No.520, desde el propio sector de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

La aprobación de la propuesta de Ley de Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, así como de otras propuestas que se están generando tanto en el Programa de Fortalecimiento de Organizaciones de la Sociedad Civil como en otros espacios de nuestro país, abren las perspectivas para la creación de un sistema jurídico regulador de las organizaciones de la sociedad civil.

Para hacer viables estas iniciativas, se hace necesario adoptar muchas de las estrategias sugeridas por las organizaciones sociales en el marco de esta consultoría, así como incorporar estudios específicos que permitan identificar claramente a los diferentes actores involucrados en el proceso de aprobación legislativa (legisladores(as), asesores, funcionarios vinculados del Poder Ejecutivo, entre otros), y también las vías más expeditas para colocarlas en la agenda del Congreso.

En principio es aconsejable hacer compromisarios de estas propuestas a los legisladores(as) y funcionarios(as) que han tenido experiencia de vida en la sociedad civil, o que por sus funciones actuales se encuentran muy vinculados con el sector.

Por razones de viabilidad de la propuesta de Ley, y de aceptación dentro del Sector, hemos mantenido fuera de las disposiciones del Proyecto, aquellas que vendrían a constituir mecanismos reales y efectivos para evitar distribuciones indirectas de beneficios dentro de una Asociación sin Fines de Lucro entre los asociados. Uno de los medios más comunes para realizar dichas distribuciones indirectas de beneficios lo constituye el hecho de pagar sueldos de lujo para los altos directivos.

Este hecho ha contribuido en gran medida al descrédito que ha sufrido el Sector, en razón de que se emiten juicios igualando a todas las Asociaciones sin Fines de Lucro Ametiéndolas a todas dentro de un mismo saco@, lo cual no es cierto ni justo.

Entendemos que antes de establecer mecanismos reales de control sobre este tema, deben realizarse los estudios necesarios dentro del Sector, para disponer de las informaciones pertinentes que fundamenten la toma de alguna decisión.

Sin embargo, consideramos que algunos mecanismos que podrían utilizarse para estos fines serían:

- 1) Establecer un máximo a los salarios de los miembros de las Asociaciones, calculados en x cantidad de salarios mínimos para que dichos montos con el paso del tiempo no se constituyan en obsoletos; y
- 2) Establecer un límite de los ingresos que pueda destinarse a pago de salarios y/o retribuciones complementarias a los miembros de la Asociación.

Otro elemento para la reflexión se deriva de la posibilidad de promover la formulación de un Código de Sociedad Civil, que reúna estas diferentes normativas en un cuerpo compacto y homogéneo, impidiendo así las contradicciones, ausencias y excesos tan comunes en nuestra fragmentada legislación.

En el caso de la sociedad civil, lo cierto es que la legislación existente hasta la fecha ha sido muy escasa y limitada, por lo que entendemos que sería apresurarse el instaurar las propuestas legislativas en curso en la forma de un Código de Sociedad Civil.

Lo que si parece aconsejable es formular un sistema legislativo que regule la sociedad civil, esto es, propiciar un proceso de construcción/aprobación de las propuestas de leyes en curso que tome en cuenta las disposiciones y vínculos comunes, que permita que una legislación fortalezca a otra y evite, así, las contradicciones y dobles regulaciones.

La aprobación de estas legislaciones concebidas como sistema regulador del sector, sería el paso inmediato. En el futuro, la evaluación de la aplicación de estas leyes nos orientarán respecto de la viabilidad o no de un Código de Sociedad Civil.



**Anteproyecto de Ley para el establecimiento del
Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro
en la República Dominicana (con perspectiva de género)**

Presentación

El propósito de esta versión de la propuesta, es que el lector pueda identificar quien o quienes son los autores originales de cada artículo y como en ella se ven reflejadas las opiniones de los Encuentros Regionales y Sectoriales.

Para ello hemos dispuesto el uso de abreviaturas y subrayado siguiente:

- Al final de cada artículo hemos colocado abreviaturas que indican de cuál o cuáles de las propuestas iniciales se ha adoptado ese artículo.
- La identificación, apoyo o formulación proveniente de los Encuentros Regionales y Sectoriales se indica con abreviaturas colocadas al final de cada artículo.
- No están señaladas las modificaciones de forma que no alteran el contenido básico del artículo.

Las abreviaturas utilizadas para los autores de las propuestas son:

L520	=	Ley No.520 de fecha 26 de julio de 1920.
PC	=	Lic. Pelegrín Castillo.
PNUD	=	PNUD.
TQ	=	Dra. Tirsis Quezada.
AONG	=	Alianza ONG.
CP	=	Coordinación del Programa FOSC.
CI	=	Consultores Internacionales.
GQ	=	Dr. L. Guillermo Quiñones Hdez.
SP	=	Dra. Susi Pola/Centro Estudios del Género.
RQ	=	Lic Rhina E. Quiñones Rosado.

Las abreviaturas utilizadas para los Encuentros Regionales y Sectoriales son:

ES	=	Encuentro Regional Sur.
EDN	=	Encuentro Sectorial del Distrito Nacional.
END	=	Encuentro Regional del Nordeste.
ENC	=	Encuentro Regional Norcentral.

**Proyecto de Ley para el establecimiento del
Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro
en la República Dominicana.**

**EL Congreso Nacional
En nombre de la República**

CONSIDERANDO: Que las instituciones sin fines de lucro tienen gran importancia para el fortalecimiento y desarrollo de una sociedad civil plural, democrática y participativa, al favorecer la realización de objetivos de interés público o de beneficio para toda la sociedad. PC.

CONSIDERANDO: Que en un contexto democrático y de equidad, la legitimidad del Estado se consigue en la medida en que se orienta de manera eficaz a la construcción de las condiciones sociales que aseguren a la población el disfrute de los derechos y deberes de ciudadanía, entendida en su sentido amplio de ciudadanía política, económica y social.(Báez y Paiewonsky; FOSC)SP

CONSIDERANDO: Que en términos reales o sustantivos, la ciudadanía remite a procesos de democratización donde los individuos buscan adquirir a través de luchas y negociaciones derechos civiles, políticos y sociales, que en conjunto constituyen un estatus social que determina el sentimiento de pertenencia a la comunidad nacional y favorece la participación en la vida comunitaria. (op.cit.)SP

CONSIDERANDO: Que las OSC traducen las iniciativas ciudadanas a partir de la voluntad de la ciudadanía de participar en la construcción de la sociedad, propiciando procesos de cambios democratizadores en la cultura y en las prácticas políticas que posibilitan un mayor control social sobre las acciones de los/as representantes políticos/as. SP

CONSIDERANDO: Que las actividades de estas asociaciones trascienden con frecuencia creciente el ámbito nacional, estableciendo las mismas vínculos tanto con asociaciones similares de otros países, como con gobiernos e instituciones públicas extranjeras y organismos internacionales. PC.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional propiciar la creación, organización, funcionamiento e integración de las instituciones sin fines de lucro, que surjan del ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación. PC, CI.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado crear un marco legal general que permita a las instituciones sin fines de lucro incorporarse jurídicamente, así como establecer sus mecanismos de autorregulación, también en ejercicio del derecho a la libre asociación y al principio de la autonomía de la voluntad contractual. CI.

CONSIDERANDO: Que el pleno ejercicio de una democracia supone no sólo el equilibrio entre los Poderes Públicos tradicionales, sino también la armónica y productiva convivencia del Sector Gobierno con los otros Sectores (es decir, el Sector Empresa o Mercado y el integrado por las organizaciones de promoción humana y de desarrollo social o Sector Sin Fines de Lucro, también denominado Tercer Sector), y que las alianzas bipartitas o tripartitas, o contratos de cooperación entre dichos Sectores, facilitan esa necesaria convivencia armónica y productiva. CI.

CONSIDERANDO: Que los incentivos, estímulos y beneficios que el Estado ha establecido para las instituciones sin ánimo de lucro o para quienes las favorecen, a través de donaciones, es insuficiente y no guardan relación con la importancia de los aportes que las organizaciones de promoción humana y desarrollo social han hecho en el país. CI.

CONSIDERANDO: Que el régimen fiscal aplicable a las Asociaciones es muy frágil, no tiene apoyo legal suficiente, y el mismo está disperso en diferentes leyes, las cuales podrían ser objeto de modificaciones y más aún de derogación tácita. CP, GQ.

CONSIDERANDO: Que una de las principales obligaciones del Estado está en la atención a la población de menores recursos económicos a fin de satisfacer sus necesidades básicas, y en la lucha contra la pobreza, entendiendo que para el cumplimiento de estas tareas, el Estado necesita, además de recursos financieros, el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil que puedan potenciar su acción. CP.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente no plantea los mecanismos adecuados de relación por lo que debe proponerse una legislación acorde a las actuales necesidades. PNUD, PC.

CONSIDERANDO: Que la legislación vigente no establece mecanismos de fomento, promoción y apoyo a las actividades que desarrollan las Asociaciones sin Fines de Lucro, que se correspondan con el aporte que realizan las mismas para el desarrollo social del país. RQ.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.685-00 de fecha 1ro. de Septiembre del 2000 tiene por finalidad descentralizar el Gobierno Central, a través de la participación de la sociedad civil en la gestión gubernamental para enfrentar de manera conjunta la problemática social dominicana. CP.

VISTA: La Orden Ejecutiva No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, modificada por la Ley No.1143 de fecha 27 de marzo de 1946, Gaceta Oficial No.6420 del 1ro. de abril de 1946 y por la Ley No.666 de fecha 19 de julio de 1982, Gaceta Oficial No.9590 del 20 de julio de 1982. PC.

Ha dado la siguiente ley: Capítulo I De la incorporación

Artículo 1

A los fines de la presente ley, se considera Asociación sin Fines de Lucro, el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y no tengan el propósito u objeto de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados. PC, EDN, END, ENC.

Artículo 2

Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede:

- (a) Comparecer como demandante o demandada ante cualquier Tribunal.

- (b) Celebrar contratos, y en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.
- (c) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados. L520, PNUD, PC.

Artículo 3

La dirección de las Asociaciones sin Fines de Lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estará regida por sus Estatutos, Asambleas, Reglamentos, Resoluciones y cualquier otra disposición de su Junta de Directiva u órgano directivo equivalente. AONG, ES, END, ENC.

Párrafo: Ninguna persona miembro de las juntas o consejos de dirección pueden recibir remuneración económica por esa calidad. AONG.

Artículo 4

Los Estatutos de la Asociación sin Fines de Lucro establecerán lo siguiente:

- a. Nombre,
- b. Domicilio social,
- c. Misión y objetivos,
- d. Organos de dirección,
- e. Requisitos de membresía, y pérdida de la condición de asociado o asociada, Derechos y deberes de los asociados y asociadas,
- f. Condiciones y procedimientos para convocar una Asamblea de asociados y asociadas y reglamentación correspondiente,
- g. Requisitos que deben cumplirse para modificar los estatutos o para determinar la causa de la disolución de la Asociación sin Fines de Lucro. AONG.
- h. Que el director/a, administrador/a o presidente/a, tiene capacidad para solicitar la incorporación.
- i. Que existe el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Asambleas Generales como de la Directiva y el número de personas socias que en cada caso, forman la mayoría para decidir.
- j. Designación oficial del funcionario o funcionaria autorizado/a para representar a la asociación en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos.

- k. El plazo de duración de la asociación o indicación de que es por tiempo indefinido. L520, PNUD.
- l. Las normativas estatutarias para regular la igualdad de derechos entre miembros y miembras, sin distinción de sexo o edad.
- m. Duración de los mandatos o puestos electivos, renovación, repostulación o reelección de los/as directivos/as.
- n. Normas que promuevan la democracia participativa, el uso adecuado y transparente de los recursos por parte de los directivos. CP.

Artículo 5

Para el Registro de la Incorporación de una Asociación sin Fines de Lucro deberá someterse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la siguiente documentación:

- a. Acta constitutiva,
- b. Estatutos,
- c. Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de documento de identidad y domicilio),
- d. Misión y objetivos de la asociación.
- e. Área geográfica donde realizará sus Labores,
- f. Domicilio de la institución.
- g. Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre. AONG, RQ.

Artículo 6

Cualquier asociación podrá alcanzar los beneficios de la ley, en virtud de la expedición de un *Registro de Incorporación por ante la Dirección General de Impuestos Internos*, mediante solicitud formulada por quien ocupe la Presidencia de dicha asociación. La Dirección General de Impuestos Internos deberá decidir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en mora a la Dirección General de dicha institución para que en el plazo de quince (15) días dicte el Registro de Incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la Asociación sin Fines de Lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad. AONG, RQ.

El *Registro de Incorporación* no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones. A estos fines la *Dirección General de Impuestos Internos* entregará a las personas interesadas las copias certificadas del Registro de Incorporación

necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo. Junto con el Registro de Incorporación será depositado, en las Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación. L520, PNUD, PC, END, ENC, RQ.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 42 del Código de Comercio, el cual deberá además contener:

- a) El nombre y domicilio de la asociación.
- b) La indicación de los fines a que se dedica.
- c) Nombre miembros/as fundadores/as.
- d) Los/as funcionarios/as que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas.
- e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos.
- f) El número de funcionarios/as de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya citado artículo 42 del Código de Comercio. Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, serán publicados en la misma forma, luego de que sean aprobados por la Dirección General de Impuestos Internos. L520, PNUD, PC, RQ.

Capítulo II De la Clasificación

Artículo 7

Las Asociaciones sin Fines de Lucro se clasificarán de la siguiente manera:

- 1) Asociaciones de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas.
- 2) Asociaciones de Beneficio Mutuo.
- 3) Asociaciones Mixtas.
- 4) Organo Interasociativo de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Dentro de esta clasificación se encuentran: los Consorcios, Redes y/o cualesquiera otra denominación de organización sectorial o multisectorial, conformada por Asociaciones sin Fines de Lucro. RQ.

Artículo 8

Se considerarán Asociaciones de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas aquellas cuyas actividades se encuentran orientadas a ofrecer servicios básicos en beneficio de toda la sociedad o de segmentos del conjunto de ésta. Dentro de las cuales se encuentran: RQ.

- 1. Organizaciones de asistencia social: prestan servicios de salud, educación, nutrición, ambiente y protección de recursos humanos y naturales, asistencia a niños, niñas y personas envejecientes.

2. Organizaciones de desarrollo comunitario: prestan servicios de saneamiento ambiental, infraestructura.
3. Organizaciones de fomento económico: prestan servicios a través de capacitación laboral, microcréditos, y cualesquiera actividades de acceso a recursos económicos para la igualdad o equiparación de oportunidades.
4. Organizaciones de asistencia técnica: prestan diversos servicios técnicos especializados con la finalidad de proveer soluciones colectivas de carácter social y/o económico.
5. Organizaciones de educación ciudadana: prestan servicios a la población en la adquisición y/o utilización de conocimientos en valores humanos y familiares, derechos y deberes ciudadanos, respeto por los/as conciudadanos/as y fortalecimiento institucional de las organizaciones comunitarias, para una auténtica representación y expresión local que garantice una sana y creativa convivencia.
6. Organizaciones de apoyo a grupos vulnerables: prestan servicios a la población en condiciones de vida especiales por razón de sexo, edad, raza o etnia, creencias, opciones sexuales u otro.
7. Organizaciones de investigación y difusión: prestan servicios de estudio, investigación y/o asesoría.
8. Organizaciones de participación cívica y defensa de derechos humanos: cuya membresía lucha por los derechos de la ciudadanía. Incluye movimientos cívicos, organizaciones de consumidores, organizaciones de personas discapacitadas, organizaciones ecológicas y otras.
9. Organizaciones comunitarias:
 - a) Territoriales: tienen como objetivo básico la promoción del desarrollo comunal: juntas de vecin@s, comités barriales, uniones vecinales, asociaciones de poblador@s, asociaciones pro-desarrollo.
 - b) Funcionales: tienen como objetivo básico desarrollar aspectos particulares de la vida cotidiana de las comunidades: asociaciones de padres, madres, amigos y amigas de las escuelas, comités de salud, clubes culturales, clubes artísticos, clubes deportivos, clubes juveniles, clubes de amas de casa, organizaciones eclesiales, entre otras.
 - c) Campesinas: tienen como objetivo básico apoyar los intereses del campesinado, incluyendo sus intereses comunitarios: asociaciones de agricultor@s, organizaciones de productor@s, entre otras. TQ.

Artículo 9

Se considerarán Asociaciones de Beneficio Mutuo aquellas cuyas actividades tienen como misión principal la promoción de actividades de desarrollo y defensa de los derechos de su membresía. RQ.

Dentro de éstas se encuentran:

1. Asociaciones de Profesionales: tienen como membresía a profesionales de diversos ámbitos.
2. Organizaciones Empresariales: organizaciones que agrupan a diversas empresas en defensa de intereses específicos.
3. Clubes Recreativos.

Artículo 10

Sin perjuicio de la clasificación anterior, todas las Asociaciones sin Fines de Lucro que emprendan sus actividades bajo la forma de una organización de membresía serán consideradas Asociaciones de Beneficio Mutuo a los efectos de la presente Ley. RQ.

Artículo 11

Se consideran Asociaciones Mixtas aquellas que realicen actividades propias a la naturaleza de ambos sectores, de Beneficio Público y de Beneficio Mutuo. RQ.

Artículo 12

Para la organización de un Órgano Interasociativo de Asociaciones sin Fines de Lucro se requiere la participación de tres o más Asociaciones sin Fines de Lucro legalmente incorporadas. Estas organizaciones son medios o espacios de articulación para las Asociaciones mejorar el cumplimiento de sus fines sociales, promover políticas públicas que coadyuven al desarrollo de su membresía, intercambiar ideas, socializar experiencias, defender sus derechos y cumplir mejor sus deberes, promover mancomunadamente su filosofía o pensamiento, aprovechar mutuamente sus capacidades, profesionalizar las funciones y manejo transparente de las Asociaciones miembros ante la sociedad conservando cada miembro su personalidad jurídica y sus bienes, promover la celebración de contratos y actividades complementarias, canalización de recursos para las Asociaciones sin Fines de Lucro miembros. Los Órganos Interasociativo de Asociaciones sin Fines de Lucro pueden promover o captar Proyectos, pero sólo pueden ejecutar aquellos proyectos que no compitan con las actividades que desarrollan sus miembros.

Párrafo. Los Órganos Interasociativos a los que se refiere el presente artículo se considerarán Asociaciones de Beneficio Mutuo para los fines de la presente ley, aunque tengan naturalezas distintas. CP, RQ.

Artículo 13

Sólo las Asociaciones de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas y los Programas de Beneficio Público o de Servicio a Terceras Personas que desarrollen las Asociaciones Mixtas podrán ser consideradas para recibir subvenciones y/o subsidios de fondos públicos. RQ.

Artículo 14

La Dirección General de Impuestos Internos otorgará la calificación de Asociación de Beneficio Público o de Servicio a Terceros, Asociación de Beneficio Mutuo y Asociación Mixta, luego de verificar las personas destinatarias de las actividades que desarrolla cada Asociación. Dicha calificación deberá ser renovada y revisada cada tres (3) años. RQ.

Capítulo III

De las Políticas Públicas

Artículo 15

Las asociaciones a que hace referencia la presente ley, son consideradas de interés social para el país, por tanto, las dependencias y entidades que conforman el Estado Dominicano deben fomentarlas en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante:

1. La promoción de la participación ciudadana de hombres y mujeres en la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas de desarrollo social y las políticas de género y de equidad;
2. El incentivo de las actividades desarrolladas por las asociaciones referidas por esta Ley;
3. El establecimiento de instrumentos y medidas de apoyo e incentivo a estas asociaciones;
4. El fortalecimiento de los mecanismos de coordinación, concertación, participación, democracia y consulta de las asociaciones señaladas;
5. La definición de una instancia responsable de las relaciones con estas instituciones, al interior de cada asociación. TQ.
6. Establecer normas de habilitación y acreditación para la obtención de financiamiento por parte del Estado, de acuerdo a los sectores y acciones específicas hacia las cuales brindan sus servicios las Asociaciones sin Fines de Lucro. Las Sectoriales se formarán alrededor de las diferentes Secretarías de Estado. Para tales fines, las instancias gubernamentales competentes crearán Comisiones Mixtas de Acreditación, a lo interno de cada sectorial, formadas por los representantes de los organismos gubernamentales correspondientes y representantes de instituciones reconocidas de ese Sector. CP.

Artículo 16

El Estado Dominicano fomentará el desarrollo de las Asociaciones sin Fines de Lucro a través de Políticas Públicas que garanticen:

- a) Autonomía: El Estado garantizará mediante normativas complementarias a la presente Ley el libre desenvolvimiento y autonomía de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
- b) Igualdad de Derechos: El Estado garantizará mediante normativas que las Asociaciones sin Fines de Lucro gocen de todas las facultades y prerrogativas que la Ley les concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas en las actividades públicas concursables.
- c) Derecho Aplicable: Las Asociaciones sin Fines de Lucro se regirán por las disposiciones de la presente Ley y supletoriamente por las normas aplicables en cuanto a su naturaleza.

- d) El Estado promoverá y estimulará procesos de diálogo, diseño, actualización y adopción de normativas de autorregulación, código de ética o conducta para las Asociaciones sin Fines de Lucro a partir de los hechos y circunstancias de las mismas, para asegurar la credibilidad, transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, CP. siempre sin coartar el derecho constitucional a la organización autónoma.

Capítulo IV Del Seguimiento

Artículo 17

Con la finalidad de promover la participación de las instituciones mencionadas en la gestión de los programas de desarrollo, se crea el Centro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro (CNASFL). El CNASFL será un organismo autónomo adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia, y con presencia en sus órganos de gestión de los demás poderes del Estado, el poder municipal y las Asociaciones Sin Fines de Lucro. Tendrá la responsabilidad, sobre la base del registro de incorporación otorgado por la DGII, llevar a cabo la difusión de actividades y aportes, canalización de recursos, producción de servicios de información, estudios, entre otros, sobre estas Asociaciones. TQ.

Párrafo I. Para la selección de los representantes de las Asociaciones sin Fines de Lucro en el Centro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro (CNASFL), éste convocará anualmente a las Asociaciones para que envíen sus candidatos/as, aquellos/as que tengan el apoyo de la mayor cantidad de Asociaciones sin Fines de Lucro serán seleccionados/as y nombrados/as representantes de las Asociaciones sin Fines de Lucro frente a este organismo. El Centro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro (CNASFL) deberá informar a cualquier interesado las Asociaciones que apoyaron a los candidatos/as seleccionados/as. RQ.

Párrafo II. El Centro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro (CNASFL), asegurará mediante Reglamento, que la selección de los representantes de las Asociaciones sin Fines de Lucro responda a la diversidad de la sociedad civil y garantice el respeto a la equidad de género a través de una cuota de un cincuenta por ciento (50%) de presencia para cada sexo en el Centro Nacional de Asociaciones Sin Fines de Lucro (CNASFL).

Artículo 18

El Secretariado Técnico de la Presidencia, como órgano coordinador de la Política Social y la Cooperación Externa, a través de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración entre las diversas Provincias y sus dependencias y Municipios, con la participación de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley. TQ, RQ.

Capítulo V

De los Mecanismos de Control

Artículo 19

Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley deberá:

- a) Llevar un registro, por medios manuales o electrónicos, en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de las personas socias.
- b) Llevar un inventario, por medios manuales o electrónicos, en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación.
- c) Llevar una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, y el seguimiento de dichas inversiones. L520, PNUD, PC.
- d) Llevar un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales. PC, ES, END, ENC.

Artículo 20

Los/as funcionarios/as de la asociación o de la Junta Directiva que realizasen algún acto o contrajesen algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los Estatutos serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran. La membresía de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad. L520, PNUD, PC.

Artículo 21

A los fines de la presente ley:

- a) La presidencia o dirección de toda asociación incorporada o su Junta Directiva, deberá presentar anualmente a la asamblea general ordinaria de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año
- b) Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley que posea o adquiera bienes muebles o inmuebles deberá suministrar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a través de formularios anuales prescritos en los Reglamentos, la información requerida en los mismos.
- c) Adicionalmente, no se permitirá deducir del pago del impuesto sobre la renta, las donaciones que se hagan a la asociación en cualquier año calendario, a menos que la asociación de que se trate pueda suministrar, al mismo tiempo y de la misma forma, a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de formularios prescritos en los Reglamentos, una declaración para cada año, de lo siguiente:
 - 1. su renta bruta del año;

2. los gastos incurridos durante el año;
3. los desembolsos durante el año acorde a los fines para los cuales fue creada la asociación;
4. un estado que muestre sus activos, pasivos y activos netos, al inicio y al cierre de cada ejercicio anual;
5. el total de las contribuciones percibidas durante el año y los nombres y direcciones de todas las personas donantes sustanciales, además de los datos relativos a los depósitos bancarios en caso de que las donaciones sean en dinero en efectivo y de los inventarios en caso de que se trate de donaciones en especie;
6. los nombres y direcciones de quienes dirigen, gerencia y de la empleomanía de mayor jerarquía salarial;
7. las compensaciones y otros pagos hechos a empleados/as, directivos/as y gerentes de mayor jerarquía de la Asociación; y
8. cualquier otra información de las especificadas en los Reglamentos que sea necesaria a los fines de darle cumplimiento a la presente Ley y a las leyes tributarias. PNUD, ES, EDN, END.

Párrafo. La violación a las disposiciones establecidas en este Artículo, por parte de las Asociaciones a que se refiere la presente ley, conllevará la pérdida de los beneficios establecidos en esta ley, hasta que se actualice, aunque podrá continuar con su personería jurídica. Aquella Asociación sin Fines de Lucro que no cumpla con las disposiciones de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderá automáticamente su personería jurídica. AONG, ES, EDN, END.

Artículo 22

Cualquier asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueran insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato, si este contrato fue firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure en la presidencia, dirección, como jefe/a o administrador/a de la sociedad no incorporada se considerarán hechas a los demás socios/as responsables, siempre que alguno de ellos/as figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de las personas funcionarias designadas. Fuera de este caso o cuando el domicilio de algunos/as funcionarios/as sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los/as miembros/as de la Directiva. L520, PNUD, PC.

Capítulo VI De la Disolución

Artículo 23

Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de las tres cuartas partes de las personas socias o por haber llegado al término previsto para su duración. En este caso, se designará a una o más personas socias para que proceda a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría absoluta, a que otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta y celebrará un concurso público con las Asociaciones sin Fines de Lucro de la misma naturaleza de la Asociación disuelta, para adjudicar los bienes de ésta. L520, PNUD, PC, CP, AONG.

Artículo 24

Los documentos relativos a la disolución deberán ser depositados por ante la Dirección General de Impuestos Internos para su verificación y autorización, a los fines de proceder a la realización de las mismas medidas de publicidad que las realizadas para la incorporación de la Asociación. RQ.

Artículo 25

En caso de que se compruebe que una asociación se dedique a fines ilícitos, contrarios al Estado Dominicano al orden público, la Dirección General de Impuestos Internos podrá solicitar al Poder Ejecutivo la disolución de dicha Asociación, a través de un Decreto que ordene la cancelación de su Registro de Incorporación y con respecto a una asociación extranjera podrá, por iguales motivos, solicitar al Poder Ejecutivo que retire la autorización de fijar su domicilio en la República Dominicana. PC, AONG, RQ.

Capítulo VII Del Régimen Fiscal

Artículo 26

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro, una vez llenados los requisitos legales para su constitución y estén autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos generados en ocasión de las importaciones, siempre que éstas sean destinadas o vinculadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes. AONG, ES, EDN, END, ENC.

Párrafo. De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales, extranjeras o internacionales. AONG.

Artículo 27

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidas en esta ley por concepto de aportes o donaciones de carácter externo, internacional o interno que les fuesen otorgados, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Estar inscritos y registrados, en el o en los Registros habilitados para inscribir las Organizaciones sin Fines de Lucro. El número de Registro de Identificación dado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá ser impreso en los documentos y cheques de las Asociaciones sin Fines de Lucro. CP.
- b) Haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto, contentiva de las informaciones que les fueren requeridas, tales como:
 - 1) Ingresos brutos del año;
 - 2) Los gastos incurridos en el año;
 - 3) Los desembolsos efectuados durante el año.
 - 4) Un estado demostrativo de los activos, pasivos y activos netos al inicio y al cierre de cada ejercicio anual;
 - 5) El monto total de las contribuciones recibidas durante el año, con nombres y direcciones de las personas donantes;
 - 6) Informes relativos a los depósitos y cuentas bancarias e inventarios;
 - 7) Los nombres y direcciones de quienes integran la dirección, la gerencia y los principales puestos directivos.
 - 8) Las compensaciones y cualesquiera otros pagos hechos a la empleomanía, a la dirección y a la gerencia de mayor jerarquía;
 - 9) Cualquier otra información necesaria a los fines de dar cumplimiento a la presente ley y demás leyes vinculadas a las Organizaciones sin Fines de Lucro. AONG.
- c) Estos requisitos pudieran ser modificados en el futuro, por las regulaciones que pudiera establecer el Ente Regulador, una vez establecido con carácter permanente, o, en su lugar, la Dirección General de Impuestos Internos. AONG, GQ.

Párrafo I. Las Organizaciones sin Fines de Lucro se encuentran sujetas, dentro de las disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria y tienen además, la obligación de funcionar como agentes de retención e información de la misma. AONG.

Párrafo II. La violación a las disposiciones establecidas en este artículo por parte de las Organizaciones a que se refiere la presente ley, conllevará como sanción suspensión parcial o temporal de los beneficios establecidos en esta ley, hasta llenarlos a satisfacción del ente Regulador creado al efecto para su supervisión y control o de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo fatal de un año, vencido el cual la simple suspensión se transformará en la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos que ello conlleva, y sería objeto de licitación entre las instituciones sin fines de lucro interesadas, pasando ya fuere el producto de dicha licitación o su patrimonio a ser propiedad del Estado Dominicano. AONG, GQ.

Artículo 28

Cuando las actividades desarrolladas por estas Organizaciones susciten dudas por la realización de alguna gestión ajena al objeto de su creación o al desarrollo de cualquiera otra actividad no autorizada, la solución corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, o al órgano regulador de estas organizaciones, según procediere, tomando en cuenta las sanciones establecidas en el Párrafo II del artículo anterior. AONG, GQ.

Artículo 29

Las personas físicas o morales podrán donar a las Organizaciones Sin Fines de Lucro, dinero efectivo o bienes. En este último caso, el valor conferido por la persona donante a los bienes donados estará sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado. AONG.

Párrafo I. La donación de cualquier tipo de aporte a una Organización sin Fines de Lucro que no cumpla con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante. GQ.

Párrafo II. Las rentas obtenidas por estas Organizaciones pueden ser únicamente usadas para lograr metas estatutarias o para usos previamente autorizados, tales como Programas y Proyectos específicos previamente autorizados o de atención o colaboración especial en caso de Desastres y/o Emergencias Nacionales. AONG, CP.

Artículo 30

A las Organizaciones sin Fines de Lucro no les es permitido distribuir sus ganancias directa o indirectamente entre su membresía y no pueden reorganizarse en otros tipos de entidades legales. AONG.

Artículo 31

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro pueden tomar préstamos para los fines de la entidad, emitir bonos a ese efecto y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis y emitir títulos de crédito similares a los emitidos por las empresas. Los intereses de estos documentos financieros estarían exentos de todo impuesto presente o futuro siempre y cuando su emisión sea permitida por las leyes y no contradigan sus propios estatutos. AONG.

Artículo 32

A fin de no quebrar involuntariamente la unidad de este régimen de exenciones, el legislador/a deberá hacer referencia directa a cada artículo, párrafo o disposición, los cuales no podrán ser objeto de modificación alguna en forma tácita, sino siempre expresa. GQ.

Capítulo VIII

De las Instituciones sin Fines de Lucro extranjeras

Artículo 33

Todas las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir por ante la Dirección General de Impuestos Internos los siguientes requisitos:

- a) Presentar una copia auténtica en idioma castellano del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación.
- b) Presentar un informe firmado por su Presidente/a y Secretario/a y refrendado por la Junta Directiva que demuestre:
 - 1. El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley.
 - 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal.
 - 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados.
 - 4. Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía.
 - 5. Los nombres de sus funcionarios/as y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.
 - 6. Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres años previos a su solicitud.
- c) Un documento auténtico firmado por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los Tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicha persona representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.
- d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante. L520, PNUD, PC.

- e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras. PC.
- f) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Dirección General de Impuestos Internos, ésta dictará una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana. Para este caso deberán cumplirse las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente Ley para el Registro de Incorporación de las Asociaciones nacionales. L520, PNUD, PC, RQ.

Artículo 34

Las instituciones religiosas que forman parte de la Iglesia Católica o son instituciones apéndices, podrán ser incorporadas o autorizadas a funcionar en el territorio dominicano en caso de ser extranjeras, siempre y cuando, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente ley, hayan sido autorizadas formalmente por la autoridad eclesiástica nacional correspondiente. L520, PNUD, PC, S.P.

Artículo 35

Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada conjuntamente por su Presidente/a y Secretario/a, a la Dirección General de Impuestos Internos. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar del periódico de circulación nacional en que figure publicada la solicitud, y la Dirección General de Impuestos Internos no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que haya transcurrido un período de treinta días desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada. La autorización de disolución deberá ser sometida a las mismas medidas de publicidad establecidas en la presente Ley para el Registro de Incorporación. L520, PNUD, PC, RQ.

Capítulo IX De la Prestación de Servicios

Artículo 36

Las Asociaciones sin Fines de Lucro podrán prestar sus servicios técnicos y de asesoría a organismos públicos y privados, nacionales y municipales o a entidades extranjeras, mediante contratos, concursos o concesiones otorgadas en licitación pública, siempre que los beneficios obtenidos fruto de estos servicios sean destinados al objetivo de dicha institución. AONG.

Artículo 37

En cada caso de prestaciones de servicios contratados, la Asociación sin Fines de Lucro debe presentar a la entidad contratante un presupuesto que especifique las inversiones, los gastos operacionales y los aportes recibidos y posteriormente rendir cuenta del uso de los recursos recibidos. AONG.

Capítulo X

Disposiciones Generales

Artículo 38

Son incompatibles la función de dirección de una Asociación sin Fines de Lucro y los cargos en los partidos políticos o en el Gobierno Central que pueda generar conflictos de interés o que su actuación pueda generar dudas sobre la transparencia de los actos estatales o sobre la idoneidad de la persona funcionaria. CP, RQ.

Artículo 39

La Dirección General de Impuestos Internos deberá crear un Registro numerado de incorporación para las Asociaciones sin Fines de Lucro y deberá preparar formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales serán suministrados a las personas que lo solicitaran en nombre de cualquier asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley. L520, PC, AONG, RQ.

Párrafo: Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos suministrará, a solicitud de cualquier persona interesada, toda la información acerca de las memorias, estados financieros y programas o actividades que realizaren en el país o en el exterior. PC, AONG.

Artículo 40

El Ente u Órgano Regulador al que se refiere esta ley, es un organismo que funcionará dentro del Secretariado Técnico de la Presidencia, con la finalidad de regular y controlar las Organizaciones sin Fines de Lucro. Ahora bien, mientras es creado dicho organismo y sea puesto en funcionamiento, regirá como Órgano Regulador, a título provisional, la Dirección General de Impuestos Internos, organismo vinculado por sus atribuciones propias, a fiscalizar tales instituciones. Una vez creado dicho Órgano Regulador, la Dirección General de Impuestos Internos, conservará y podrá ejercer sus atribuciones como órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias y sus regulaciones propias, en relación con las personas contribuyentes, responsables, terceras personas y Organizaciones sin Fines de Lucro. CP, GQ.

Artículo 41

Cualquier asociación que haya sido incorporada bajo la ley No. 520 de 1920 y sus modificaciones tendrá un período de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir con los depósitos de documentos en la Dirección General de Impuestos Internos. PC, AONG.

Artículo 42

La presente Ley deroga y sustituye la Orden Ejecutiva No.520 de fecha 26 de julio de 1920, la Ley No.1143 de fecha 27 de marzo de 1946 y la Ley No.666 de fecha 19 de julio de 1982. PNUD, PC, RQ.

Anexo 1

Matriz Analítica de las Propuestas de Ley para la Regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

Presentación

La presente matriz ha sido elaborada en el marco del Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil Dominicana que coordina el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), un amplio conjunto de OSC dominicana, con el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y OXFAM, y tiene como propósito servir como herramienta de trabajo a las organizaciones sociales, entidades gubernamentales y personas que intervienen en el Equipo Interinstitucional, Grupos de Trabajo y Encuentros Sectoriales y Regionales previstos en este subcomponente.

La matriz contiene un estudio comparativo/analítico de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario (Orden Ejecutiva No.520, Gaceta Oficial No.3139, de fecha 26 de julio de 1920), y las diferentes propuestas existentes para modificarla, conocidas por nosotros al momento de la realización del presente Trabajo. Dichas propuestas son las siguientes:

1. Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por Alianza ONG;
2. Proyecto de Ley sobre Regulación de Asociaciones Sin Fines de Lucro, presentada a la Cámara de Diputados por el Lic. Pelegrín Castillo;
3. Propuesta de Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, elaborada por PNUD;
4. Propuesta de Ley Marco de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, elaborada por la Dra. Tirsis Quezada;
5. Propuesta de Código de Ordenamiento de Mercado, elaborado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La matriz está dividida en catorce (14) temas relativos a los componentes que han sido considerados esenciales, luego de un ponderado análisis de los textos de las propuestas. Asimismo, se han querido enfatizar dos (2) aspectos en su Presentación, que son: primero, destacar la normativa vigente y, segundo, analizar su viabilidad en el entorno institucional, social y jurídico que vive actualmente la República Dominicana.

Los temas de los componentes que han sido considerados esenciales son los siguientes:

- No.1.- Número de Miembros Fundadores;
- No.2.- Proceso de Incorporación;
- No.3.- Estructura de Gobierno Interno y Control;
- No.4.- Controles Externos;
- No.5.- Clasificación;
- No.6.- Beneficios Fiscales;
- No.7.- Contenido de los Documentos Constitutivos (Estatutos);
- No.8.- Mecanismos previstos para la Modificación de los Estatutos;
- No.9.- Causas de Negación de la Incorporación;
- No.10.- Responsabilidad sobre las Deudas y Compromisos;
- No.11.- Disolución de la Asociación;
- No.12.- Requisitos Especiales para las Asociaciones Religiosas;
- No.13.- Requisitos Especiales para las Asociaciones de Naciones Extranjeras;
- No.14.- Entidad Responsable del Registro.

No.1 Número de Miembros Fundadores

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Mínimo 2 personas físicas o morales (artículo 1).	En las propuestas analizadas vemos cómo en número mínimo de miembros fundadores oscila entre dos y cinco. La Ley No.520 requiere un mínimo de dos, y de las tres propuestas que contemplan este tema, dos de ellas se inclinan por el aumento del número mínimo de miembros fundadores. Consideramos conveniente aumentar la cantidad mínima requerida actualmente de miembros fundadores de dos a cinco personas físicas o morales, para fomentar la participación y fortalecer la pluralidad de ideas, propuestas y soluciones.
P. Castillo.	Mínimo 5 personas físicas o morales (artículo 1).	
PNUD.	Mínimo 2 personas físicas o morales (artículo 1).	
T. Quezada	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	Mínimo 5 personas físicas o morales (artículo 1).	

No.2 Proceso de Incorporación

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Un Decreto de incorporación dictado por el Poder Ejecutivo, mediante solicitud formulada por el Presidente de dicha asociación a través del Procurador General de la República. El Decreto de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 4).	La Ley No.520 requiere de un Decreto para que una asociación obtenga la incorporación, lo cual conlleva que dicho procedimiento sea centralizado, burocrático y largo. Dos de las tres propuestas sobre este tema mantienen ese procedimiento, la propuesta de Alianza ONG propone un procedimiento descentralizado y ágil que se desarrolle en los Ayuntamientos. Es muy apoyada la propuesta de descentralizar el proceso de incorporación y que dicha facultad sea conferida a una dependencia gubernamental que se encargue de ello (muchos comparten con Alianza ONG que el organismo competente debe ser el Ayuntamiento de la cabecera de provincia del lugar donde se encuentre la Asociación).
P. Castillo.	Un Decreto de incorporación dictado por el Poder Ejecutivo, mediante solicitud formulada por el Presidente de dicha asociación a través del Procurador General de la República. El Decreto de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 3).	Consideramos que los Ayuntamientos son organismos que actualmente están muy politizados en el ejercicio de sus funciones, lo cual se acentúa más en el hecho de que los Síndicos, así como el Presidente de la Liga Municipal Dominicana, pertenecen a partidos diferentes. Recomendamos que el organismo competente sea la Procuraduría General de la República (Procuradurías Fiscales en el interior) o la Dirección General de Impuestos Internos (Agencias Locales en el interior) que expidan una autorización luego de ser depositados los documentos requeridos al efecto, igualándolo al procedimiento de constitución de las compañías por acciones. Cada uno de estos organismos tiene jurisdicción nacional, por lo que podrían mantener, y en la actualidad lo tienen, un registro general de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Asimismo, tienen un personal que trabaja con las Asociaciones y el ejercicio de sus funciones lo realizan en coordinación con el organismo jerárquicamente superior.

PNUD.	Un Decreto de incorporación dictado por el Poder Ejecutivo, mediante solicitud formulada por el Presidente de dicha asociación, a través del Procurador General de la República. El Decreto de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 3).	
T. Quezada	Establece dos mecanismos de Reconocimiento: 1) Municipal, para las Organizaciones Comunitarias de Base para regular las relaciones de éstas con el Ayuntamiento correspondiente; y 2) Incorporación Legal, regido por la Ley 520 (o su modificación) es el estatuto jurídico que legitima a las ASFL para acceder a los espacios de política pública, de control de la gestión de los demás poderes del Estado y a los recursos públicos vía presupuesto nacional, así como beneficios de carácter impositivo y otras regulaciones. Estos derechos conllevan deberes que deben ser observados por dichas Asociaciones, para contribuir efectivamente con una gestión transparente (artículo 2).	
Alianza ONG.	Inscripción en las oficinas de los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de provincias donde la Asociación tiene su domicilio (artículo 2).	

No.3 Estructura de Gobierno Interno y Control

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	a) Un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; b) Un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; c) Contabilidad organizada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros e inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga asiento la asociación (ver artículo 7). Presentación anual de un informe detallado de la labor de la Junta Directiva y estado descriptivo de los ingresos y egresos durante el año a la Asamblea General de los Socios (artículo 10).	A pesar de la obligación legal de llevar los libros y registros anteriormente señalados, la Ley No.520 no establece ningún tipo de sanción a su incumplimiento o disposiciones sobre la responsabilidad de supervisión por parte de los organismos estatales, a través de la cual se constate que dichos libros y registros se están llevando correctamente, y, en caso afirmativo, si la información vertida en éstos se corresponde con la realidad. El control interno aplicado en una Asociación sin Fines de Lucro no debe variar del utilizado por una empresa lucrativa, así como también, en la medida de lo posible, en materia de organización, métodos administrativos de división del trabajo y de dirección. La naturaleza y variedad de las actividades desarrolladas por cada institución, así como el nivel de recursos disponibles, determinará la estructura administrativa necesaria para que le permita operar con una eficiencia razonable.
P. Castillo.	a) Un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; b) Un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; c) Contabilidad organizada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y inversión de los segundos; d) Un libro registro de descripción de actividades y programas, incluídas sus relaciones internacionales. Los libros antes mencionados junto con los libros en los que se lleve contabilidad organizada deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Juez de Paz del Distrito Nacional o del Distrito Judicial en donde tenga su asiento la asociación (artículo 5). La Junta Directiva deberá presentar	Al establecerse el mencionado sistema de control interno ha de tenerse siempre presente, como condición indispensable para asegurar la economía del sistema, que el costo de controlar no sea mayor que lo controlado.

	anualmente a la Asamblea General de Socios un informe detallado de su labor y un estado descriptivo de ingresos y egresos (artículo 7).	
PNUD.	a) Un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; b) Un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación; c) Contabilidad organizada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Los libros antes mencionados junto con los libros en los que se lleve contabilidad organizada deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Juez de Paz del Distrito Nacional o del Distrito Judicial en donde tenga su asiento la asociación (artículo 5). La Junta Directiva deberá presentar anualmente a la Asamblea General de Socios un informe detallado de su labor y un estado descriptivo de ingresos y egresos (artículo 8).	

No.4 Controles Externos

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	No establece disposiciones sobre este tema.	En nuestro país, no existe la obligación legal para las Asociaciones sin Fines de Lucro de mantener una relación directa y continua con alguna entidad gubernamental supervisora, que regule su funcionamiento y el cumplimiento o no de los objetivos de su creación. Hasta ahora, los mecanismos de control existentes son de carácter tributario, dirigidos más a las empresas donantes que a las mismas Asociaciones. Sin embargo, podemos señalar algunos que con poca aplicación hasta la fecha podrían considerarse hasta cierto punto como mecanismos de control administrativo; no en cuanto a la ejecución de sus programas anuales ni el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previamente trazados. Entre ellos podemos señalar los controles que se establecen para que la Dirección General de Impuestos Internos pueda controlar las donaciones deducibles a los fines impositivos, así como el cumplimiento de los deberes formales por parte de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Otro mecanismo de control administrativo es el establecido en el artículo 2 de la ley 130, del 2 de diciembre de 1942 y sus modificaciones. Dicha disposición legal expresa que Acompite a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado...y las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.@ Por lo cual tenemos que concluir que no es un mecanismo de control a ejercer sobre todas las Asociaciones, sino un mecanismo de auditoría contable sobre aquellas que reciban subsidios del Estado. Con la misma orientación contable, se establece la facultad de la Contraloría General de la República, de auditar, de verificar las cuentas que deban rendir las personas o entidades que reciban o manejen fondos públicos, Ley No.3894. La propuesta más recurrida es la transparencia, ya sea vista desde el punto
P. Castillo.	a) Información requerida por la Dirección General de Impuestos Internos sobre los bienes muebles o inmuebles que posea o adquiera. b) Al cierre del año social deberá presentar a la Dirección General de Impuestos Internos y al Poder Ejecutivo una Declaración Jurada. El incumplimiento privará a las empresas donantes de la deducción por las donaciones realizadas a estas Asociaciones (artículo 7).	
PNUD.	a) Información requerida por la Dirección General de Impuestos Internos sobre los bienes muebles o inmuebles que posea o adquiera. b) Cada año deberá presentar al Poder Ejecutivo una Declaración Jurada. El incumplimiento privará a las empresas donantes de la deducción por las donaciones realizadas a estas Asociaciones (artículo 8).	
T. Quezada	Las Asociaciones sin Fines de Lucro inscritas en el Centro de Organizaciones sin Fines de Lucro tendrán las siguientes obligaciones: I. Informar al Registro, cualquier modificación de su acta constitutiva o estatuto, en un plazo no mayor de (...) a partir de la fecha de modificación respectiva. A efectos de mantener actualizado el sistema nacional de información a que se refiere esta Ley. II. Remitir copia de la Memoria Anual, o en su defecto, de los resultados obtenidos en el año en la ejecución de sus actividades, y mantener a disposición de las autoridades competentes la información sobre actividades realizadas y sus estados financieros, para actualizar el sistema nacional de	

	información. III. Carecer de dependencia con organizaciones políticas, y abstenerse de realizar acciones proselitistas o propagandísticas de carácter político o religioso (artículo 11).	de vista de que las Asociaciones sin Fines de Lucro deban hacer de público conocimiento las informaciones referentes al monto y origen de sus recursos, así como del manejo y destino de los mismos; o, bien, desde el punto de vista de que las informaciones que las Asociaciones sin Fines de Lucro deban presentar sean depositadas en un organismo gubernamental u otro que sea creado para dichos fines, de carácter mixto o intersectorial, para ser mantenidas abiertas a la consulta y a la opinión pública.
Secretaría de Estado de Industria y Comercio / Código Ordenamiento de Mercado.	a) Las Asociaciones de Protección a los Consumidores deberán registrarse ante la Dirección General de Protección al Consumidor; b) No podrán participar en actividades políticas partidarias; c) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial o productiva; d) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas, ni publicidad pagada de éstas; e) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios (artículo 92). a) Al inicio de cada año fiscal, deberán informar en los Ayuntamientos donde realizan trabajos y en las oficinas locales de las Secretarías de Estado correspondientes al tipo de actividad a realizar la programación de sus actividades y su ejecución. En caso de que la Asociación tenga su sede en el Distrito Nacional, deberá enviar las informaciones a la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y a las Secretarías de Estado correspondientes al tipo de actividad a realizar. No hay sanción en caso de incumplimiento (artículo 12). b) En los seis meses posteriores al término de su año fiscal, deberá presentar a las agencias locales de la Dirección General del Impuestos Internos una copia de los estados financieros e informe de actividades y una Declaración Jurada Informativa Anual. El incumplimiento privará temporalmente a la Asociación de obtener los beneficios de exención de impuestos o de cualquier otra índole acordados por la ley, hasta que cumpla con el depósito. La no realización del informe en un plazo de 5 años privará a la entidad de su estatus de Asociación de Asistencia Social sin fines de Lucro (artículos 13 y 15).	

No.5 Clasificación

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	No establece mecanismo de clasificación.	Del uso o beneficio que se le dará a un tipo u otro de Asociación dentro de la clasificación dependerá del interés y los parámetros utilizados en su elaboración, en razón de que si todas mantienen, como hasta en la actualidad, una igualdad de condiciones y beneficios independientemente de que estén dentro de un grupo u otro, la elaboración de una clasificación no tendría un interés real y práctico para los fines de la elaboración de una legislación que la contemplase. Recomendamos la siguiente clasificación: 1) Asociaciones de Beneficio Mutuo y 2) Asociaciones de Beneficio Público o de Servicio a Terceros, otorgándoseles a estas últimas mayores facilidades y beneficios tributarios, en razón de que éstas se orientan a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y aportan una contribución significativa al desarrollo del país. Entre estas dos categorías principales entendemos debe existir una clasificación intermedia, para aquellas asociaciones que realizan actividades de beneficio mutuo y de beneficio público o servicio a terceros, la cual reconozca facilidades y beneficio fiscales sobre las actividades realizadas en beneficio de la sociedad. La calificación de Asociación de Beneficio Público o de Servicios a Terceros y aquellas de carácter mixto debe ser otorgada por la entidad supervisora de las Asociaciones, y dicha calificación debe ser renovada y revisada periódicamente. Asimismo, sería prudente establecer un procedimiento especial de incorporación y regulación para los Consorcios, Redes y/o Federaciones de Asociaciones sin Fines de Lucro, así como cualesquiera otras de las comúnmente conocidas como Aorganizaciones sombrillas@, en razón de que el objeto primordial de éstas es organizar, coordinar, articular, asesorar y apoyar a otras Asociaciones sin Fines de Lucro, jugando un papel fundamental en el liderazgo y en la representación del sector.
P. Castillo.	No establece mecanismo de clasificación.	
PNUD.	No establece mecanismo de clasificación.	
T. Quezada.	Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de desarrollo social las llevadas a cabo por las siguientes Asociaciones sin Fines de lucro, bajo la siguiente clasificación; 1. Organizaciones de Servicios a Terceros: a) Organizaciones de acción social y asistencia humanitaria: prestan servicios de salud, nutrición, asistencia a envejecientes, etc.; b) Organizaciones de desarrollo comunitario: prestan servicios de saneamiento ambiental, infraestructura, etc.; c) Organizaciones de fomento económico: prestan servicios a través de capacitación laboral, microcréditos, etc.; d) Organizaciones de asistencia técnica: prestan diversos servicios técnicos especializados; e) Organizaciones de educación ciudadana: prestan servicios a la población en la adquisición de conocimientos en derechos y deberes ciudadanos, fortalecimiento institucional de las organizaciones comunitarias; f) Organizaciones de apoyo a grupos vulnerables: prestan servicios a la población cuyas condiciones de vida son peores por razón de sexo, edad, raza; g) Organizaciones de investigación y difusión: prestan servicios de estudio, investigación, asesoría, etc. 2. Organizaciones de participación cívica y defensa de derechos humanos: cuyos miembros luchan por los derechos de la ciudadanía. Incluye movimientos cívicos, organi-	

	zaciones de consumidores, organizaciones de personas discapacitadas, organizaciones ecológicas,y 3. Organizaciones comunitarias: a) Territoriales: tienen como objetivo básico la promoción del desarrollo comunal: juntas de vecinos, comités barriales, uniones vecinales, asociaciones de pobladores, asociaciones pro-desarrollo; b) Funcionales: tienen como objetivo básico desarrollar aspectos particulares de la vida cotidiana de las comunidades: asociaciones de padres, madres y amigos de las escuelas, comités de salud, clubes culturales, clubes artísticos, clubes deportivos, clubes recreativos, clubes juveniles, clubes de amas de casa, organizaciones eclesiales, etc.; c) Campesinas: tienen como objetivo básico apoyar los intereses del campesinado, incluyendo sus intereses comunitarios: asociaciones de agricultores, organizaciones de productores, etc. 4. Organizaciones corporativas: a) Asociaciones de Profesionales: tienen como miembros a profesionales de diversos ámbitos; b) Sindicatos: son organizaciones de trabajadores; c) Organizaciones empresariales: organizaciones que agrupan a diversas empresas en defensa de intereses específicos (artículo 2).	
Alianza ONG.	Esta propuesta se aplica solamente a las Asociaciones sin Fines de Lucro de Asistencia Social (de servicio a terceros), diferenciándolas de las demás que continuarán regidas por la Ley No.520.	

No.6 Beneficios Fiscales

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	No establece beneficios fiscales.	El régimen jurídico que ampara el tratamiento fiscal o tributario aplicable a las Asociaciones sin Fines de Lucro es insuficiente, y en general peca de gran fragilidad legal, en razón de que parte de las exenciones que disfrutaban actualmente las Asociaciones sin Fines de Lucro no se fundamentan en ningún texto legal; por ejemplo existen casos en que el Código Tributario indica a las Asociaciones sin Fines de Lucro su obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta, en ciertas hipótesis; en la práctica existe la creencia generalizada de que éstas gozan de una exención total del impuesto sobre la renta, y, en esa virtud, la mayoría de las Asociaciones sin Fines de Lucro no pagan Impuesto sobre la Renta ni presentan declaración jurada de este impuesto, sin importar el origen de sus ingresos. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) también ha asumido como cierta, o quizás como justa, esta creencia, y en este sentido, normalmente dispensa un trato considerado a las Asociaciones sin Fines de Lucro. Consideramos necesario establecer con claridad exenciones fiscales que contribuyan a un mejor desarrollo de las Asociaciones sin Fines de Lucro, ya que hoy en día este tipo de organizaciones rinde una gran labor en la sociedad convirtiéndose en el ayudante número uno del Estado. En este sentido, nos remitimos a la Matriz Analítica sobre Regulación Tributaria de las Asociaciones sin Fines de Lucro, elaborada por el Dr. Guillermo Quiñones.
P. Castillo.	No establece beneficios fiscales.	
PNUD.	No establece beneficios fiscales.	
T. Quezada.	No establece beneficios fiscales.	
	Establece una exención general de todos los impuestos nacionales y/o municipales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que éstas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes. Establece una exención de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, dentro de los límites de las respectivas leyes sobre la materia. Se establece para las personas físicas la posibilidad de deducir de su impuesto sobre la renta los valores donados a Asociaciones sin Fines de Lucro (artículos 14 y 17).	

No.7 Contenido de los Documentos Constitutivos (Estatutos).

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	a) El nombre y domicilio de la asociación; b) La indicación de los fines y alcances de la asociación; c) Los funcionarios que la representan ante los terceros; d) La duración de la asociación; e) El número de funcionarios de la Junta Directiva; f) Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; g) El quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Juntas Generales como de la Directiva y el número de socios, que en cada caso, forman la mayoría para decidir; h) Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; i) Un nombre o título distintivo propio; j) Facultades de la directiva y de sus funcionarios.	Los Estatutos de una Asociación son el convenio o acuerdo de voluntades de los asociados, destinado a asegurar el funcionamiento de la misma, razón por la cual deben ser lo más completos y claros posibles. En la Ley No.520 y en todas las propuestas se plantea la necesidad de que en los Estatutos se encuentren todas las informaciones básicas que regulen el funcionamiento de la Asociación.
P. Castillo.	a) El nombre y domicilio de la asociación; b) La indicación de los fines y alcance de la asociación; c) Los funcionarios que de acuerdo a los estatutos la representan ante los terceros; d) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido; e) El número de funcionarios de la Junta Directiva; f) Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; g) Que existe el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Juntas Generales como de la Directiva y el número de socios, que en cada caso, forman la mayoría para decidir; h) Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; i) Un mecanismo claro y ágil de acceso a los libros de contabilidad y a cualquier otra información que sobre dicha asociación le sea requerida por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta o por el funcionario competente de la Administración Tributaria; j) Un nombre o título distintivo propio; k) Facultades de la directiva y de sus funcionarios.	

PNUD.	a) El nombre y domicilio de la asociación; b) La indicación de los fines y alcance de la asociación; c) Los funcionarios que de acuerdo a los estatutos la representan ante los terceros; d) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido; e) El número de funcionarios de la Junta Directiva; f) Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; g) Que existe el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Juntas Generales como de la Directiva y el número de socios, que en cada caso, forman la mayoría para decidir; h) Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; i) Un mecanismo claro y ágil de acceso a los libros de contabilidad y a cualquier otra información que sobre dicha asociación le sea requerida por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta o por el funcionario competente de la Administración Tributaria; j) Un nombre o título distintivo propio; k) Facultades de la directiva y de sus funcionarios.	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	a) Nombre; b) Domicilio social; c) Misión y objetivos; d) Requisitos de membresía y pérdida de la condición de asociado o asociada; e) Derechos y deberes de los asociados y asociadas; f) Condiciones y procedimientos para convocar una Asamblea de asociados y asociadas y reglamentación correspondiente; g) Requisitos que deben cumplirse para modificar los estatutos o para determinar la causa de la disolución de la Asociaciones de Asistencia Social sin fines de Lucro (artículo 4).	

No.8 Mecanismos previstos para la modificación de los Estatutos

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Los cambios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 4).	La Ley No.520 y todas las propuestas sobre este tema recomiendan que el procedimiento de modificación de los Estatutos de una Asociación debe ser similar al de su incorporación. En ese mismo orden de ideas, consideramos que debe definirse claramente el procedimiento para la modificación de los estatutos de las Asociaciones sin Fines de Lucro, y que éste debe ser similar al procedimiento de incorporación, en razón de que a través de una modificación estatutaria puede crearse una Asociación totalmente distinta a aquella que fue incorporada.
P. Castillo.	Los cambios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 3).	
PNUD.	Los cambios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones (artículo 3).	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	La oficina registradora de las Asociaciones de Asistencia Social sin fines de Lucro aprobará los estatutos, sus reformas y funcionamientos (artículo 8).	

No.9 Causas de negación de la incorporación

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores; b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley; c) Cuando en los Estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunos de los siguientes requisitos: 1. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; 2. El quórum para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forma la mayoría para decidir; 3. Designación oficial del funcionario autorizado para representar la sociedad en	Consideramos válidas las causas de negación de la incorporación establecidas en la actual Ley 520, ya que son temas que deben ser reglamentados en los Estatutos de la Asociación para favorecer el buen funcionamiento de la misma. Las propuestas de P.Castillo y el PNUD agregan varias causas de negación, sobre el punto C6 entendemos que es innecesario, ya que el Código Tributario establece las suficientes facultades a la Administración Tributaria para el ejercicio de sus funciones, por lo que no necesita un mecanismo

	justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; 4. Plazo de duración de la asociación o indicación de que es por tiempo indefinido; 5. Indicación del domicilio de la asociación; d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude; e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos, de tal modo que pueda dar lugar a dudas, error o engaño; f) Cuando no se expresen en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios; g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación (artículo 5).	estatutario especial para las Asociaciones sin Fines de Lucro. Sobre el literal h) de ambas, entendemos que para la Asociación involucrarse como persona moral en una transacción prohibida, primero debe haber sido incorporada, por lo que esto no puede ser una causa de negación de la incorporación.
P. Castillo.	a) Cuando la asociación no esté regida por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores; b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley; c) Cuando en los Estatutos de la asociación se omitan o no se expresen formalmente algunos de los siguientes requisitos: 1. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; 2. Que existe el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Juntas Generales como de la Directiva y que el número de socios, en cada caso, forma la mayoría para decidir; 3. La designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; 4. El plazo de duración de la asociación o indicación de que es por tiempo indefinido; 5. La indicación del domicilio de la asociación; 6. Un mecanismo claro y ágil de acceso a los libros de contabilidad y a cualquier otra información que sobre dicha asociación le sea requerida por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta o por el funcionario competente de la Administración Tributaria; d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un	

	nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude; e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño; f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios; g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación; h) Cuando la asociación se involucre en una transacción prohibida de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13; i) Cuando la asociación omitiere informar acerca de sus vínculos o relaciones de cualquier naturaleza con gobiernos o instituciones públicas o privadas extranjeras; j) Cuando tratándose de una asociación extranjera, desconociere la letra i del Art. 9 de la Constitución de la República, relativo a la prohibición de participar en actividades políticas en el territorio dominicano (artículo 4).	
PNUD.	a) Cuando la asociación no esté regida por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores; b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley; c) Cuando en los estatutos de la asociación se omitan o no se expresen formalmente algunos de los siguientes requisitos: 1. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación; 2. Que existe el quórum reglamentario para las sesiones tanto de las Juntas Generales como de la Directiva y el número de socios, que en cada caso, forman la mayoría para decidir; 3. Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos; 4. El plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido; 5. Indicación del domicilio de la asociación; 6. Un mecanismo claro y ágil de acceso a los libros de contabilidad y a cualquier otra información que sobre dicha asociación le sea requerida por la Dirección	

	General de Impuesto sobre la Renta o por el funcionario competente de la Administración Tributaria; d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude; e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño; f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios; g) Cuando no se cumpla con los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación; h) Cuando la asociación se involucre en una transacción prohibida de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 (artículo 4).	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	No establece causas que motiven la negación de la incorporación.	

No.10 Responsabilidad sobre las Deudas y Compromisos

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, con excepción: 1) De lo que dispone el artículo 33 del Código de Comercio; y 2) En cuanto a los actos que realicen sin estar autorizados para ello por los estatutos (artículos 8 y 9).	Como toda persona jurídica, la asociación garantiza sus deudas con su patrimonio. Existen casos en los cuales los funcionarios y/o asociados deben responder personalmente por los actos realizados en exceso, sin estar autorizados para ello por los Estatutos. Así lo establece la propia Ley 520 y es reiterado en las propuestas de P. Castillo y el PNUD.
P. Castillo.	Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva serán responsables personalmente de los compromisos de la sociedad que contrajesen sin estar autorizados para ello por los estatutos (artículo 6).	

PNUD.	Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, con excepción: 1) De lo que dispone el artículo 33 del Código de Comercio; y 2) En cuanto a los actos que realicen sin estar autorizados para ello por los estatutos (artículos 6 y 7).	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	No establece disposiciones sobre este tema.	

No.11 Disolución de la Asociación

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría a que otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta (artículo 12). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disolver una asociación cuando: 1) se dedique a un fin ilícito; 2) no realice el fin para el cual fue instituida; 3) con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República (artículo 13).	El proceso de disolución de una Asociación es de suma importancia, ya que pone fin a la existencia jurídica de una persona moral, como lo es la Asociación. Este proceso debe ser claramente descrito, así como el destino que se le dará a los bienes de la Asociación que queden, luego de haber saldado todas las deudas y compromisos de la misma. Todas las propuestas establecen un procedimiento claro de disolución y definen el destino de los bienes de la Asociación. Ahora bien, estamos en desacuerdo con las propuestas de P. CASTILLO y el PNUD, en el sentido de establecer que el Poder Ejecutivo podrá disolver forzosamente una Asociación por el hecho de realizar un fin distinto de aquel para el cual fue instituida (original de la Ley No.520) o por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley y/o, en sentido general, por no cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Consideramos que el hecho de dedicarse a un fin distinto de aquel para el cual fue instituida, siempre y cuando sea lícito, respete el orden público y las buenas costumbres y
P. Castillo.	Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con	

	la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta (artículo 9). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disolver una asociación cuando: 1) se dedique a un fin ilícito; 2) no realice el fin para el cual fue instituida o no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la presente Ley; 3) no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley; 4) con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República (artículo 10).	no atente contra la seguridad del Estado, no debe ser causa de disolución forzosa. Se podría establecer alguna sanción y obligar a la Asociación a modificar sus Estatutos. Sólo en el caso de una Asociación dedicarse a un fin ilícito, que atente contra la seguridad del Estado, del orden público y las buenas costumbres debe conllevar la disolución forzosa de la Asociación, para la cual debe establecerse algún mecanismo de revisión de dicha decisión, con el fin de evitar excesos y abusos de poder.
PNUD.	Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios. En este caso, se designará a uno o más socios para que procedan a la liquidación del patrimonio de la asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta (artículo 10). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disolver una asociación cuando: 1) se dedique a un fin ilícito; 2) no realice el fin para el cual fue instituida o no cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la presente Ley; 3) no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley; 4) con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República (artículo 11).	Para los demás casos de incumplimiento a la ley deberían simplemente establecerse sanciones.
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	Una Asociación de Asistencia Social sin fines de Lucro puede ser disuelta por una resolución de la Asamblea General por una de las siguientes causas: a. Cuando los miembros de la misma son menos de dos personas o cualquier otro número establecido por la sus estatutos; b. En el caso de que la Asamblea General sea incapaz de elegir a los miembros de sus	

	órganos estatutarios; c. En caso de que la fecha para la expiración se alcance si la Asociación de Asistencia Social sin fines de Lucro se formó con un término fijo; d. Sobre otras circunstancias especificadas en la ley o en sus estatutos; e. Respetar el Párrafo del ARTICULO 13. En caso de disolución de la Asociación de Asistencia Social sin fines de Lucro, el remanente de los bienes, previo cumplimiento de los compromisos contraídos, y salvo las disposiciones contenidas en los actos de donaciones recibidas, deberán destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro y domiciliada en la República Dominicana, ya sea señalada en los estatutos o decidida en la Asamblea Disolutoria. En caso de no establecerse pasarán a manos del Estado Dominicano, quien decidirá el destino de los mismos (artículos 24, 25 y 26).	
--	--	--

No.12 Requisitos especiales para las Asociaciones Religiosas

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas si no han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, mediante una resolución expresa (artículo 14).	En virtud del derecho constitucional que garantiza la libertad de asociación y de cultos con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres, no deben establecerse requisitos especiales para las Asociaciones sin Fines de Lucro Religiosas. Sin embargo, estas disposiciones deben mantenerse para las Asociaciones sin Fines de Lucro creadas por la Iglesia Católica, en virtud del Concordato, ya que, a través del mismo, el Estado Dominicano reconoció la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, y cualquier Asociación que se vaya a crear bajo los lineamientos de la Iglesia Católica debe tener una autorización especial de la autoridad eclesiástica correspondiente.
P. Castillo.	Las instituciones religiosas no podrán ser incorporadas si, además de cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, no han sido autorizadas por el prelado o el superior o por la autoridad eclesiástica correspondiente (artículo 11).	
PNUD.	Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas si, además de cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, no han sido autorizadas a ello por el prelado o el superior o por la mayoría de sus miembros, mediante una autorización expresa (artículo 12).	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	No establece disposiciones sobre este tema.	

No.13 Requisitos especiales para las Asociaciones de Naciones Extranjeras

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	Las asociaciones establecidas en virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los siguientes requisitos ante la Procuraduría General de la República: a) Presentar una copia auténtica en idioma castellano del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación; b) Presentar un certificado firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre: 1. El nombre o título por el cual ésta asociación será conocida por la ley; 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal; 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados; 4. Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía; 5. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos; c) Un certificado auténtico firmado por el Presidente y el Secretario por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda, el cual deberá residir en el mismo lugar del domicilio de la asociación; d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante (artículo 15).	Es válido y un derecho constitucional del Estado Dominicano, exigirle la presentación de los documentos que éste considere convenientes a una Asociación sin Fines de Lucro de Naciones Extranjeras que desee funcionar en el territorio nacional. En este sentido, consideramos que P. CASTILLO presenta la propuesta de requisitos más completa. Cada país en el ejercicio de su soberanía decide cuales son las informaciones y mecanismos más adecuados para salvaguardar sus intereses. Por ejemplo: en Chile, el Presidente de la República requiere un informe del Consejo de Defensa del Estado, además de otros requisitos, para poder autorizar a Asociaciones sin Fines de Lucro Extranjeras, para que desarrollen actividades en Chile, siempre que se ajusten a las leyes chilenas y no contraríen el orden público y las buenas costumbres (artículo 34 del Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones del Ministerio de Justicia).
P. Castillo.	Las asociaciones establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán cumplir los siguientes requisitos ante el Poder Ejecutivo vía la Procuraduría General de la República: a) Presentar una copia auténtica en idioma castellano del documento mediante el cual se le	

	concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación; b) Presentar un informe firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva que demuestre: 1. El nombre o título por el cual ésta asociación será conocida por la ley; 2. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal; 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados; 4. Sus cuentas activas y pasivas y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía; 5. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos; 6. Relación de las actividades y programas desplegados en el exterior durante los tres años previos a su solicitud; c) Un documento auténtico firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los Tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Dicho representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación; d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como representante; e) Descripción de sus vínculos o relaciones con gobiernos, instituciones públicas extranjeras, organismos internacionales, o instituciones sin fines de lucro privadas extranjeras (artículo 14).	
PNUD.	Las asociaciones o sociedades establecidas en virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana, deberán llenar los siguientes requisitos ante la Procuraduría General de la República: a) Presentar una copia auténtica en idioma castellano del documento mediante el cual se le concedió la incorporación y todas las enmiendas que se hubieran hecho hasta la fecha de su presentación; b) Presentar un informe firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre: 1. El nombre o título por el cual esta asociación será conocida por la ley; 2.	

	El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal; 3. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados; 4. Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo y cuál propiedad ha sido puesta en garantía; 5. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos; c) Un documento auténtico firmado por el Presidente y el Secretario, en el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada ante los Tribunales de la República. Este documento deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda, el cual deberá residir en el mismo lugar del domicilio de la asociación; d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante (artículo 15).	
T. Quezada.	No establece disposiciones sobre este tema.	
Alianza ONG.	Las Asociaciones Civiles sin fines de Lucro de Servicio a Terceros regularmente constituidas en el extranjero podrán fijar domicilio en el territorio de la República Dominicana, depositando ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores los documentos constitutivos en su país de origen, la misión y objetivos y planes a desarrollar en la República Dominicana, debidamente legalizados por las autoridades consulares dominicanas, así como un acta de la Junta de Directiva u organismo equivalente autorizando el establecimiento de domicilio en el país y designando a su representante y estableciendo los poderes de los que está investido. Posteriormente deberá inscribirse en el Ayuntamiento del municipio cabecera de provincias donde la Asociación tiene su domicilio. Cada Ayuntamiento enviará copias de los registros a la Liga Municipal Dominicana en Santo Domingo (artículo 7).	

**No.14 Entidades responsables de la Incorporación,
Registro y Seguimiento**

PROPUESTA	SINTESIS DE CONTENIDO	VIABILIDAD
Ley No.520.	El Poder Ejecutivo vía Procuraduría General de la República (artículo 4).	La Ley No.520 establece el registro para fines de obtener la incorporación, pero no contempla ningún organismo de seguimiento. Las propuestas de P. Castillo y el PNUD no contemplan en sí un organismo de seguimiento a las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro, sino el cumplimiento de ciertos requisitos de control externo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y el Poder Ejecutivo. Las propuestas de T. Quezada, el Código de Ordenamiento de Mercado y Alianza ONG sí contemplan el registro de las Asociaciones sin Fines de Lucro en un organismo de seguimiento a las actividades que realicen las Asociaciones. Sobre el registro para fines de obtener la personalidad jurídica nos remitimos al análisis de la viabilidad del tema No.2 relativo al Proceso de Incorporación.
P. Castillo.	El Poder Ejecutivo vía Procuraduría General de la República (artículo 3). No contempla en sí un organismo de seguimiento a las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro, sino el cumplimiento de ciertos requisitos de control externo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y el Poder Ejecutivo (artículo 7).	
PNUD.	El Poder Ejecutivo vía Procuraduría General de la República (artículo 3). No contempla en sí un organismo de seguimiento a las actividades de las Asociaciones sin Fines de Lucro, sino el cumplimiento de ciertos requisitos de control externo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y el Poder Ejecutivo (artículo 8).	
T. Quezada.	1) Reconocimiento Municipal en el Ayuntamiento correspondiente; y 2) Incorporación Legal, regido por la Ley 520 o su modificación (artículo 6). Asimismo, contempla el Registro en el Centro Nacional de Información sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, una instancia mixta de gestión, como organismo responsable del seguimiento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (artículos 4 y 7).	
Secretaría de Est.de Industria y Comercio / Cód. de Ordenamiento de Mercado.	El registro para fines de incorporación lo realizarán de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente. Las Asociaciones de Protección a los Consumidores deberán registrarse ante la	

	Dirección General de Protección al Consumidor (artículo 92).	
Alianza ONG.	Los Ayuntamientos de los municipios cabeceras de provincias donde la Asociación tiene su domicilio (artículo 2). Asimismo contempla que las Asociaciones sin Fines de Lucro al registrarse en el Ayuntamiento quedan registradas en la Comisión de Apoyo a las Asociaciones sin Fines de Lucro, el cual es un organismo mixto de seguimiento encargado de la regulación y el monitoreo a las Asociaciones (artículo 21).	

Anexo 2

Matriz comparativa de las legislaciones sobre regulación de las Asociaciones sin Fines de Lucro en algunos países de América Latina.

No.1 Número de Miembros Fundadores

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Chile	En sentido general, la ley no ha señalado números mínimos ni máximos de socios para establecer una asociación.
Argentina	Su número no puede ser inferior al necesario para cubrir los cargos de los órganos sociales.
Venezuela	Dos o más personas.
Brasil	En el derecho brasileño, nada impide que personas físicas y jurídicas constituyan fundaciones y asociaciones, como tampoco hay, en lo que concierne a ellas, un límite máximo o mínimo de asociados o socios (artículo 5to. VIII Constitución Federal).

No.2 Proceso de Incorporación

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Chile	Según el artículo 546 del Código Civil: No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley (aquellas de derecho público), o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República. La ley permite al Presidente delegar esta función en el Ministro de Justicia, quien firma los Decretos Supremos Apor orden del Presidente de la República.
Argentina	La Inspección General de Justicia regida por su Ley Orgánica 22.315, reglamentada por el Decreto 1493/82, en su artículo 6 establece que este organismo será el encargado de autorizar el funcionamiento, aprobar los estatutos y reformas de las asociaciones civiles y fundaciones. El anexo 8 de la Resolución 6/80 sobre Normas de la Inspección General de Justicia establece los requisitos para obtener el reconocimiento como personas jurídicas para las asociaciones, fundaciones, cámaras, federaciones y confederaciones, las cuales deberán presentar, entre otros, su acta constitutiva, estatutos, demostración patrimonial, directiva, nómina de asociados.
Venezuela	La forma de adquirir la personalidad jurídica las asociaciones civiles y fundaciones está regulada en el artículo 19 del Código Civil Venezolano, el cual indica que la personalidad jurídica se adquiere con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del lugar en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar autenticado de sus estatutos.

Brasil	Las Organizaciones Sociales de Derecho Privado sin Fines de Lucro, como también las demás personas jurídicas de derecho privado, se constituyen a través del registro de sus actos constitutivos (estatutos o contrato social) ante el Registro Público competente (Ley No.9637, mayo de 1998, Ley No.6015, de 1973). La calificación de Organización de la Sociedad Civil con Interés Público se obtiene a través de un certificado otorgado por el Ministerio de Justicia (Ley No.9790, marzo del 1999)
--------	---

No.3 Controles Externos

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Costa Rica	Existe la tendencia de reforzar el papel de la Contraloría General de la República, sobre todo en los casos en que estas entidades reciban fondos estatales, dadas las funciones de esa institución como ente auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control de la Hacienda Pública y rectora del sistema de fiscalización que contempla su Ley Orgánica.
Chile	El Ministerio de Justicia es la entidad pública encargada del control y supervisión de las asociaciones y fundaciones, al cual éstas deben presentar, semestralmente, un balance de sus ingresos y egresos y una memoria explicativa de sus actividades, que contendrá, además, la nómina de sus Directores o Consejeros Directivos y el lugar preciso en que tenga su sede la asociación o fundación (artículo 3 Decreto-Ley No.1183 de 1975). El Ministerio puede requerir la ampliación de las informaciones presentadas y documentos justificativos. La infracción a estas disposiciones es causal de cancelación de la personalidad jurídica (artículo 4 D.L. 1183).
Argentina	Presentación de un Plan Trienal de actividades por ante la Inspección General de Justicia, deben llevar ciertos libros obligatorios, estableciendo como tales el Libro de Actas, Registro de Asociados, Libro Caja y Libro de Inventarios y Balances. En caso de incumplimiento, la entidad se hará pasible de sanciones previstas en la Ley 22.315. Resolución 6/80 sobre Normas de la Inspección General de Justicia.
Venezuela	Los administradores de las fundaciones están obligados por Ley a rendirle cuentas a los Jueces de Primera Instancia de su respectiva Circunscripción Judicial. Deben presentar anualmente la memoria y cuenta de la fundación, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas.
Brasil	Existe un mandato constitucional que prohíbe al Estado interferir en las actividades de las organizaciones. Sobre las asociaciones no existe ningún órgano estatal específico que fiscalice sus actos de manera continua. Sólo están sujetas al poder genérico de policía que detenta el Estado, que lo ejerce sobre toda actividad de los particulares. Así, están sujetas al control sanitario, normas de higiene y seguridad en el trabajo, etc. Aquellas asociaciones que participen en proyectos utilizando recursos públicos deben presentar a la entidad pública supervisora informes sobre las metas y resultados alcanzados, los cuales deben ser analizados periódicamente por especialistas nombrados por la autoridad supervisora del área correspondiente. (Artículo 8 de la Ley No.9637, del 15 de mayo de 1998).

	Para las fundaciones existe un órgano específico del Estado (el Ministerio Público) que vela por su correcto funcionamiento. El ejercicio de esta atribución no se encuentra plenamente regulado por normativas sobre la materia. No obstante, en el ejercicio de su función institucional, el Ministerio Público tiene el deber de velar para que la voluntad de los instituidores sea respetada, a fin de evitar el desvío de finalidades o la disipación de los recursos y bienes de la entidad.
--	---

No.4 Clasificación

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Costa Rica	Se clasifican en: Asociaciones regidas por la Ley de Asociaciones No.218, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas; y, Fundaciones regidas por la Ley de Fundaciones.
Chile	El artículo 545 del Código Civil Chileno clasifica las personas jurídicas sin fines de lucro en: Corporaciones (que son las Asociaciones propiamente dichas) y fundaciones de beneficencia pública.
Venezuela	El Código Civil clasifica las personas jurídicas del sector sin fines de lucro: Asociación Civil sin Fines de Lucro y Fundaciones.
Brasil	Se clasifican en: Organizaciones Sociales de Derecho Privado sin Fines de Lucro, que pueden ser asociaciones y fundaciones (Ley No.9637, mayo de 1998); y Organizaciones de la Sociedad Civil con Interés Público (Ley No.9790, marzo del 1999).

No.5 Contenido de los Documentos Constitutivos (Estatutos)

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Chile	La autoridad ha elaborado Estatutos-Tipos según la finalidad de la asociación.
Argentina	El artículo 110 aprueba el estatuto tipo que conforma el anexo 9 de la Resolución 6/80 sobre Normas de la Inspección General de Justicia.
Venezuela	Los estatutos son los pactos, convenciones o estipulaciones establecidos por los asociados o miembros de una asociación civil para el gobiernos de la misma. Los mismos deben ser adaptados a los deseos de los miembros, para que su contenido sea lo más cercano posible a sus intenciones en el momento de constituir la asociación civil o fundación y puedan servir para el mejor funcionamiento y administración de la misma.
Brasil	La legislación civil (art.19, I a V del Código Civil) y de registros públicos (art.121, I a VI Ley No.6015) imponen, para efectos del registro civil de las personas jurídicas de derecho privado, que los actos constitutivos contengan: a) denominación, fondo social, cuando lo tenga, los fines y la sede de la asociación o fundación, así como su duración; b) el modo como se administra y representa la sociedad, activa y

	pasivamente, judicial y extrajudicialmente; si esa materia (como parte del estatuto, contrato o compromiso) es reformable y de qué manera; c) si los miembros responden o no, subsidiariamente, por las obligaciones sociales; d) las condiciones relativas a la extinción de la persona jurídica y, en este caso, el destino de su patrimonio; y e) los datos de los fundadores o instituidores y de los miembros de la directiva provisional o definitiva, como también el nombre y domicilio de quien presenta los expedientes para el trámite.
--	---

No.6 Disolución de la Asociación

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Costa Rica	Se realiza un trámite de extinción de las Asociaciones ante la autoridad judicial competente, la cual ordena la disolución e inscripción de la disolución en el Registro de Asociaciones (Artículos 5, 13 inc.d), 20, 27 de la Ley de Asociaciones No.218, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas; artículos 36 y 43 del Código Civil No.63, del 28 de septiembre de 1887).
Chile	Del mismo modo como se obtuvo la personalidad jurídica, deberá dictarse un Decreto Supremo a través del Ministerio de Justicia que declare la disolución (artículo 559 Código Civil). Los bienes pasan a la organización que los estatutos dispongan, en caso de que los estatutos no lo hubieren previsto, tales bienes pasarán al Estado, que tendrá la obligación de darles un destino análogo al de la institución extinta (artículo 561 Código Civil).
Argentina	La Inspección General de Justicia regida por su Ley Orgánica 22.315, reglamentada por el Decreto 1493/82, en su artículo 6 establece que este organismo será el encargado de autorizar la disolución y liquidación de las asociaciones civiles y fundaciones.
Venezuela	Una Fundación puede dejar de existir por: a) por decisión del Consejo; b) vencimiento del término; c) cumplimiento o imposibilidad de cumplir el fin para el cual fue creada; d) extinción patrimonio fundacional; decisión del Juez de Primera Instancia que ejerce la supervigilancia. El saldo de la liquidación patrimonial debe destinarse a las personas jurídicas sin fines de lucro designadas en el Estatuto. De no haberse indicado en el Estatuto, el Juez de Primera Instancia que ejerce la supervigilancia deberá aplicar el saldo patrimonial a donaciones destinadas a organizaciones con fines análogos o similares a los de la fundación disuelta.
Brasil	La Constitución Federal, artículo 5 inciso XIX, señala que las asociaciones sólo podrán ser compulsivamente disueltas por decisión judicial. Una asociación puede ser disuelta: por desarrollar actividades ilícitas, por la llegada del término, por disolución voluntaria. En el caso de extinción de una asociación, el destino de su patrimonio será aquel previsto en sus estatutos o determinado por los socios.

	Habiendo omisión sobre este punto, el Código Civil establece que los bienes serán destinados a establecimientos públicos con fines idénticos o semejantes a los de la entidad extinguida (artículo 22 Código Civil). El artículo 1204 del Código de Proceso Civil determina que la fundación se extinguirá cuando: se tornare ilícito su objeto; fuere imposible su mantenimiento; expirare el plazo de su existencia. Los bienes serán incorporados a otras fundaciones que se propongan fines iguales o semejantes, salvo disposición en contrario en el acto constitutivo o en los estatutos (artículo 30 Código Civil). Las Organizaciones de la Sociedad Civil con Interés Público perderán su calificación como tales si la misma no es renovada a los 2 años de vigencia, lo cual implicará una renuncia automática (Ley No.9790, marzo del 1999). Su patrimonio será transferido a otra persona jurídica calificada como Organización de la Sociedad civil con Interés Público, que tenga, preferentemente, el mismo objeto que la asociación extinta.
--	---

No.7 Entidad Responsable del Registro

PAIS	SINTESIS DE CONTENIDO
Chile	El Ministerio de Justicia, a través del Decreto Supremo No.110 de 1979, que contiene el Reglamento de Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones.
Argentina	La Inspección General de Justicia es el organismo público que tramita la concesión de la personería jurídica, a través del Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones.
Venezuela	La Oficina Subalterna de Registro del lugar en que hayan sido creadas.
Brasil	La Oficina de Registro Público competente en su área de actividad (Ley No.9637, mayo de 1998, Ley No.6015, de 1973).

Anexo 3

Entrevistas

Cela, Jorge. Director Ejecutivo del Centro de Estudios Sociales Padre Juan Montalvo, Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Fernández P., Enrique, Lic. Entrevista realizada en fecha siete (7) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Luther, David. Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Desarrollo Integral, Inc. (IDDI), y actualmente Presidente de Alianza ONG, Inc., Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Pérez Palou, Alina. Directora Administrativa-Financiera del Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF). Entrevista realizada en fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Rosado de Quiñones, Margarita, Lic. Vicepresidenta del Patronato de Lucha contra la Lepra (P.D.L.C.L.L.), Entrevista realizada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Viego Tomas, Alfonso, Presidente de la Fundación Club de Alpinismo Oliver Puello Pratt. Entrevista realizada en fecha siete (7) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Guía de preguntas utilizadas para la entrevista oral

Entrevistado: _____

Nacionalidad y cédula: _____

Tiempo trabajando en el área: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Fecha: _____

1. Diferencias conceptuales entre asociación sin fines de lucro (ASFL), ONG, OSC, o alguna otra denominación.
2. Expectativas de modificación del procedimiento actual de incorporación.

- 
3. Considera que la ley actual responde a las necesidades actuales de las ASFL. Expectativas de modificación de la regulación legal.
 4. Considera que actualmente existen mecanismos de control social de las ASFL. Expectativas de modificación.
 5. Expectativas de modificación de los enfoques actuales de la filantropía.
 6. Considera que existen actualmente mecanismos para la participación ciudadana y de las ASFL: expectativas de modificación.
 7. Expectativas de modificación dentro de la legislación fiscal:
 - 7.1. Exenciones fiscales: las Asociaciones sin Fines de Lucro, una vez autorizadas afuncionar en el país y haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley gozarán de:
 - 7.1.1. Las mismas exenciones, exoneraciones y privilegios que disfrutaban en la actualidad.
 - 7.1.2. Una exención general de algunos impuestos específicos.
 - 7.1.3. Una exención parcial de algunos impuestos específicos.
 - 7.1.4. Una exención parcial de todos los impuestos nacionales y/o provinciales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones parcialmente exentas de todo tipo de impuestos, siempre que éstas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.
 - 7.1.5. Una exención general de todos los impuestos nacionales y/o provinciales, vigentes o futuros. Además, podrán realizar importaciones exentas de todo tipo de impuestos, siempre que éstas sean destinadas al objeto de su creación, a juicio de las autoridades competentes.
 - 7.2. Donaciones: Las personas físicas o morales que donen a las Asociaciones sin Fines de Lucro, dinero en efectivo o bienes en especie, gozarán de:
 - 7.2.1. El status vigente en la actualidad, consistente en una deducción admitida para el impuesto sobre la renta limitada al cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores.
 - 7.2.2. Un aumento del porcentaje (%) admitido en la actualidad para ser deducido del impuesto sobre la renta.
 - 7.2.3. Exención total en razón del monto total del valor donado. En caso de donaciones de bienes en naturaleza, el valor de las mismas será objeto de verificación previa por parte de la Administración Tributaria.

8. Alguna otra observación:

NOTA: Esta fue la guía básica utilizada para el desarrollo de las entrevistas. Además fueron tratados otros temas vinculados que surgieron en el curso de las conversaciones con las personas entrevistadas.

Anexo 4

Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana: **Incorporación del enfoque género-sensitivo**

Por María Jesús Pola Z.

1) Introducción

El presente trabajo se hace a partir del Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, pieza que se encuentra en la Comisión correspondiente de las Cámaras Legislativas.

El Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana es el resultado de un proceso de reflexión ampliado a los grupos organizados de diferentes regiones del país, al que incorporamos el lenguaje no sexista, teniendo en cuenta lingüística y semántica, haciendo algunas sugerencias a modo de conclusión.

Para introducir elementos del enfoque género-sensitivo al presente Anteproyecto, además del trabajo *Género y Ciudadanía*, de Clara Báez y Denise Paiewonsky, como parte del programa de fortalecimiento de la sociedad civil y con recomendaciones precisas para incorporar la perspectiva de género al programa, tomamos como referencia los aportes de Caroline Moser en *Gender Planning and Development. Theory, Practice and Training*; de la Guía de Indicadores de Género, del Servicio Nacional de la Mujer, SERNAM, en Santiago de Chile; de la compilación de Ana Lucía Muñoz y Lucy Watenberg, de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, en Colombia, *Planeación con Perspectiva de Género*; y del Libro de *Consulta sobre Participación*, del BID.

2) Motivaciones

Para los equipos de trabajo de cualquier temática social general, la perspectiva del género mujer es una labor de arranque dificultoso y cuando se hace, es bajo argumentaciones “a contrario” casi siempre referidas a lo innecesario de “complicar las cosas que ya están preestablecidas en masculino, como funcionales y genéricas”. Es así como se considera al lenguaje sexista.

Discutir los efectos de posturas conceptuales subyacentes en aquellos roles sociales asignados según el sexo, pone en evidencia que “cuando se aborda el sexismo, o la discriminación basada en el sexo, se enfrentan situaciones de negación o de ceguera, que no aparecen en otros campos sociales incluidos los de investigación”.(Lamas; 1996:14).

Sin embargo, en lo que respecta al sistema de derecho, el lenguaje discriminador de los textos legales reproduce el sexismo desde la normativa y lo entroniza en el aparato operativo del poder judicial a través de las formas amplias del lenguaje, los gestos, la expresión hablada y escrita, etc. En realidad, para realizar cualquier estudio sobre el impacto de género en el funcionamiento de una institución, es imprescindible hacer un análisis riguroso de las formas y contenidos del lenguaje empleado en sus dinámicas de operación. En este sentido, la importancia del lenguaje es tema en el diagnóstico de género puertorriqueño de 1995:1

Uno de los desarrollos más importantes en las ciencias sociales durante el Siglo veinte ha sido el descubrimiento de la importancia del lenguaje en la constitución de la vida social [...] no sólo expresa realidades, sino que también las crea [...] En la medida que el lenguaje crea significados, también moldea, dirige y estructura las relaciones sociales y las identidades de las personas. Así, el lenguaje es un importante instrumento del poder. Las categorías que crea tienen el efecto de construir divisiones reales en el mundo social. El lenguaje ha sido, pues, un medio importante para crear las divisiones por razón de género que se han producido en nuestra sociedad. (El Discrimen por Razón de Género en los Tribunales; 1995; 30)

Los cambios que, a partir de las reivindicaciones de las mujeres, se están produciendo en los papeles sociales de ambos sexos, exigen una adecuación de la lengua para liberarla de estereotipos discriminatorios y para permitir el acceso femenino a todas las instancias.

La utilización del masculino, tanto en singular para referirse a una mujer como en plural para denominar a un grupo mixto o de mujeres, es una costumbre que en el mejor de los casos, esconde o invisibiliza a las mujeres y en el peor, las excluye del proceso de representación simbólica que pone en funcionamiento la lengua.

La aplicación de un lenguaje sexista produce lo siguiente como resultado:

El uso del género gramatical masculino como genérico para hacer referencia tanto a hombres como a mujeres. Excluye y hace invisible a la mujer. Los niños estaban jugando al fútbol... (¿y las niñas?) Los derechos del hombre... (¿Y las mujeres?)

Presentación del hombre como único sujeto de acción y referencia, y de la mujer como dependiente o subordinada. El presidente del Gobierno acudió a la recepción acompañado de su mujer y su hijo Los asistentes al concierto acudieron con sus cónyuges, novias....

Uso asimétrico de nombres y títulos. Minimizan a las mujeres. *Señor ... Señora o señorita* (expresa estado civil), mientras en los hombres no es necesario identificar su estado civil.

Atribución de diferentes cualidades a hombres y mujeres. En las mujeres se suelen destacar cualidades estéticas e intelectuales para los hombres y muchas veces se hace con una misma adjetivación, la que tendrá un significado diferente para hombres o mujeres. Un hombre público es alguien bien importante, pero una mujer pública, es una mujer prostituida.

Uso del género femenino para descalificar y alusiones peyorativas a las mujeres o a los valores, comportamientos y actitudes que se les asignan.

!Llora como una mujer !Tonterías de mujeres !

El uso del lenguaje no sexista que representa a las mujeres y a los hombres y que nombra sus experiencias es un lenguaje sensato y es el recomendado porque:

- no oculta
- no subordina
- no infravalora
- no excluye
- no quita la palabra a nadie...

Un anteproyecto de ley debe planificarse desde el género ya que se supone será aplicado con la ciudadanía total, de la cual el 50% son las mujeres. Planificar así, según Evangelina García P., tiene las características siguientes:

- Su naturaleza es técnica y a la vez política.
- El proceso de planificar asume el conflicto como una de sus dimensiones.
- Implica procesos de transformación.
- El planteamiento se caracteriza como un debate. (García P.;2000:96)

En nuestro país, fuera de la ley 24-97 y 14-94, carecemos de anteproyectos sesgados al género, lo que significa una dificultad a la hora de aplicar las leyes que sobregeneralizan y, a la vez, son dicotómicas. El sesgo de género, por otro lado, es imprescindible para la integración socio cultural de la humanidad toda.

Como herramientas a utilizar, son interesantes los principios que formulara Caroline O.N. Moser, y que se pueden aplicar a las reformas legales:

- Roles de género: identificarlos.
- Necesidades de género: establecerlas.
- Asignación de recursos equitativos: datos desagregados.

- Balance de roles: planificación intersectorial.
- Relación entre roles y necesidades.
- Control equitativo sobre la toma de decisiones en el dominio de la política y la planificación, teniendo en cuenta la planificación por género. (Moser:1995:138)

En el caso de nuestras leyes, toda vez que se planteen reformas a las mismas, habrá que tener en cuenta la variable género, para que se cumpla la meta de emancipar a las mujeres de su subordinación y para lograr la igualdad, la equidad y el empoderamiento necesarios para la conformación de una sociedad más justa.

Síntesis de los principales cambios realizados en este trabajo;

- La introducción de considerandos de reconocimiento a la ciudadanía total y a la necesidad de cumplir con el precepto democrático de la igualdad de oportunidades y la equidad para todas las personas.
- La importancia de la inclusión de el 50% de derecho de participación a las mujeres, sobre todo en puestos de representación frente al Estado y en cargos de poder y gerencia, porque, además de ser voluntad expresa de las organizaciones de la sociedad civil, corresponde a la representación de la humanidad, que es mitad hombre y mitad mujer. Las mujeres no son un sector, sino que son, junto con los hombres, la humanidad entera, en ese sentido, de manera natural, cada sector como correspondiente a la realidad que ubique, se constituirá de hombres y mujeres en proporciones mas o menos equivalentes: si hablamos de la niñez, en caso de una clasificación sectorial etaria, por ejemplo, serán mitad niñas y mitad niños; si se trata de juventud, envejecientes, etc .
- Se obvió el enunciado de buenas costumbres, considerando que no corresponde a la realidad, por ser una creación general y subjetiva que se presta a interpretaciones confusas.
- En las discriminaciones, incluimos las preferencias sexuales por considerar que es una necesidad explicitar la referencia, debido a los altos índices de homofobia que existen en nuestra cultura y en atención al precedente consignado en la Ley de la Juventud.
- El uso del lenguaje no sexista, tratando de incorporar opciones intermedias que no abusen de las barras, por eso optamos por: en lugar de presidente o presidenta, quien ocupe la presidencia, etc.

Conclusión;

En punteo, algunas sugerencias para sostener la necesidad de inclusión del género en el Anteproyecto de Ley para el Establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana:

- Se ve como una necesidad el debatir por más tiempo este tipo de proyecto dentro del movimiento social de mujeres.
- Las consultas regionales y sectoriales podrían propiciarse y mantenerse, a partir de una metodología de trabajo con los grupos de mujeres y los sectores en los que las mujeres trabajan, especializada.
- Para responder a las necesidades de todas las personas envueltas en un proyecto, los indicadores de género deben de ser elaborados de una manera participativa.
- Sugeriríamos mantener el ejercicio de participación y reiniciar consultas con las ONG de mujeres.
- Es una necesidad establecer mecanismos autorreguladores desde la sociedad civil y teniendo en cuenta que la constitución establece el derecho a la libre asociación, buscar estos mecanismos desde las mismas organizaciones, manteniendo la autonomía necesaria.
- Considerar que los procesos de participación tienden a fortalecer a la sociedad al darle a los ciudadanos y a las ciudadanas la oportunidad de organizarse ellos/as mismos/as para promover sus intereses y de participar en las decisiones que afectan sus vidas.(BID; 1997:9).
- El elemento normativo, en el sistema de derecho, debe consignar la igualdad y la equidad de género de manera explícita y cualquier legislación deberá tener en cuenta la variable género como la de mayor trascendencia en la práctica.

Bibliografía:

- BID. 1997. Libro de Consulta sobre Participación. DPP/SDS y DPA/DEV. Banco Interamericano de Desarrollo.
- BAEZ, Clara y PAIEWONSKY, Denise. 2000. “Recomendaciones para incorporar la perspectiva de Género al Programa FOSC”. BID/INTEC.
- COMISIÓN Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico.1995. El Discrimen por Razón de Género en los Tribunales. San Juan, Puerto Rico.

- GARCÍA P., Evangelina. 2000. Igualdad de Género y Desarrollo Humano Sostenible. (Borrador sin editar). Caracas, Venezuela.
- LAMAS, M., 1996. “La perspectiva de género”, La tarea, Monográfico Género y educación. No. 8, pp. 14-20, Guadalajara, México. enero-marzo 1996.
- MOSER, Caroline. 1995. Planificación de Género y desarrollo. Teoría, Práctica y Capacitación. Red Entre Mujeres/Flora Tristán. Lima Perú.
- POLA, Z. María J., 2000. “Diagnóstico de Género en el Poder Judicial”, de Diagnóstico de Género en la Reforma y Modernización. FNUAP/PNUD/SEM. Santo Domingo, Rep. Dominicana.]

Anexo 5

Alternativa para el Organismo de Incorporación en el Anteproyecto de Ley para el establecimiento del Marco Legal de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

Por: Rhina E. Quiñones Rosado.

Capítulo I De la Incorporación

Artículo 5

Para el Registro de la Incorporación de una Asociación sin Fines de Lucro deberá someterse a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente la siguiente documentación:

- a. Acta constitutiva,
- b. Estatutos,
- c. Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de documento de identidad y domicilio),
- d. Misión y objetivos de la constitución,
- e. Area geográfica donde realizará sus Labores,
- f. Domicilio de la institución.
- g. Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre.

Artículo 6

Cualquier asociación podrá alcanzar los beneficios de la ley, en virtud de la expedición de un Registro de Incorporación por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente, mediante solicitud formulada por el/a Presidente/a de dicha asociación. La Procuraduría General de la Corte de Apelación deberá decidir dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud, si dentro de este plazo no se recibe ninguna contestación, los interesados pondrán en

mora a el/a Procurador/a General de la Corte de Apelación para que en el plazo de quince (15) días dicte el Registro de Incorporación, y si no lo hace se tendrá por registrada la Asociación sin Fines de Lucro y se podrá proceder al cumplimiento de las medidas de publicidad.

El Registro de Incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio y sus modificaciones. A estos fines la Procuraduría General de la Corte de Apelación correspondiente entregará a las personas interesadas las copias certificadas del Registro de Incorporación necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo. Junto con el Registro de Incorporación será depositado, en las Secretarías de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de su jurisdicción, un ejemplar de los estatutos y demás documentos constitutivos de la asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 42 del Código de Comercio, el cual deberá además contener:

- a) El nombre y domicilio de la asociación.
- b) La indicación de los fines a que se dedica.
- c) Nombre miembros/as fundadores/as.
- d) Los/as funcionarios/as que de acuerdo a los estatutos la representan ante terceras personas.
- e) La duración de la asociación o la indicación de que es por tiempo indefinido, según los estatutos.
- f) El número de funcionarios/as de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya citado artículo 42 del Código de Comercio. Si con posterioridad a la incorporación se introducen cambios en los estatutos de la asociación, serán publicados en la misma forma, luego de que sean aprobados por la Procuraduría General de la Corte de Apelación.

Motivaciones.

La Ley No.520 requiere de un Decreto para que una asociación obtenga la incorporación, lo cual conlleva que dicho procedimiento sea centralizado, burocrático y largo.



Para descentralizar el procedimiento de incorporación, el organismo competente para la incorporación podría ser la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías Generales de las Cortes de Apelación en el interior, dividiendo el territorio en Departamentos, ya que éstas tienen la estructura y organización necesarias para llevar a cabo dicha labor, no así las Procuradurías Fiscales, muchas de las cuales en el interior sufren carencias en su personal, estructura y presupuesto.

La otra posibilidad es la Dirección General de Impuestos Internos, con las Agencias Locales en el interior, que expidan una autorización luego de ser depositados los documentos requeridos al efecto, igualándolo al procedimiento de constitución de las compañías por acciones.

Cada uno de estos organismos (Procuraduría General de la República y Dirección General de Impuestos Internos) tienen jurisdicción nacional, por lo que podrían mantener, y en la actualidad lo tienen, un registro general de las Asociaciones sin Fines de Lucro. Asimismo, tienen un personal que trabaja con las Asociaciones y el ejercicio de sus funciones lo realizan en coordinación con el organismo jerárquicamente superior.